

**BOLETÍN OFICIAL
ACUERDOS COMISARIOS DE LA SFCCE**

***Recurso Extraordinario de Revisión
Expte. de origen Nº 030/20.09.2005
Resolución 1/06***

En Madrid, a 08 de febrero de 2006, reunidos los Comisarios de la Sociedad de Fomento arriba referenciados, para deliberar el presente expediente, en el recurso extraordinario de revisión, siendo ponente el comisario D. Manuel Rodríguez, se acuerda la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso extraordinario de revisión se interpone por **D. Oscar Alario Escagedo en representación de D. Edward J. Creighton** contra la resolución de los Comisarios de la SFCCE del pasado 2 de enero de 2006 que, tras los trámites procedimentales pertinentes y, en concreto, con estricto cumplimiento del trámite de audiencia al interesado, le impuso la sanción de 6.000 euros y retirada de la autorización para entrenar durante un año. La resolución de los Comisarios de la SFCCE justificaba, tras la valoración de los hechos y de la prueba aportada, la imposición de dicha sanción, al calificarse los hechos enjuiciados como infracción muy grave.

Segundo.- El recurrente en revisión, una vez realizado el depósito previo de 500 euros previsto en el Reglamento Sancionador, argumenta como sustento del mismo, en síntesis lo siguiente i) que se ha omitido la propuesta de resolución del Sr. Instructor y omitido el trámite de audiencia debido a la parte ii) que no se ha seguido el cauce formal adecuado para la admisión de las reclamaciones de los denunciados del Sr. E.J. Creighton, comunicándose en primera instancia sólo dos de las cuatro denuncias y no se le ha dado traslado de toda la documentación iii) que la prueba ha sido mal valorada pues la única evidencia clara es la enunciada en el Acta de los Comisarios de Carreras, acta que no recoge ningún hecho infractor, mientras que los escritos de denuncia manifiestan contradicciones y los reclamantes que los interponen tienen una enemistad manifiesta con el Sr. Creighton, hecho éste que no ha sido valorado en su justa medida iv) la sanción no guarda proporcionalidad pues se impone la máxima sanción sin tener en cuenta la atenuante recogida en el apartado III del artículo 13 del Reglamento Sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conviene recordar, para centrar el presente recurso extraordinario de revisión, tal y como recoge el artículo 25 del Reglamento Sancionador (anexo XI del Código de Carreras), que dicho recurso tiene un carácter de excepcionalidad y en virtud a ello la función revisora que establece lo es únicamente en dos claros supuestos: la existencia de un hecho nuevo e indubitado o un manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba que pueda alterar lo actuado en el expediente y en segundo lugar cuando se hayan vulnerado las garantías esenciales del proceso y se haya podido producir indefensión de un interesado en el mismo.

En esa medida el Recurso Extraordinario de revisión no permite hacer una valoración in extenso de lo actuado debiendo limitarse única y exclusivamente a comprobar si se ha podido producir indefensión en una parte o si no se ha tenido en cuenta una prueba esencial que pudiera alterar lo actuado en el expediente o en su caso que la prueba haya podido cometer un error de hecho en la apreciación de la prueba.

Segundo.- La representación del Sr. Creighton expone que ha existido una clara indefensión pues se ha omitido la propuesta de resolución y se ha negado a la parte el correspondiente trámite de audiencia no dándosele además traslado de todos los elementos de prueba solicitados .

Respecto a lo primero señalar que los Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E. han seguido el cauce procedimental abriendo en fecha y forma el correspondiente expediente, nombrando instructor y dando traslado de todos los elementos de prueba que la parte solicitó según correspondía.

En este último término señalar que los escritos de denuncia de las que se tuvo conocimiento en sede de Comisarios de la SFCCE fueron cuatro, dando posteriormente traslado de los mismos a la representación del Sr. Creighton a petición del mismo. En el escrito de incoación del expediente se hace referencia a “sendos escritos” lo que no significa dos denuncias y no cuatro como quiere entender la representación del Sr. Creighton sino varias denuncias (definición de sendos del RAE: Uno o una para cada cual de dos o más personas o cosas).

Decir por otra parte que las denuncias recibidas deben ser tomadas por tales, es decir anuncio de un comportamiento infractor que se pone en conocimiento de la autoridad competente. No son una reclamación que afecte al interés particular de un interesado en el sentido que recoge el artículo 19 del Reglamento Sancionador y que si obligarían a hacer un depósito de 300 euros.

En ese sentido de los cuatro escritos recibidos tres, como correspondía, fueron tenidos por denuncias y un cuarto, el correspondiente a la Sra. Woods como denuncia y reclamación pues en este último también se solicitaba que se revisase la sanción impuesta a la Sra. Woods por los Comisarios de Carreras, lo que obligó a los Sres. Comisarios de SFCCE a hacer la correspondiente advertencia a la Sra. Woods de que para que la reclamación fuera tenida por tal debería ingresar en plaza 300 euros. Una vez depositados los 300 euros se abrió el correspondiente expediente.

La representación del Sr. Creighton pone de manifiesto igualmente que no se le ha dado traslado del informe remitido por los Comisarios de Carreras de fecha 4 de octubre de 2005.

Decir que en el escrito de alegaciones de dicha representación de fecha 6 de octubre de 2005 se proponía como medio de prueba que se tomase declaración a los Comisarios, medio de prueba que fue inadmitido toda vez que con el escrito de incoación ya se requirió a los Comisarios de Mijas informe detallado de los incidentes, dicho informe es claro que comprendía la prueba propuesta por la parte.

Respecto al procedimiento indicar que si ha existido propuesta de resolución, prueba de ello es que ésta, por equivocación se envió por error administrativo, cuando en realidad se tenía que haber enviado el acuerdo resolutorio, como luego así se hizo.

Como bien sabe la representación del Sr. Creighton, pues en otras ocasiones ha tenido a bien presentar otro Recurso Extraordinario de Revisión, en ningún momento se ha conculcado el iter procedimental siguiendo en este caso como siempre la misma dinámica: apertura de expediente, nombramiento de instructor, fase de alegaciones y practica en su caso de prueba, propuesta de resolución del instructor y resolución, no existiendo entre la propuesta de resolución y la resolución una nueva audiencia al interesado. Recordar a la representación del Sr. Creighton que a sensu contrario de lo que se señala por ésta en el expositivo I de los fundamentos de derecho de su

Recurso de Revisión “ausencia de un articulado completo sobre el procedimiento Sancionador” si existe un procedimiento claro y conciso en el que se respetan todos los principios que garantizan la defensa del interesado (artículos 19 a 23 del Reglamento Sancionador). Que en el artículo 23 se dice claramente que una vez evacuado el tramite de alegaciones y prueba el Comisario Instructor redactará la propuesta de resolución y con ella redactada, elemento que determina la conclusión de la instrucción, elevará todo el expediente a los Comisarios de la SFCCE, para que adopten la oportuna resolución. Resolución que una vez valorado el expediente puede ser coincidente como así ha sido en este caso con la propuesta del instructor.

En resumen la representación del Sr. Creighton tuvo el oportuno tramite de audiencia y fruto de ello fueron las alegaciones que esta envió en fecha 6 de octubre, se practicaron todas la pruebas oportunas y de acuerdo a la correspondiente y previa propuesta de resolución los Sres. Comisarios de la SFCCE tomaron el correspondiente acuerdo cumpliéndose escrupulosamente el procedimiento establecido.

Tercero.- Abundando en el punto anterior y respecto a la valoración de la prueba, a estos efectos hay que distinguir en la prueba tres fases diferenciadas: propuesta, práctica y valoración. Corresponde al instructor admitir la práctica de las pruebas que sean necesarias y útiles en derecho procurando en su práctica desdeñar aquellas que fueran espúreas o reiterativas para evitar con ello que el proceso se dilate innecesariamente. En ese sentido el instructor permitió se practicasen todas las pruebas solicitadas que convenían al correspondiente expediente sin que se perjudicase la defensa de la parte interesada.

Corresponde sólo al instructor valorar la prueba de acuerdo a su recto juicio en ese sentido se hizo una valoración comprensiva de todas las pruebas presentadas incluyendo lógicamente y en primer lugar el Acta y el correspondiente informe de los Comisarios.

Las denuncias en lo sustancial manifiestan un mismo hecho infractor sin que puedan advertirse contradicciones, pues aunque lógicamente con diferentes formulas de expresión en esencia se dice lo mismo. Por otra parte el hecho de que las mismas no hayan sido ratificadas en el seno del procedimiento por los propios denunciante según dice la representación del Sr. Creighton decae pues fue esta misma representación la que una vez ofrecida por el instructor la posibilidad de que se mandasen los correspondientes pliegos de preguntas para que los denunciante hubieran respondido convenientemente la que por escrito de 8 de diciembre dijo “que no deseaba interrogar a los denunciante”.

Por otra parte en el acuerdo de resolución de los Sres. Comisarios de la SFCCE se hizo la correspondiente censura a los Comisarios de Carreras por no incluir en el Acta, como hubieran debido las denuncias expresadas resolviendo como procediese, pues éstos teniendo conocimiento de las mismas ni siquiera entraron a investigar el asunto aun y a pesar de la gravedad de los hechos manifestados.

En cualquier caso la representación del Sr. Creighton no ha podido aportar ni un solo testimonio que contradijese lo manifestado en las cuatro denuncias.

Por último respecto a la falta de proporcionalidad de la sanción exponer que el artículo 14 del Reglamento Sancionador permite imponer sanciones de hasta 6.000 euros y la retirada de autorización de hasta tres años.

La sanción impuesta se corresponde con la gravedad de los hechos producidos teniendo en cuenta que la incitación a la violencia y las amenazas de muerte, mucho más en el ámbito externo al propio desarrollo de la competición (la disputa de la carrera) y de sus exclusivos participantes (los jinetes), donde si cabe tener en cuenta los altos niveles de excitación y en su caso la provocación, deben ser juzgadas con la máxima sanción por las peligrosas y trágicas consecuencias que puede tener en el buen orden del espectáculo, con el agravante de que en este caso el infractor es progenitor de uno de los actuantes en los incidentes que motivaron el comportamiento del expedientado y es tutor de su contrato de aprendizaje, con lo que en el presente caso estaba obligado a dar ejemplo de serenidad disminuyendo la tensión del momento y debiendo evitar el aumento de la violencia, violencia que dejos de evitarse se aumentó con su mal comportamiento y actitud nada edificante.

Cuarto.- No se dan por tanto ninguno de los dos motivos por los que cabe el recurso extraordinario de revisión: 1) hechos nuevos o error de hecho; y 2) vulneración de las garantías esenciales del proceso, razón por la que este recurso ha de ser desestimado.

PARTE DISPOSITIVA

La Comisión de Revisión de los Comisarios de la SFCCE acuerda:

- 1.- Desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la representación del Sr. Edward J. Creighton contra la resolución de los Comisarios de la SFCCE del pasado 2 de enero de 2006.
- 2.- Devolver el depósito previo aportado para interponer este recurso.
- 3.- Notificar la presente resolución a los interesados y a las Sociedades Organizadoras ordenando se publique el presente acuerdo en los tablones de anuncios de las Sociedades Organizadoras y de la Sociedad de Fomento y en el "Boletín Oficial de las Carreras de Caballos". Una vez se tenga por notificado la presente resolución la sanción impuesta por los Sres. Comisarios de S.F.C.C.E en el correspondiente acuerdo del que trae causa será efectiva en todos sus términos.

Expediente 001/18.01.2006 Inclusión 24.11.06

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Jesús Gómez Millán, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. Carlos Gispert Bustillo, y D. Manuel Rodríguez, exponen lo siguiente:

En fecha 16 de octubre con acuse de recibo de fecha 23 de octubre se comunicó al representante de Projisa, S.A, D. Joaquin Morales la desestimación del Recurso de Revisión interpuesto por esta parte por lo que devino en firme el acuerdo sancionador de los Sres Comisarios de la SFCCE (que se adjunta en copia) en el que se acordaba lo siguiente:

Es por lo puesto de manifiesto anteriormente en los antecedentes de hecho y Fundamentos de Derecho y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2,11 y 27 del Código de Carreras y de los artículos 10,14,17 y 18 del Reglamento Sancionador que estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento acuerden:

1. Solicitar a la Cuadra Torre Herberos el pago de los servicios prestados por el Sr. Martínez durante el mes de julio y los honorarios correspondientes al mes de agosto. Si no se efectuase dicho pago estos Sres. Comisarios procederían a no permitir correr los caballos de la Torre Herberos mientras no hayan satisfecho la correspondiente deuda, pudiendo incluirla en el Forfeit-List.

En fecha 22 de noviembre de 2006 estos Sres. Comisarios han recibido escrito de D. José Luis Martínez en el que manifiesta que no se ha realizado pago alguna de las cantidades debidas.

Es por ello que, habiendo transcurrido tiempo suficiente, sin que se haya efectuado el pago correspondiente, en virtud de todo lo antecedente estos Sres. de la S.F.C.C.E en virtud de lo establecido en los artículos 2, 11 y 125 del Código de Carreras y 17 y 18 del Reglamento Sancionador acuerdan lo siguiente:

1. **Incluir en el forfeit-list a la Cuadra Torre Herberos** por el impago de las cantidades reconocidas en el acuerdo de 16 de octubre.
2. El presente acuerdo entrará en vigor **el miércoles 29 de noviembre** no obstante ello todas aquellas **declaraciones de participantes** realizadas hasta esa fecha serán válidas.
3. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la SFCCE, así como en el de las Sociedades Organizadoras y en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Expediente 001/18.01.2006

Exclusión 30.11.06

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Jesús Gómez Millán, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. Carlos Gispert Bustillo, y D. Manuel Rodríguez, exponen lo siguiente:

En fecha 16 de octubre con acuse de recibo de fecha 23 de octubre se comunicó al representante de Projisa, S.A, D. Joaquin Morales la desestimación del Recurso de Revisión interpuesto por esta parte por lo que devino en firme el acuerdo sancionador de los Sres Comisarios de la SFCCE en el que se acordaba lo siguiente:

- 1.- Solicitar a la Cuadra Torre Herberos el pago de los servicios prestados por el Sr. Martínez durante el mes de julio y los honorarios correspondientes al mes de agosto. Si no se efectuase dicho pago estos Sres. Comisarios procederían a no permitir correr los caballos de la Torre Herberos mientras no hayan satisfecho la correspondiente deuda, pudiendo incluirla en el Forfeit-List.

En fecha 24 de noviembre de 2006 estos Sres. Comisarios en virtud de lo establecido en los artículos 2, 11 y 125 del Código de Carreras y 17 y 18 del Reglamento Sancionador acordaron lo siguiente:

- 1.- **Incluir en el forfeit-list a la Cuadra Torre Herberos** por el impago de las cantidades reconocidas en el acuerdo de 16 de octubre.
- 2.- El presente acuerdo entrará en vigor **el miércoles 29 de noviembre** no obstante ello todas aquellas **declaraciones de participantes** realizadas hasta esa fecha serán válidas.

3.- Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la SFCCE, así como en el de las Sociedades Organizadoras y en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

El artículo 125.IV del vigente Código de Carreras establece que para poder ser excluido del Forfeit-List será preciso que, a juicio de los Comisarios de la S.F.C.C.E, hayan desaparecido las causas que motivaron la inclusión.

En fecha 28 de noviembre de 2006 estos Sres. Comisarios han recibido comunicación de los representantes de la Cuadra Torre Herberos haciendo efectivo el pago de las cantidades antes referidas.

Es por todo ello que en acuerdo y cumplimiento de lo así establecido en los artículos 2, 11, 124 y 125 del vigente Código de Carreras estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento

ACUERDEN:

1. **Excluir del Forfeit- List** a la Cuadra Torre Herberos.
2. Ordenar la comunicación de dicho acuerdo a los interesados, así como a las Sociedades Organizadoras, que habrán de publicarlo de manera inmediata en sus tabloneros de anuncios y publicar dicho acuerdo en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Recurso Extraordinario de Revisión Expediente de origen nº 028/20.09.2005 Resolución 2/06

Reunida la Comisión de Revisión de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, integrada por los señores Comisarios de la Sociedad D José María Muguruza, D. Javier Huerta Trolez y D. Santiago Milans del Bosch, acuerda por unanimidad la siguiente Resolución en el Recurso de Revisión interpuesto por Alan Stephen CREIGHTON contra la Resolución de los Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de 15 de Diciembre de 2005:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El día 22 de Septiembre de 2005 los Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar incoaron expediente sancionador contra el jinete D. Alan Stephen Creighton por los incidentes recogidos en el Acta de los Srs. Comisarios de Carreras del hipódromo de Mijas correspondiente a la cuarta carrera de las disputadas el viernes 16 de septiembre, Premio Estival Televisión. Y posteriores hechos acontecidos en el recinto de peso

2.- En el Acuerdo de incoación se ordenó dar traslado del expediente al interesado que antes se menciona, otorgándole el plazo de quince días para presentar las pruebas y formular las alegaciones que tuviera por conveniente, apercibiéndoles de que si no lo hicieran se dictaría resolución sin más citarles ni oírles. En el mismo Acuerdo se requirió a los Srs. Comisarios de Carreras de San Sebastián para que remitieran un informe sobre los hechos objeto del Acta.

Dicho Acuerdo fue notificado al Sr. Creighton el día 23 de septiembre de 2005 por entrega en mano por parte de D. Jesualdo Mira (Director del Hipódromo de Mijas) al interesado.

3.- Transcurrido el plazo concedido al interesado, éste presentó un escrito de alegaciones entre las cuales se pidió la declaración de seis personas diferentes (D.José Villalobos, D.Anthony Kelleway, Dña. Natividad Lopez Cano, D.Jesualdo Mira, Dña.Wendy Martín/Trina Cornwell y D.Paul Fredericks). Habiéndose realizado la solicitud y posterior envió de declaración de los anteriores citados y no habiéndose encontrado ninguna declaración contradictoria ni prueba nueva, los Srs. Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar dictaron Resolución, fechada el 15 de diciembre de 2005, en la que se declaraba al imputado, Sr. Creighton, responsable de una falta muy grave prevista y sancionada por el artículo 10.4 y 24. del vigente Reglamento Sancionador de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, por los comportamientos y gestos agresivos o antideportivos llevados a cabo por personas sometidas al Código de Carreras y se imponía a la sanción de multa de 4.000 y 2.000 euros y descalificación por el plazo de un año, que llevaría aparejada la exclusión de los locales destinados al peso, de los terrenos de entrenamiento y en general de los pertenecientes a las Sociedades Organizadoras de Carreras, en la medida que ello fuera posible

4.- Contra dicha Resolución D. Alan Stephen CREIGHTON ha presentado Recurso Extraordinario de Revisión, al amparo del artículo 25 del Reglamento Sancionador de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, alegando básicamente el siguiente motivo: no es conforme a derecho, ello concretado en tres argumentos A) Arrepentimiento del interesado B) Vulneración de las garantías esenciales del proceso C) Principio de proporcionalidad

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Recurso de Revisión que establece el artículo 25 del Reglamento Sancionador de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar es un medio extraordinario de impugnación de las resoluciones de los Comisarios de la Sociedad que se admite excepcionalmente en aquéllos casos en los que, por la ocurrencia o aparición de nuevos hechos o medios de prueba, resultara evidente la equivocación de aquéllos, o bien en los casos en los que se hayan vulnerado las garantías esenciales del procedimiento, produciendo indefensión al interesado recurrente.

Por ello, al tratarse de un recurso extraordinario, no puede ser interpuesto por ningún otro motivo y, al mismo tiempo, por su carácter excepcional, no puede ser utilizado para provocar un nuevo juicio sobre un expediente ya fallado y subsanar así la inactividad o la deficiente defensa de las partes interesadas, lo que obliga, con carácter previo a su admisión, a examinar si el presente recurso se fundamenta en todo o en parte en alguno de los presupuestos legales citados.

- A)** En cuanto al atenuante del arrepentimiento, este argumento ya fue rebatido en la resolución del expediente, por lo que no habiendo nuevas pruebas ni hechos relativos a este asunto, no hay motivo para su alegación
- B)** En segundo lugar se alega la vulneración de las garantías esenciales del proceso, en concreto:
 - Alega el escrito presentado por el Sr. Alan S. Creighton el no traslado de la propuesta de resolución del Señor Instructor nombrado en el presente expediente, según acordado en resolución de fecha 22 de

septiembre. Dicho traslado de la propuesta de resolución fue efectuada ante el resto de Comisarios de la SFCCE en fecha y forma debida.

En ese sentido aclarar que el artículo 23 del Reglamento Sancionador dice claramente que una vez evacuado el trámite de alegaciones y prueba el Comisario Instructor redactará la propuesta de resolución y con ella redactada, elemento que determina la conclusión de la instrucción, elevará todo el expediente a los Comisarios de la SFCCE, para que adopten la oportuna resolución.

- Alega también el recurso el no traslado de las declaraciones solicitadas por el acusado; según dicho anteriormente (apartado 3, Antecedentes de Hecho), las declaraciones realizadas por las personas solicitadas, no aportaron ningún hecho nuevo y ratificaron todos los acontecimientos ya manifestados desde el inicio del proceso, por lo que la realización de estas pruebas no se consideró relevante para el caso.

Señalar en este sentido que el artículo 22 del Reglamento Sancionador expresa claramente que el expediente en el que se recoja todo lo actuado en un procedimiento sancionador quedará a disposición de los interesados desde que sean notificados de la apertura del mismo hasta el término en que el Comisario Instructor presente la correspondiente propuesta de resolución, salvo que a juicio de los Comisarios de la S.F.C.C.E. proceda declarar su confidencialidad. Las pruebas se practicaron conforme a lo establecido en el Reglamento y no se negó a la representación de parte en ningún momento el acceso al estudio del expediente sin que por ello en este aspecto pueda alegarse indefensión, aclarando por otra parte que compete única y exclusivamente al Comisario Instructor valorar la práctica de la prueba y tomar las decisiones oportunas respecto a ellas según lo prevenido en los artículos 22 y 23 del Reglamento Sancionador.

- C)** Finalmente el motivo tercero, bajo la invocación formal del principio de proporcionalidad, debe afirmarse que dicho principio se encuentra plenamente respetado por la Resolución recurrida, tanto por lo que respecta a la calificación de los hechos, pues los comportamientos y gestos agresivos o antideportivos llevados a cabo por personas sometidas al Código de Carreras son considerados por el artículo 0.VI. del vigente Reglamento Sancionador de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar como una falta muy grave, como en lo relativo a la cuantía de las sanciones, al haberse impuesto la doble multa en el grado mínimo y en un grado medio y la descalificación por un plazo medio, siendo así que el artículo 14 D) del Reglamento sancionador establece para las faltas de esta clase las sanciones de multa de 2.000 a 6.000 euros y la descalificación por un plazo entre 6 meses y 3 años

Segundo.- El artículo 25.V. del Reglamento Sancionador de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar sujeta la sustanciación del Recurso Extraordinario de Revisión al requisito previo de su admisión a trámite por parte de la Comisión de Revisión, que puede, por lo tanto, inadmitirlo cuando el mismo no se ajustase en su interposición a los motivos expresamente establecidos por el mismo artículo. En este caso, la Comisión de Revisión considera que el recurso examinado no se basa ni en nuevos hechos o medios de prueba, ni en un error de hecho en la apreciación de la prueba ni en una vulneración de las garantías del procedimiento generadora de indefensión y que la mera alegación formal de dichos motivos no supone la admisión automática a trámite del recurso si dicha alegación carece de fundamento merecedor de la excepcional tutela que corresponde a este medio de impugnación extraordinario.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Revisión de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar

ACUERDA

1. Inadmitir el Recurso de Revisión formulado por Don Alan Stephen Creighton contra la Resolución de los Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de 16 de diciembre de 2005.
2. Devolver el depósito previo aportado para interponer este recurso.
3. Notificar la presente resolución a los interesados y a las Sociedades Organizadoras ordenando se publique el presente acuerdo en los tablones de anuncios de las Sociedades Organizadoras y de la Sociedad de Fomento y en el "Boletín Oficial de las Carreras de Caballos". Una vez se tenga por notificada la presente resolución la sanción impuesta por los Sres. Comisarios de S.F.C.C.E en el correspondiente acuerdo del que trae causa será efectiva en todos sus términos.

Expediente 40/25.11.2005

Resolución 3/06

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Carlos Gispert Bustillo, D. Pedro Piñar Parias, D. David Fuente Fuente, D. Manuel Rodríguez Sánchez y D. Antonio Angel Avilés García en el expediente abierto por la muestra identificada con el código Muestra 7449 y precinto de envase FG8H9D tomada al caballo **SCLIAR (BRZ)** el día 30 de Octubre de 2005, después de la disputa del Premio LOTOTURF en el Hipódromo de la Zarzuela (Madrid), expone lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 30 de Octubre de 2005 y tras la disputa del Premio LOTOTURF se procedió a realizar el preceptivo control anti-doping al caballo **SCLIAR (BRZ)** en estricto cumplimiento del artículo 118 y del Reglamento para la Toma y Análisis de Muestras Biológicas, Anexo X de nuestro vigente Código de Carreras **a conformidad de las partes firmándose así en el preceptivo formulario de recogida del control Anti-Dopaje.**
2. Remitida la preceptiva muestra al Institut Municipal d'Investigació Mèdica. IMIM, y habiéndose procedido al correspondiente análisis, la mencionada institución por escrito de 24 de noviembre de 2005 envía informe analítico de control antidopaje en el que se nos manifiesta que en la Muestra 7449 y precinto de envase FG8H9D se ha detectado la presencia de **FLUNIXIN.**
3. En vista de lo anteriormente expuesto en fecha 25 de noviembre de 2005 los Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en virtud de lo prevenido en el Artículo 6ºII C) del Reglamento para la Toma y Análisis de Muestras Biológicas, contenido en nuestro vigente Código de Carreras acordaron abrir el correspondiente expediente nombrando instructor del mismo a D. Agustín Barbón López y notificar dicho hecho a los interesados otorgando el plazo preceptivo de cinco días para que en su caso se solicitase la petición del análisis de la muestra duplicada, prohibiendo la participación del mencionado caballo en carreras públicas.

4. En fecha 27 de noviembre de 2005 el entrenador del caballo **SCLIAR (BRZ)** solicitó se realizase el análisis de la segunda parte de la muestra comunicando que la persona que asistiría a la misma en su representación sería D. Ramón Herran Viella.

5. En fecha 21 de diciembre de 2005, en presencia de D. Ramón Herran Viella y sin ninguna objeción se realizó en el IMIM el análisis de la segunda parte de la muestra identificada con el código 7449 y precinto de envase EGK22B. Con posterioridad y en fecha 27 de diciembre de 2005, los Comisarios de la S.F.C.C.E. recibieron escrito del IMIM donde se certificaba que el análisis de dicha segunda parte de la muestra coincidía con el análisis de la primera parte de la muestra identificada con el código 7449 y precinto de envase FG8H9D.

6. En fecha 24 de enero de 2006 se procedió a comunicar el correspondiente pliego de cargos al entrenador y propietario del caballo **SCLIAR (BRZ)** señalando a los representantes de la Yeguada Cortiñal y a D. Ovidio Rodríguez Alguacil un plazo de **15 días**, para que presenten las alegaciones o pruebas que consideren oportunas.

7. Por escrito de fecha 10 de febrero de 2006, con registro de entrada en SFCCE 14 de febrero se recibieron las correspondientes alegaciones del representante de la Yeguada Cortiñal que en síntesis son:

.-Que el caballo SCLIAR (BRZ) fue tratado en el mes de julio de 2005 con FLUNIXIN.

.- Las concentraciones de la sustancia prohibida hallada son muy bajas y corresponderían a una aplicación de la droga con un tiempo superior al tiempo en el cual podría alterar el rendimiento del caballo.

8. Con posterioridad el Comisario Instructor presentó la correspondiente propuesta de resolución.

PROPUESTA DE RESOLUCION

En fecha 15 de febrero una vez estudiados los documentos obrantes en el expediente el instructor y las alegaciones presentadas por parte interesada, D. Agustín Barbón López, en vista de lo actuado propone sancionar al entrenador D. Ovidio Rodríguez como responsable del caballo **SCLIAR (BRZ)** por haber cometido una infracción muy grave.

En función de lo actuado en el expediente, el instructor propone que, una vez estudiado el correspondiente informe analítico, habiendo quedado demostrada la existencia de una sustancia prohibida en el referido caballo, aunque sólo en niveles residuales, en atención a los criterios de proporcionalidad y a la necesaria equidad respecto de precedentes similares, esta infracción debe ser sancionada según lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Sancionador en su rango mínimo con una multa de 2.000 euros y así mismo debe procederse al distanciamiento del referido caballo al último lugar del Premio Lototurf, debiendo distanciarse igualmente al penúltimo lugar al caballo CALLAWAY por hacer cuadra en esa carrera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 118.I del vigente Código de Carreras dice:

Esta prohibido hacer correr a un caballo bajo la influencia de cualquier sustancia o medio capaz de alterar el rendimiento o modificar su condición física,

estimulando deprimiendo o alterando en cualquier forma el funcionamiento natural de su organismo.

En consecuencia quedan prohibidas:

A) Toda sustancia de procedencia externa, sea o no originada naturalmente en el caballo, que pertenezca a las categorías comprendidas en la lista establecida por los Comisarios de S.F.C.C.E y publicada en el Reglamento para la Toma y Análisis de Muestras Biológicas que figura como anexo X del presente Código.

La sustancia FLUNIXIN es una de las sustancias recogidas en el artículo 7º del mencionado Reglamento.

Tanto la muestra A identificada con el código 7449 y precinto de envase FG8H9D como el análisis de la segunda parte de la muestra, muestra "B" identificada con el código 7449 y precinto de envase EGK22B, han certificado la existencia de la sustancia FLUNIXIN, sin que se haya puesto ninguna objeción por los interesados al procedimiento analítico ni se haya aportado prueba que pueda desvirtuar los resultados del control.

La aparición de la sustancia es un hecho demostrado por los resultados del análisis, sobre la que no se puede hacer un juicio valorativo o interpretativo en función de los criterios de utilización y las fases de eliminación de determinados productos utilizados en la terapéutica de los caballos. En todo caso el Código mantiene a este respecto un criterio objetivo, es decir, la presencia demostrada de una sustancia de las recogidas como dopantes debe ser sancionada.

2. El artículo 34 apartado I del vigente Código de Carreras establece que el entrenador es -salvo prueba en contrario cuya carga le incumbe- responsable del estado en que en todo momento se encuentren los caballos de su preparación.

El Sr. Picado como representante de la Yeguada Cortiñal reconoce que se hizo una aplicación terapéutica del producto FLUNIXIN, pero que en todo caso se puso el cuidado necesario para correr el caballo una vez que se creía que había podido concluir el correspondiente período de eliminación de la sustancia.

Expone la intachable trayectoria de los profesionales de la Cuadra, Sres. Rodríguez (entrenador) y Herrán (veterinario) y que sólo se ha podido cuantificar una mínima presencia de la sustancia en los análisis, que no tiene entidad suficiente como para poder producir un efecto en el caballo.

Como ya se ha significado en el fundamento de derecho anterior el criterio sancionador que establece el vigente Código de Carreras respecto a la detección de sustancias consideradas dopantes es un criterio objetivo, por lo que se exige una extrema atención y prudencia respecto la aplicación de cualquier sustancia, y los posibles períodos de eliminación residual de las mismas, circunstancia que a tenor de lo que certifica la analítica en este caso no ha ocurrido.

El artículo 118 del vigente Código de Carrera prohíbe este comportamiento y el artículo 10 del Reglamento Sancionador lo tipifica como una infracción muy grave. En esa medida debe imponerse una de las sanciones prevenidas en el artículo 14 del Reglamento Sancionador.

Es por ello, que en virtud de los artículos 2,11, 34, 36 y 118 de nuestro vigente Código de Carreras y los artículos 10 y 14 del Reglamento Sancionador por lo que

atendiendo a la propuesta del Comisario Instructor estos Sres. Comisarios de la SFCCE tomen el siguiente

ACUERDO:

1. Distanciar al caballo **SCLIAR (BZR)** al último puesto del Premio Lototurf disputado en el Hipódromo de la Zarzuela en fecha 30 de octubre de 2005, así como al caballo **CALLAWAY**, perteneciente al mismo propietario en dicha carrera con todas las consecuencias inherentes al vigente Código de Carreras.
2. Imponer la multa de **2.000 €** al entrenador **D. Ovidio Rodríguez Alguacil** como responsable del mencionado caballo.
3. Notificar dicho hecho a los interesados y ordenar la publicación del presente acuerdo en los Tablones de la S.F.C.C.E y de las Sociedades Organizadoras así como en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Contra este acuerdo los Comisarios de S.F.C.C.E podrán admitir un Recurso Extraordinario de Revisión cuando se trate de la alegación de un hecho nuevo e indubitado o de un manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba o se hayan vulnerado las garantías esenciales del proceso y se haya podido producir indefensión de un interesado en el mismo.

Dicho recurso deberá dirigirse a los Comisarios de S.F.C.C.E. en el plazo máximo de 10 días a contar desde la fecha de notificación del acuerdo que lo motivó y exigirá la correspondiente constitución de un depósito de 500 €.

En el Recurso Extraordinario de Revisión se deberá señalar de manera clara el o los motivos por los que se presenta y se acompañarán cuantas alegaciones lo fundamenten.

Expediente 48/26.12.2005

Resolución 4/06

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Carlos Gispert, D. Pedro Piñar Parias, D. David Fuente Fuente, D. Manuel Rodríguez y D. Antonio Angel Avilés García en el expediente abierto por la muestra identificada con el código Muestra código Muestra 7637 y precinto de 3H3JC2 tomada al caballo **LEGAMAREJO** el día el día 4 de diciembre de 2005, después de la disputa del Premio Memorial Agustín García en el Hipódromo de la Zarzuela (Madrid), exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 4 de diciembre de 2005 y tras la disputa del Premio Memorial Agustín García se procedió a realizar el preceptivo control anti-doping al caballo **LEGAMAREJO** en estricto cumplimiento del artículo 118 y del Reglamento para la Toma y Análisis de Muestras Biológicas, Anexo X de nuestro vigente Código de Carreras **a conformidad de las partes firmándose así en el preceptivo formulario de recogida del control Anti-Dopaje.**

2. Remitida la preceptiva muestra al Institut Municipal d'Investigació Mèdica. IMIM, y habiéndose procedido al correspondiente análisis, la mencionada institución por escrito de 22 de diciembre de 2005 envió informe analítico de control antidopaje en el que se manifestó que en la Muestra 7637 y precinto de envase 3H3JC2 se había detectado la presencia de **BENZOILECGOMINA** (metabolito de cocaína).

3. En vista de lo anteriormente expuesto en fecha 26 de diciembre de 2005, los Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en virtud de lo prevenido en el Artículo 6ºII C) del Reglamento para la Toma y Análisis de Muestras Biológicas, contenido en nuestro vigente Código de Carreras acordaron abrir el correspondiente expediente nombrando instructor del mismo a D. Jesús Gómez Millán Vela y notificar dicho hecho a los interesados otorgando el plazo preceptivo de cinco días para que en su caso se solicitase la petición del análisis de la muestra duplicada, prohibiendo la participación del mencionado caballo en carreras públicas.

4. En fecha 29 de diciembre de 2005 el propietario del caballo **LEGAMAREJO** solicitó se realizase el análisis de la contramuestra comunicando que no acudiría ninguna persona en su representación.

5. En fecha 25 de enero de 2006, se realizó en el IMIM el análisis de la contramuestra. Con posterioridad y en fecha 27 de febrero de 2006 los Comisarios de la S.F.C.C.E. recibieron escrito del IMIM donde se certificaba que el análisis de la contramuestra coincidía con el análisis de la muestra identificada con el código Muestra 7637 y precinto de 3H3JC2.

6. En fecha 3 de marzo de 2006 se procedió a comunicar el correspondiente pliego de cargos al entrenador y propietario del caballo **LEGAMAREJO** señalando a los representantes de la Cuadra Ibiza y a D. José Luis de Salas un plazo de **15 días**, para que presenten las alegaciones o pruebas que consideren oportunas.

7. Por escrito de fecha 23 de marzo de 2006, los Comisarios de Sociedad recibieron las correspondientes alegaciones del veterinario habitual del caballo **LEGAMAREJO**, D. Diego Usón que en síntesis son:

1. Después de examinados los informes remitidos por el correspondiente Laboratorio la cantidad de **BENZOILECGOMINA** detectada no afectaría nunca al rendimiento del caballo.

2. Los niveles de muestra encontradas hacen suponer que se ha tratado de una contaminación.

8. Con posterioridad el Comisario Instructor presentó la correspondiente propuesta de resolución.

PROPUESTA DE RESOLUCION

En fecha 28 de marzo una vez estudiados los documentos obrantes en el expediente el instructor y las alegaciones presentadas por parte interesada, D. Jesús Gómez-Millán Vela, en vista de lo actuado propone sancionar al entrenador D. José Luis de Salas como responsable del caballo **LEGAMAREJO** por haber cometido una infracción muy grave.

En función de lo actuado en el expediente, el instructor propone que, una vez estudiado el correspondiente informe analítico, habiendo quedado demostrada la existencia de una sustancia prohibida en el referido caballo, aunque sólo en niveles residuales, en atención a los criterios de proporcionalidad y a la necesaria equidad respecto de precedentes similares, esta infracción debe ser sancionada según lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Sancionador en su rango mínimo con una multa de 2.000 euros y así mismo debe procederse al distanciamiento del referido caballo al último lugar del Premio Memorial Agustín García.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 118.I del vigente Código de Carreras dice:

Esta prohibido hacer correr a un caballo bajo la influencia de cualquier sustancia o medio capaz de alterar el rendimiento o modificar su condición física, estimulando deprimiendo o alterando en cualquier forma el funcionamiento natural de su organismo.

En consecuencia quedan prohibidas:

A) Toda sustancia de procedencia externa, sea o no originada naturalmente en el caballo, que pertenezca a las categorías comprendidas en la lista establecida por los Comisarios de S.F.C.C.E y publicada en el Reglamento para la Toma y Análisis de Muestras Biológicas que figura como anexo X del presente Código.

La sustancia **BENZOILECGOMINA** es una de las sustancias recogidas en el artículo 7ºI del mencionado Reglamento.

Tanto la muestra A como el análisis de la segunda parte de la muestra, muestra "B" mencionadas, han certificado la existencia de la sustancia **BENZOILECGOMINA**, sin que se haya puesto ninguna objeción por los interesados al procedimiento analítico ni se haya aportado prueba que pueda desvirtuar los resultados del control.

La aparición de la sustancia es un hecho demostrado por los resultados del análisis, sobre la que no se puede hacer un juicio valorativo respecto a la duración y a la eficacia de la misma en términos temporales. En todo caso el Código mantiene a este respecto un criterio objetivo, es decir, la presencia demostrada de una sustancia de las recogidas como dopantes debe ser sancionada.

2. El artículo 34 apartado I del vigente Código de Carreras establece que el entrenador es -salvo prueba en contrario cuya carga le incumbe- responsable del estado en que en todo momento se encuentren los caballos de su preparación.

Las alegaciones tenidas en cuenta en el expediente no eximen de responsabilidad al entrenador del caballo LEGAMAREJO y sólo ponen en duda si la sustancia encontrada puede tener incidencia en la mejora del rendimiento del caballo, aduciendo por otra parte que el nivel de sustancia encontrado sólo puede ser debido a una contaminación.

Como ya se ha significado en el fundamento de derecho anterior el criterio sancionador que establece el vigente Código de Carreras respecto a la detección de sustancias consideradas dopantes es un criterio objetivo, por lo que se exige una extrema atención y prudencia respecto la aplicación de cualquier sustancia, y a la atención de las condiciones de estabulación de los caballos, precisamente para evitar

cualquier efecto de contaminación, circunstancia que a tenor de lo que certifica la analítica en este caso no ha ocurrido.

Son aplicables por tanto el artículo 118 del vigente Código de Carrera y el artículo 10 del Reglamento Sancionador que al tipificar como una infracción muy grave los hechos sucedidos, obligan en esa medida a imponer una de las sanciones prevenidas en el artículo 14 del Reglamento Sancionador.

Es por ello, que en virtud de los artículos 2,11, 34, 36 y 118 de nuestro vigente Código de Carreras y los artículos 10 y 14 del Reglamento Sancionador por lo que atendiendo a la propuesta del Comisario Instructor estos Sres. Comisarios de la SFCCE tomen el siguiente

ACUERDO:

4. Distanciar al caballo **LEGAMAREJO** al último puesto del Premio Memorial Agustín García disputado en el Hipódromo de la Zarzuela en fecha 4 de diciembre de 2005.
5. Imponer la multa de **2.000 €** al entrenador **D. José Luis de Salas** como responsable del mencionado caballo.
6. Notificar dicho hecho a los interesados y ordenar la publicación del presente acuerdo en los Tablones de la S.F.C.C.E y de las Sociedades Organizadoras así como en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Contra este acuerdo los Comisarios de S.F.C.C.E podrán admitir un Recurso Extraordinario de Revisión cuando se trate de la alegación de un hecho nuevo e indubitado o de un manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba o se hayan vulnerado las garantías esenciales del proceso y se haya podido producir indefensión de un interesado en el mismo.

Dicho recurso deberá dirigirse a los Comisarios de S.F.C.C.E. en el plazo máximo de 10 días a contar desde la fecha de notificación del acuerdo que lo motivó y exigirá la correspondiente constitución de un depósito de 500 €.

En el Recurso Extraordinario de Revisión se deberá señalar de manera clara el o los motivos por los que se presenta y se acompañarán cuantas alegaciones lo fundamenten.

Expediente 001/18.01.2006

Resolución:

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Jesús Gómez Millán, D. Pedro Piñar Parias, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. Manuel Rodríguez Sánchez, y D. Antonio Pérez de Guzmán, exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron un escrito del jockey J. L. Martínez en fecha 1 de enero de 2.006, donde se solicitaba la inclusión en el Forfeit- List de la Cuadra Torre Herberos por el impago de 10.200 euros, adjuntando el correspondiente contrato que certificaba la obligación de pago.

1. Estudiado el correspondiente asunto y visto que se habían cumplido todas las formalidades en cumplimiento del artículo 22 del Reglamento Sancionador se nombró instructor a D. Agustín Bárbón y se dió traslado de la correspondiente reclamación otorgando a los interesados el plazo de **15** días para que alegasen lo que estimasen por pertinente y presentasen las pruebas que fueran necesarias para su defensa. En dicho escrito se comunicó el correspondiente pliego de cargos advirtiéndolo que si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación o no se hubiese realizado el pago, los señores Comisarios podrían tomar lo puesto de manifiesto en el referido pliego de cargos como propuesta de resolución sancionando en consecuencia.
2. En fecha 10 de febrero de 2006 la Cuadra Torre Herberos mediante escrito con registro de entrada en la SFCCE 13 de febrero realizó las correspondientes alegaciones solicitando la práctica de las correspondientes pruebas.

Las alegaciones puestas de manifiesto son en síntesis las siguientes:

.- Que los hechos acontecidos en fecha únicamente pueden considerarse o conceptuarse como una rescisión o rescisión anticipada y unilateral por parte del Sr. Martínez del contrato suscrito realizada además sin notificación o preaviso.

.- Que no ha habido en ningún momento incumplimiento de la Cuadra con el Sr. Martínez y que a sensu contrario si se puede entender que se han producido unos daños a la cuadra por la improcedente actuación del Sr. Martínez.

.- En la jornada donde se corría la preparatoria del Gobierno Vasco el Sr. Martínez no monto al caballo Forty North que debería haber montado en la Teste corriendo otros caballos en San Sebastián.

.- El día 29 de julio de 2.005, después de correr al caballo Mr. Longer, el Sr. Martínez dijo al Sr. Morales, propietario de la Cuadra Torre Herberos, que no volvería a montar para él al considerar que los caballos no estaban bien preparados y que no tendrían oportunidad de ganar carreras en San Sebastián.

.- Que para entonces supuestamente el Sr. Martínez había contactado con otras preparaciones y ya tenía contratadas montas prueba de ello es que el Sr. Horcajada en llamada producida el 26 de julio solicitó al entrenador de la cuadra la monta de Miss Adorable en el premio Kutxa pues se había quedado sin monta al habersele comunicado que la monta de Chavela en principio comprometida para él iba ser montada por el Sr. Martínez.

3. Es por ello que el instructor del expediente solicitó a los Sres. Martínez y Horcajada que en el plazo máximo de 10 días y mediante el correspondiente escrito pusiesen en su conocimiento si las manifestaciones efectuadas en las correspondientes alegaciones respecto a uno y otro eran corroboradas por los mismos o en otro caso alegasen lo que estimasen por oportuno.
4. En fecha y forma el Sr. Horcajada presentó el correspondiente escrito en el que certifica que efectivamente solicitó la monta de la yegua Miss Adorable al Sr. Ignacio Díaz, preparador de la Cuadra Torre Herberos y que el entrenador D. Román Martín le comunicó que la yegua Chavela iba a ser montada por J. L. Martínez y que esa conversación se produjo en torno al 26 de julio.

5. Por escrito con entrada y registro en la SFCCE en fecha 7 de marzo de 2006 el Sr. Martínez alega lo siguiente:

.- Que no hubo resolución unilateral del contrato por su parte sino un despido sin preaviso.

.- Que se le negaron las montas de la cuadra con la que tenía contrato y desde junio se le impidió entrenar los caballo de la misma en los entrenamientos matinales aduciendo el entrenador D. Ignacio Díaz, que había otros que lo hacían mejor, dejándosele a continuación de pagar la mensualidad desde julio.

.- Que se le impidió montar a varios caballos, prefiriendo la preparación dárseles a otros jinetes y no se tuvo en cuenta que era el jockey de la Cuadra en la preparatoria de la Copa de Oro prefiriendo para el mejor caballo otro jinete.

.- Que efectivamente en fecha 29-07-05 tras correr a Mr. Longer mantuvo una conversación con el Sr. Morales, propietario de la Cuadra Torre Herberos en la que comento diversas circunstancias de la preparación, que se estaban dando montas a otros jinetes y su falta de pago quedando el Sr. Morales encargado de arreglar la situación. Tras esto no recibió ninguna respuesta y vió como las montas se daban a otros jinetes.

.- que en el segundo ciclo de Sanlucar habló con el Sr. Morales y este le comento que ya había hablado con su preparador y que se había decidido que no montará más sus caballos y que devolviese el dinero que correspondía al pago de la vivienda que ocupaba en San Sebastián. Ante esto formuló la correspondiente queja al Sr. Comisario de la SFCCE Don Jesús Gómez Millán que le indico que la manera correcta de actuar es instar la correspondiente reclamación ante los Comisarios de la SFCCE para que estos abrieran el correspondiente expediente y en su caso a la vista del mismo se pudiera incluir en el Forfeit-List a la Cuadra Torre Herberos.

.- Que volvió a intentar comunicar con el Sr. Morales para obtener un acuerdo amistoso sin obtener respuesta

.- Que a sabiendas que tenía un contrato que le vinculaba no suscribió ningún otro contrato.

.- Que los resultados de todos los caballos montados por él en el la Cuadra Torre Herberos dieron un beneficio de 110.700 euros por lo que se hace difícil entender que el quisiera deshacer el compromiso de monta. Que lo que si que hizo es manifestar un descontento con el trato recibido.

6. En fecha y forma el instructor del presente expediente presenta la correspondiente propuesta de resolución solicitando se atienda parcialmente la reclamación del Sr. Martínez y se inste a la Cuadra Torre Herberos a pagar al Sr. Martínez los sueldos correspondientes a los meses de julio y agosto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 27 del vigente Código de Carreras establece que las cantidades que se adeuden a los entrenadores y jinetes que les hayan servidoi deberán ser pagadas en los plazos convenidos por ambas partes. Transcurridos los

mencionados plazos sin que quines prestaron sus servicios hayan percibido los devengos, estos tendrán derecho de reclamar contra su deudor, presentando la reclamación ante los Comisarios de la S.F.C.C.E., quienes después de las informaciones procedentes, exigirán a los propietarios que resulten deudores el pago de su deuda, no permitiendo que corran sus caballos mientras no la hayan satisfecho, pudiendo incluirles en el Forfeit-List.

Por otra parte según se establece en el Artículo 27.II el jockey D. José Luis Martínez reclamó en fecha y forma el pago de 10.200 euros, (por unas cantidades previstas y determinadas en el Código y documentalmente justificadas, pues existe un contrato) correspondiente al pago de seis mensualidades de julio a diciembre por un importe cada una de ellas de 1700 euros por incumplimiento del contrato suscrito con la Cuadra Torre Herberos y su despido improcedente de esta Cuadra.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento Sancionador y en el plazo que tenía otorgado dicha Cuadra efectuó las correspondientes alegaciones o pruebas solicitando las correspondientes testificales.

A la vista de las mismas y de la correspondiente práctica de los medios de prueba, independientemente del efecto resolutorio del contrato que supone cada una de las partes en la actuación de la contraria y los daños que a una u otra se le pudiesen inferir, circunstancia ésta que debería dirimirse en otra jurisdicción en lo que importa a estos Comisarios de la SFCCE, que es la aplicación del Código de Carreras, de los testimonios deducidos parece que el Sr. Martínez y el titular de la Cuadra Torre Herberos mantuvieron dos conversaciones una en fecha 29 de julio de 2.005 y otra en Agosto durante la disputa de las carreras del segundo ciclo de Sanlúcar de Barrameda.

Por otra parte de lo actuado en el expediente consta el testimonio del Sr. Gómez Millán, Comisario de la S.F.C.C.E. que certifica que después de la conversación mantenida por los Sres. Morales y Martínez, éste último le preguntó como debía actuar respondiéndole que como establecía el código presentando la correspondiente reclamación.

En vista de esto hay que decir que:

1.- No existe prueba o documento de los efectos resolutorios que en sentido contrario para una u otra parte tuviera la conversación del 29 de julio, pudiendo estarse sólo a lo manifestado por cada parte y al testimonio del Sr. Horcajada que hace referencia a una supuesta contratación de monta por el Sr. Martínez de la yegua Chavela en la misma carrera que debería correr a la yegua propiedad de Torre Herberos Miss Adorable, en fecha que el Sr. Horcajada no puede precisar y que cifra en torno al 26 de julio.

2.- A partir de la fecha del 29 de julio el Sr. Martínez deja de montar los caballos de la Cuadra Torre Herberos corriendo importantes premios esta cuadra durante el mes de agosto con otros jockeys.

3.- Que no parece lógico que el Sr. Martínez desdeñase la posibilidad de montar caballos durante el mes de agosto con expectativa de ganar grandes premios y con los que ya había ganado, mucho menos aún teniendo un contrato de 1.700 euros mensuales y el disfrute de una vivienda. Circunstancia ésta que se corrobora aún más con las participaciones de éste y el volumen de premios ganados por éste durante el mes de agosto.

4.- Que en todo caso tras la segunda conversación mantenida con el Sr. Morales y la inmediatamente posterior con el Sr. Millán durante la disputa de las carreras del Segundo Ciclo de Sanlúcar debería haber denunciado lo que entendía un despido sin preaviso, circunstancia ésta que no hizo.

Es por todo ello que a la vista de estos hechos cabe concluir que el Sr. Martínez en lo que atañe al Código parece que sólo tendría derecho a reclamar las cantidades correspondientes a julio, en las que montó efectivamente y agosto.

2. Con carácter general el Artículo 10.9 del vigente Reglamento Sancionador establece que las deudas en cuantía superior a 1.500 euros a entrenadores y jinetes en los casos que aquellas estén establecidas en el Código de Carreras y aquellas otras que en razón de sus servicios deban ser pagadas serán consideradas una infracción muy grave, infracción que según el artículo 18. VII llevará aparejada a inclusión en el "Forfeit-List".

En todo caso de lo actuado en el expediente se deduce el impago de las cantidades correspondientes al mes de julio en el que el Sr. Martínez montó efectivamente para la Cuadra Torre Herberos.

Es por lo puesto de manifiesto anteriormente en los antecedentes de hecho y Fundamentos de Derecho y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2,11 y 27 del Código de Carreras y de los artículos 10,14,17 y 18 del Reglamento Sancionador que estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento acuerden:

2. Solicitar a la Cuadra Torre Herberos el pago de los servicios prestados por el Sr. Martínez durante el mes de julio y los honorarios correspondientes al mes de agosto. Si no se efectuase dicho pago estos Sres. Comisarios procederían a no permitir correr los caballos de la Torre Herberos mientras no hayan satisfecho la correspondiente deuda, pudiendo incluirla en el Forfeit-List.
3. Notificar dicha sanción a los interesados y a las Sociedades Organizadoras ordenando se publique el presente acuerdo en los tablones de anuncios de las Sociedades Organizadoras y de la Sociedad de Fomento y en el "Boletín Oficial de las Carreras de Caballos".

Contra la presente resolución se podrá interponer por los interesados en el presente expediente sancionador Recurso Extraordinario de Revisión según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Sancionador. Este recurso se habrá de presentar ante la Comisión de Revisión en el plazo de 10 días desde que hubiese sido notificada la resolución y exigirá un depósito previo de 500 €.

Expediente 002/18-01-06

Resolución:

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez-Millán Vela, D. Pedro Piñar Parias, D. José María Muguruza, D. Manuel Rodríguez Sánchez, D. Antonio Pérez de Guzmán y D. Santiago Milans de Bosch, exponen lo siguiente:

En el Acta de Comisarios de Carreras del Hipódromo de Mijas correspondientes a la 3ª y 4ª carreras de las disputadas el pasado 15 de Enero del 2006, se recoge que el aprendiz S. Creighton se presentó al pesaje de dichas carreras con un exceso de 1400 grs. sobre el peso oficial de ambas carreras; así mismo en dicho acta se recogen las declaraciones de dicho jinete en la que manifiesta que desconoce el motivo del citado sobrepeso

El artículo 10.36 del anexo XI del vigente Código de Carreras establece que la presentación de un jinete al pesaje anterior a la carrera con un peso superior a un kilogramo al anunciado en el Programa Oficial de forma injustificada motivando la retirada del caballo que iba a montar es considerada una falta muy grave.

En aplicación del antedicho artículo 10.36 los Sres. Comisarios de Carreras del Hipódromo de la Costa del Sol sancionaron al jinete S. Creighton según lo prevenido en el art.14 apdo. D-1 del anexo XI del Código de Carreras, imponiendo una sanción de 1.200 €

Por otra parte en el Acta de Comisarios de Carreras del Hipódromo de Pineda (Sevilla) correspondientes a la 3ª carrera de las disputadas el pasado 15 de Enero del 2006, se recoge que el gentleman Sr. Schnakenberg se presentó al pesaje de dicha carrera con un exceso de 2500 grs. sobre el peso oficial de esa carrera.

Igualmente en aplicación del antedicho artículo 10.36, los Sres. Comisarios adoptaron la decisión de imponer una sanción de 3.000 € y la retirada de la autorización para montar durante 6 meses al citado gentleman.

En ambos casos no se presentó por los jinetes sancionados el correspondiente recurso de apelación.

Dado que ante un mismo hecho infractor (exceso de peso superior a 1 Kg), no se puede imponer dos sanciones sustancialmente diferentes (1200 € en un caso y 3000€ y 6 meses de retirada de la autorización en el otro caso) pues ello conllevaría una injusticia material estos Sres. Comisarios de la SFCCE, a la vista de los hechos expuestos anteriormente y en virtud de las competencias que recoge el artículo 2 del vigente Código de Carreras y las obligaciones y facultades que les confiere el artículo 11 de dicho texto acordaron en fecha 31 de enero de 2006 abrir expediente investigador dejando en suspenso la ejecución de las resoluciones de los Sres. Comisarios de Carreras de los Hipódromos de la Costa del Sol y Pineda solicitando a un mismo tiempo a los Sres. Comisarios de los mencionados hipódromos enviaran a la mayor brevedad posible informe sobre el criterio sancionador seguido a la hora de imponer las sanciones a los Sres. Creighton y Schnakenberg y la motivación que fundamentó las mismas.

En fecha 12 de Febrero del 2006 los Sres Comisarios de Carreras del Hipódromo de la Costa del Sol enviaron escrito en el que ponían de manifiesto:

1.- Que la sanción impuesta estaba fundamentada por lo establecido en el Art.14 apartado D del anexo XI del vigente Código de Carreras, aplicando el punto 1 de dicho apartado en el que se recoge multa de 1000 a 6000 €

2.- Que tuvieron en cuenta para la aplicación de la sanción el hecho de que no se produjese ninguna circunstancia agravante de las recogidas en el Art.13 III del anexo XI del Código de Carreras, siendo la primera vez que le ocurre a este aprendiz

3.- Que a la hora de aplicar la sanción se ha tenido en cuenta el hecho de tratarse de un aprendiz

4.- Que para este tipo de situación, siempre han impuesto la sanción mínima dentro de lo establecido en el Reglamento Sancionador, añadiéndole en este caso 200 € al haber afectado la infracción a 2 carreras

En fecha 2 de Febrero del 2006 los Sres Comisarios de Carreras del Hipódromo de Pineda enviaron escrito en el que ponían de manifiesto:

1.- Que en los últimos años se había producido la repetición de los hechos sancionados en esta carrera, en la cual los jinetes son designados por la Fegentri, asociación que no confirma la capacidad del los jinetes designados para montar al peso oficial declarado

2.- Que la retirada de caballos por el motivo expuesto supone un grave perjuicio para

- La Sociedad Organizadora que año tras año ve como la carrera queda disminuida en sus participantes, ya de por sí exiguos, con la consiguiente merma en los ingresos por apuestas y la mala imagen que se da de cara al patrocinador de la carrera
- Propietarios y preparadores que planifican las carreras de los caballos para participar en esta carrera, una de las importantes de la temporada de Pineda y ven como su caballo queda fuera, no habiendo tenido ninguno de ellos responsabilidad en la designación de la monta
- Que en la temporada de Invierno del 2005, en la misma carrera, se produjo la misma circunstancia de un jinete que excedía en más de 1 Kg. el peso oficial declarado, que daba lugar a la retirada del caballo, con los perjuicios para el propietario y preparador y dejaba sin la categoría de la PIOFF a la carrera. Para evitarlo y dada la insistencia del preparador, se retrasó la carrera para conseguir un sustituto de la monta, por lo que a la postre les fue llamada la atención por los Comisarios de la SFCCE presentes por el retraso originado

3.- Que por todo ello, consideraron que la sanción a una infracción incluida dentro de la categoría de muy grave, debía ser de una cuantía y severidad que suponga un freno a la repetición de esta infracción repetitiva

Por lo expuesto parece que los Sres. Comisarios del Hipódromo de Pineda tomaron en cuenta a la hora de sancionar la correspondiente infracción, con carácter fundamental y definitorio, la actuación reiterada de un colectivo de jinetes durante un periodo de tiempo, para que ello pudiera servir de ejemplo al colectivo que representa y así evitar en el futuro la conducta reincidente de dicho colectivo en este tipo de pruebas, aplicando por ello un elemento de agravación que en ningún caso puede aplicarse a una conducta infractora concreta que es la que debe fundamentar la imposición de la sanción y en la que la reincidencia sólo puede ser aplicada si lo es a título individual.

Una vez estudiados los correspondientes informes y en visto de lo actuado en fecha por los Sres. Comisarios de Carreras del Hipódromo de la Costa del Sol y del Hipódromo de Pineda estos Sres. Comisarios de la SFCCE en virtud de las obligaciones y facultades prevenidas en el artículo 2 y 11 del Código de Carreras acuerdan:

1. Mantener la sanción de 1.200 euros impuesta al jinete S. Creighton por los Sres. Comisarios de Carreras del Hipódromo de la Costa del Sol en aplicación del artículo 10.36 según lo prevenido en el art.14 apdo. D-1 del anexo XI del Código de Carreras.

2. Anular la sanción impuesta por los Comisarios de Carreras del Hipódromo de Pineda al gentleman Sr. Schnakenberg y sancionar al mismo con una multa de 1.200 euros en aplicación del artículo 10.36 según lo prevenido en el art.14 apdo. D-1 del anexo XI del Código de Carreras.
3. Notificar dicho hecho a los interesados y ordenar la publicación del presente acuerdo en los Tablones de la S.F.C.C.E y de todas las Sociedades Organizadoras así como en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos

Expediente 003/13.02.2006

Resolución:

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Pedro Piñar Parias, D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez-Millán Vela, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. José María Muguruza y D. Carlos Gispert Bustillo exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Los señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 7 de febrero de 2006 de D. Jorge Horcajada Gómez, mediante el que se presentó el correspondiente recurso de apelación sobre un acuerdo emitido por los Sres. Comisarios del Gran Hipódromo de Andalucía de fecha 5 de febrero de 2006 solicitando además se practicasen los pertinentes medios de prueba.
2. Una vez los señores Comisarios de Sociedad de Fomento comprobaron que se habían cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 24 del vigente Reglamento Sancionador, estudiados los antecedentes del caso acordaron abrir el correspondiente expediente dando traslado del correspondiente recurso de apelación a los Sres. Comisarios de Carreras del Gran Hipódromo de Andalucía solicitandoles presenten en plazo el correspondiente informe así como solicitar al Juez de Peso de dicho hipódromo presentase igualmente el correspondiente informe sobre su actuación.

De la misma manera y para dar efecto a la práctica de prueba solicitada se dió traslado a la Srta. Dña. Cristina Osorio del correspondiente recurso de apelación solicitandola que alegase lo que estimase por oportuno respecto de las manifestaciones que el Sr. Horcajada dice que esta le realizó durante el correspondiente acto de pesaje, en su caso ratificandose, puntualizando o desmintiendo las mismas.

3. En fecha 5 de marzo de 2.006 se recibió el correspondiente informe de los Sres. Comisarios de Carreras del Gran Hipódromo de Andalucía donde se expone:

- 1.- Que los Comisarios de Carreras después de la carrera citaron al Sr. Horcajada que en su momento sólo manifestó que la unica explicación al peso inferior en un kilo que dió tras la disputa de la carrera se podía deber a que sufría una gastroenteritis.
- 2.- Que la dinamica de actuación del Juez de Peso y su correspondiente certificación en el Acta, a su juicio impide que pueda haber probabilidad de error al no tener que hacer éste ninguna operación matemática.
- 3.- Todas las operaciones de peso se hacen con la vigilancia de un Comisario

- 4.- Que consultado el juez de peso se ratifica en lo que consta en el Acta.
 - 5.- Que la reclamación efectuada por el Sr. Horcajada esta fuera de plazo.
4. En fecha 8 de marzo de 2.006 se recibió el correspondiente informe del Juez de Peso del Gran Hipódromo de Andalucía donde se expone:
- 1.- Que en el acta de peso viene especificado el peso oficial y el peso que resulta con chaleco y que por tanto no hay que hacer ninguna operación matemática para la verificación del peso previo y posterior a la carrera.
 - 2.- Que el peso que da un jinete es público, pues se ve en un visor y que por tanto si hubiera habido discrepancia se podía haber manifestado en el momento.
5. En fecha 10 de marzo de 2.006 se recibió escrito de la Srta. Osorio en el que expone lo siguiente:
- 1.- Que efectivamente como se indica en el recurso de apelación señalo al Sr. Horcajada que el peso estaba equivocado pues faltaban 800 gramos, como se indica en el recurso de apelación
 - 2.- Que el propio Sr. Horcajada tras ello le dijo que el juez de peso le había dicho que el peso era correcto y que entonces no dijo nada pero vio que el peso no era correcto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 99. I apartado C establece que será distanciado todo caballo cuyo jinete, en el pesaje después de la carrera, arroje un peso inferior a 500 gramos o más al comprobado por el Juez de Peso antes de la carrera.

Por otra parte el artículo 120 del vigente Código de Carreras establece que el plazo dentro del cual se ha de efectuar la reclamación contra la exactitud material del peso llevado por el caballo será antes de que el jinete cuyo peso se discute haya abandonado el peso.

En esa medida y como reconoce el propio Sr. Horcajada en el propio recurso de apelación, al no haberse presentado en tiempo y forma la correspondiente reclamación, el distanciamiento del caballo VRAIWAN es firme sin que los Comisarios de la SFCCE puedan cambiar él acuerdo de los Comisarios de Carreras.

2. El apartado 35 del artículo 10 del Anexo XI del vigente Código de Carreras establece que será infracción muy grave que un jinete se presente al pesaje posterior a la carrera con un peso inferior a 500 gramos o más al comprobado por el Juez de Peso antes de la carrera. Así mismo el apartado D) del artículo 14 del mencionado Anexo XI establece que las infracciones muy graves se podrán sancionar con alguna(s) de las siguientes sanciones:

- 1.- Multa de 1.000 a 6.000 euros.
- 2.- Retirada de la autorización para montar por un plazo de entre seis meses y tres años.

- 3.- Exclusión de los locales destinados al peso, de los terrenos de entrenamiento y, en general, de los pertenecientes a las Sociedades Organizadoras, en la medida que ello fuera posible.
- 4.- Descalificación hasta nueva orden que llevará consigo la inmediata inclusión en el "Forfeit-List".

Como ya se ha visto el artículo 120 del vigente Código de Carreras establece que el plazo dentro del cual se ha de efectuar la reclamación contra la exactitud material del peso llevado por el caballo será antes de que el jinete cuyo peso se discute haya abandonado el peso.

El Sr. Horcajada manifiesta en su recurso de apelación que "al bajar de la báscula la Sta. Dña. Cristina Osorio, que estaba detrás de mí para pesarse me dijo: "Jorge tu peso esta mal, has pesado 57,600".....La contesté "el Juez de Peso ha dicho que está bién" a lo que ella nuevamente me dijo "tú sabrás lo que haces".

Es decir, pudiendo haber realizado la correspondiente consulta o reclamación inmediatamente después de la advertencia realizada por la Srta. Osorio el Sr. Horcajada no realizó, ni una cosa ni otra, dando por bueno el resultado del pesaje a pesar de las consecuencias que esto pudiera tener como bien le advirtió la propia Srta. Osorio.

Todo lo anterior ha sido ratificado por la propia Srta. Osorio en su escrito de fecha 10 de marzo de 2.006.

En el Acta del Juez de Peso se recoge que el peso (incluido chaleco) que debía dar como máximo en báscula el Sr. Horcajada era 58.300 gramos. El peso que recogió el Juez de Peso antes de la disputa de la carrera fue de 58, 400 gramos y el peso que dio una vez disputada la carrera fue de 57,500 gramos, 900 gramos menos del peso con el que supuestamente disputó la carrera.

En el correspondiente recurso de apelación el Sr. Horcajada manifiesta que la primera vez que subió a la bascula el Juez de Peso le manifestó que le faltaba alrededor de un kilo y que por ello bajó de la bascula y fue a por la mantilla con peso. Que a continuación volvió a subirse y que el Juez de Peso le dijo que quitase la mantilla pues daba 58.400 gramos, haciendo lo ordenado para subir una tercera vez en la que el juez le dijo que se pasaba cien gramos y que su peso valía.

La explicación según el propio Sr. Horcajada es que el Juez de Peso, en el peso anterior a la carrera no había debido computar el chaleco y que el peso que debía haber llevado era de 58,300 gramos.

La declaración realizada por la Stra. Osorio, corrobora lo manifestado por el Sr. Horcajada, pero igualmente como así reconoce el Sr. Horcajada, en su momento, quizás siendo concedora de lo establecido en los Artículos 99 y 120 del vigente Código de Carreras advirtió al Sr. Horcajada de las consecuencias que podía tener no realizar la oportuna reclamación en ese momento. Artículos y consecuencias que dada su dilatada trayectoria debía conocer y suponer el Sr. Horcajada.

El informe del Juez de Peso manifiesta que en todo momento se actuó correctamente y que los datos reflejados en el correspondiente parte de peso se corresponden con la realidad. Por otra parte los Comisarios de Carreras manifiestan que además del Juez de Peso siempre hay un Comisario de Carreras en el acto de pesaje, por lo que si hubiera habido un error este podría haberse detectado.

Por otra parte, parece que hay cierta incongruencia en las declaraciones del Sr. Horcajada. Manifiesta éste que la primera vez que hizo el peso le faltaba 1 kilo, que después con la mantilla del plomo dice que da 58,400, por lo que se pasaba en 900 gramos y que luego el juez de peso le dijo que quitase la mantilla.

Lo normal en estos casos es retirar parte de las planchas de plomo que se han puesto hasta dar el peso correcto, si se peso otra vez sin la mantilla del plomo hubiera dado el peso inicial, es decir le volvería a faltar un kilo, casualmente en la misma jornada el Sr. Horcajada montó a 55,5 Kg.

A este respecto señalar que en el propio recurso el Sr. Horcajada señala que se pesó “únicamente con la montura y las cinchas y obviamente con el chaleco”.

Es por todo ello que en virtud de los artículos 2,11, 99 y 120 de nuestro vigente Código de Carreras y los artículos 1, 10 y 14 del Reglamento Sancionador por lo estos Sres. Comisarios de la SFCCE tomen el siguiente

ACUERDO:

1. Desestimar el recurso de apelación presentado por el Sr. Horcajada contra el correspondiente acuerdo de los Comisarios de Carreras.
2. Devolver el correspondiente depósito realizado por el Sr. Horcajada.
3. Notificar dicho hecho a los interesados y ordenar la publicación del presente acuerdo en los Tablones de la S.F.C.C.E y de las Sociedades Organizadoras así como en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Contra este acuerdo los Comisarios de S.F.C.C.E podrán admitir un Recurso Extraordinario de Revisión cuando se trate de la alegación de un hecho nuevo e indubitado o de un manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba o se hayan vulnerado las garantías esenciales del proceso y se haya podido producir indefensión de un interesado en el mismo.

Dicho recurso deberá dirigirse a los Comisarios de S.F.C.C.E. en el plazo máximo de 10 días a contar desde la fecha de notificación del acuerdo que lo motivó y exigirá la correspondiente constitución de un depósito de 500 €.

En el Recurso Extraordinario de Revisión se deberá señalar de manera clara el o los motivos por los que se presenta y se acompañarán cuantas alegaciones lo fundamenten.

Expediente 004/03.03.2006

Resolución:

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez- Millán Vela, D. Manuel Rodríguez Sánchez y D. Antonio Pérez de Gúzman exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 23 de enero de 2006 se recibió en la S.F.C.C.E. escrito del representante de la Agencia Zraq, en reclamación de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS (986.- €) por impago de servicios que prestó al Sr. Fernández Goberna, adjuntando a su escrito la necesaria justificación documental de la deuda y solicitando la inclusión del reclamado en el Forfeit-List.

SEGUNDO.- Iniciado el expediente se trasladó a las partes el acuerdo de incoación y nombramiento de instructor a los efectos previstos en el art. 22 del Anexo XI del Código de carreras.

TERCERO.- Transcurrido en exceso el plazo concedido para que el reclamado alegase lo que conviniese a su derecho, no se ha recibido en la S.F.C.C.E. escrito alguno en dicho sentido.

A lo anterior son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En la tramitación de éste expediente se han observado todas las disposiciones reglamentarias aplicables. Se ha trasladado al Sr. Fernández Goberna la reclamación instada por Agencia Zraq, sin que hiciese las necesarias alegaciones en su descargo.

II.- El art. 18, apartado VIII, del Anexo XI al Código de Carreras dispone que será incluido en el Forfeit-List quien incurra *“en impagos a la S.F.C.C.E., a las Sociedades Organizadoras, a los propietarios, a los criadores o a los entrenadores o jinetes... por todos los conceptos recogidos en el Código de Carreras que tengan relación con las cantidades ganadas en premios y primas o los servicios que hayan prestado, siempre que se trate de deudas vencidas y exigibles y sean de cuantía superior a 1.500.- €...”* En el caso que nos ocupa la deuda reclamada por Agencia Zraq no alcanza el importe que dicho artículo exige a los fines que se pretenden.

Por lo anterior, remito a los Comisarios de S.F.C.C.E. la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

1º.- Tener como hecho probado que D. Francisco E. Fernández Goberna ADEUDA a Agencia Zraq NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS (986.- €) por impago de facturas giradas por dicha Agencia en relación con diversos servicios prestados reclamante, según el escrito recibido de la misma.

2º.- Siendo el importe de la factura INFERIOR a 1.500.- euros, no procede al inclusión en el Forfeit-List solicitada, a tenor de lo que dispone el art. 18.VIII del Anexo XI al Código de Carreras, sin perjuicio de otras acciones que pudieran corresponder a la Agencia reclamante.

3º.- Proceder al archivo del expediente.

4º.- Notificar ésta resolución a ambas partes, publicándola en el Boletín de la página web de la Sociedad de Fomento y en Tablones de anuncios de las Sociedades Organizadoras de Carreras.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso extraordinario de revisión en plazo de DIEZ DÍAS contados desde su notificación, en los términos que prevé el art. 25 del Anexo XI indicado.

Expediente 005/03-03-06

Asunto: Estudio Actas de Peso presentadas por los Comisarios de Carreras del Hipódromo de la Costa del Sol y del Gran Hipódromo de Andalucía y criterio sancionador.

Resolución: Expediente sobreseído

Expediente 006/11-04-06

Resolución:

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Jesús Gómez Millán, D. Pedro Piñar Parias, D. Javier Huerta Trólez, D. Manuel Rodríguez Sánchez, y D. Antonio Pérez de Guzmán, exponen lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- La S.F.C.C.E. señala oportuna y periódicamente las fechas en que entrenadores y jinetes deben presentar la documentación necesaria para la concesión o renovación de las respectivas licencias y autorizaciones para entrenar y montar. En el caso que nos ocupa la Sociedad señaló a dicho fin el día 2 de abril de 2006 prorrogando posteriormente el plazo de presentación hasta el siguiente día 7 de abril de 2006.

SEGUNDO.- El Sr. Fierro tuvo perfecta información del procedimiento a seguir y las fechas señaladas para obtenerlas, sin embargo no lo hizo, o lo hizo de forma incompleta, participando como entrenador en las carreras celebradas el domingo 9 de abril en el Hipódromo de la Zarzuela, aunque no disponía de la necesaria autorización para hacerlo, y declarado participantes a otros caballos en las carreras de la jornada correspondiente al siguiente día 16 de abril.

Por tal motivo se inició el expediente sancionador de referencia para que el Sr. Lanchas pudiera alegar los motivos que le impidieron cumplimentar los requisitos necesarios a los expresados fines. Sin embargo en la fecha en que se dicta esta propuesta no se ha recibido en la S.F.C.C.E. escrito alguno de dicho entrenador, por lo que se le ha de tener por desistido de hacerlo habiendo transcurrido en exceso el plazo reglamentario para ello.

TERCERO.- En fecha y forma el instructor de presente expediente propuso la correspondiente propuesta de resolución que fue elevada a acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En la tramitación de éste expediente se han observado todas las disposiciones reglamentarias aplicables, en especial las correspondientes al ejercicio del derecho de defensa del preparador.

II.- El Código de Carreras vigente, en el artículo 12.9 2 del Reglamento Sancionador (Anexo XI), dispone que: "Son infracciones leves: 9. La insuficiente aportación de los datos que son necesarios para la formulación de la inscripción, declaración de forfait o declaración de participante de un caballo... siempre que aquellos fuesen subsanables y no causasen perjuicio a la competición."

III.- En el caso que nos ocupa el entrenador no podría haber declarado participante a su caballo para las carreras del día 9 de abril en el Hipódromo de la Zarzuela, al carecer de la autorización necesaria para ello. No obstante, al celebrarse la carrera no hubo perjuicio para la competición y el entrenador aún pudo subsanar la carencia de documentos para obtener su autorización conforme a las disposiciones del Código.

IV.- Al no hacer alegaciones exponiendo motivos impeditivos para haber actuado de forma reglamentaria, cabe considerar que el entrenador ha cometido la falta que se le imputa y, en consecuencia, procede aplicar los artículos indicados para la corrección de la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto estos Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 11 del Código de Carreras y 12.9 y 16 del Reglamento Sancionador, acuerdan lo siguiente:

1. Imponer al entrenador Sr. Fierro la multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150.- €) con apercibimiento de que, si en el futuro se produce la misma situación, podría considerársele reincidente a efectos de agravamiento de la sanción aplicable.
2. Notificar esta resolución al interesado por los medios habituales, y publicar la misma en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Contra la resolución caben los recursos establecidos en el art. 25 del Anexo XI del Código de Carreras.

Expediente 007/11-04-06

Resolución:

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Jesús Gómez Millán, D. Pedro Piñar Parias, D. Javier Huerta Trólez, D. Manuel Rodríguez Sánchez, y D. Antonio Pérez de Guzmán, exponen lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- La S.F.C.C.E. señala oportuna y periódicamente las fechas en que entrenadores y jinetes deben presentar la documentación necesaria para la concesión o renovación de las respectivas licencias y autorizaciones para entrenar y montar. En el caso que nos ocupa la Sociedad señaló a dicho fin el día 2 de abril de 2006 prorrogando posteriormente el plazo de presentación hasta el siguiente día 7 de abril de 2006.

SEGUNDO.- El Sr. Vega tuvo perfecta información del procedimiento a seguir y las fechas señaladas para obtenerlas, sin embargo no lo hizo, o lo hizo de forma incompleta, participando como entrenador en las carreras celebradas el domingo 9 de abril en el Hipódromo de la Zarzuela, aunque no disponía de la necesaria autorización para hacerlo, y declarado participantes a otros caballos en las carreras de la jornada correspondiente al siguiente día 16 de abril.

Por tal motivo se inició el expediente sancionador de referencia para que el Sr. Vega pudiera alegar los motivos que le impidieron cumplimentar los requisitos necesarios a los expresados fines. Sin embargo en la fecha en que se dicta esta propuesta no se ha recibido en la S.F.C.C.E. escrito alguno de dicho entrenador, por lo

que se le ha de tener por desistido de hacerlo habiendo transcurrido en exceso el plazo reglamentario para ello.

TERCERO.- En fecha y forma el instructor de presente expediente propuso la correspondiente propuesta de resolución que fue elevada a acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En la tramitación de éste expediente se han observado todas las disposiciones reglamentarias aplicables, en especial las correspondientes al ejercicio del derecho de defensa del preparador.

II.- El Código de Carreras vigente, en el artículo 12.9 2 del Reglamento Sancionador (Anexo XI), dispone que: "Son infracciones leves: 9. La insuficiente aportación de los datos que son necesarios para la formulación de la inscripción, declaración de forfait o declaración de participante de un caballo... siempre que aquellos fuesen subsanables y no causasen perjuicio a la competición."

III.- En el caso que nos ocupa el entrenador no podría haber declarado participante a su caballo para las carreras del día 9 de abril en el Hipódromo de la Zarzuela, al carecer de la autorización necesaria para ello. No obstante, al celebrarse la carrera no hubo perjuicio para la competición y el entrenador aún pudo subsanar la carencia de documentos para obtener su autorización conforme a las disposiciones del Código.

IV.- Al no hacer alegaciones exponiendo motivos impeditivos para haber actuado de forma reglamentaria, cabe considerar que el entrenador ha cometido la falta que se le imputa y, en consecuencia, procede aplicar los artículos indicados para la corrección de la misma.

Por lo anterior, remito a los Comisarios de S.F.C.C.E., la siguiente:

Por todo lo anteriormente expuesto estos Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 11 del Código de Carreras y 12.9 y 16 del Reglamento Sancionador acuerdan lo siguiente:

1. Imponer a dicho entrenador la multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150.- €) con apercibimiento de que, si en el futuro se produce la misma situación, podría considerársele reincidente a efectos de agravamiento de la sanción aplicable.
2. Notificar esta resolución al interesado por los medios habituales, y publicar la misma en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Contra la resolución caben los recursos establecidos en el art. 25 del Anexo XI del Código de Carreras.

Expediente 008/11-04-06

Resolución:

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Jesús Gómez Millán, D. Pedro Piñar Parias, D. Javier Huerta Trólez, D. Manuel Rodríguez Sánchez, y D. Antonio Pérez de Guzmán, exponen lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- La S.F.C.C.E. señala oportuna y periódicamente las fechas en que entrenadores y jinetes deben presentar la documentación necesaria para la concesión o renovación de las respectivas licencias y autorizaciones para entrenar y montar. En el caso que nos ocupa la Sociedad señaló a dicho fin el día 2 de abril de 2006 prorrogando posteriormente el plazo de presentación hasta el siguiente día 7 de abril de 2006.

SEGUNDO.- El Sr. Moreno tuvo perfecta información del procedimiento a seguir y las fechas señaladas para obtenerlas, sin embargo no lo hizo, o lo hizo de forma incompleta, participando como entrenador en las carreras celebradas el domingo 9 de abril en el Hipódromo de la Zarzuela, aunque no disponía de la necesaria autorización para hacerlo, y declarado participantes a otros caballos en las carreras de la jornada correspondiente al siguiente día 16 de abril.

Por tal motivo se inició el expediente sancionador de referencia para que el Sr. Moreno pudiera alegar los motivos que le impidieron cumplimentar los requisitos necesarios a los expresados fines. Sin embargo en la fecha en que se dicta esta propuesta no se ha recibido en la S.F.C.C.E. escrito alguno de dicho entrenador, por lo que se le ha de tener por desistido de hacerlo habiendo transcurrido en exceso el plazo reglamentario para ello.

TERCERO.- En fecha y forma el instructor de presente expediente propuso la correspondiente propuesta de resolución que fue elevada a acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En la tramitación de éste expediente se han observado todas las disposiciones reglamentarias aplicables, en especial las correspondientes al ejercicio del derecho de defensa del preparador.

II.- El Código de Carreras vigente, en el artículo 12.9 2 del Reglamento Sancionador (Anexo XI), dispone que: “Son infracciones leves: 9. La insuficiente aportación de los datos que son necesarios para la formulación de la inscripción, declaración de forfait o declaración de participante de un caballo... siempre que aquellos fuesen subsanables y no causasen perjuicio a la competición.”

III.- En el caso que nos ocupa el entrenador no podría haber declarado participante a su caballo para las carreras del día 9 de abril en el Hipódromo de la Zarzuela, al carecer de la autorización necesaria para ello. No obstante, al celebrarse la carrera no hubo perjuicio para la competición y el entrenador aún pudo subsanar la carencia de documentos para obtener su autorización conforme a las disposiciones del Código.

IV.- Al no hacer alegaciones exponiendo motivos impeditivos para haber actuado de forma reglamentaria, cabe considerar que el entrenador ha cometido la falta que se le imputa y, en consecuencia, procede aplicar los artículos indicados para la corrección de la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto estos Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 11 del Código de Carreras y 12.9 y 16 del Reglamento Sancionador acuerdan lo siguiente:

1. Imponer al entrenador Sr. Moreno la multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150.- €) con apercibimiento de que, si en el futuro se produce la misma situación, podría considerársele reincidente a efectos de agravamiento de la sanción aplicable.

2. Notificar esta resolución al interesado por los medios habituales, y publicar la misma en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Contra la resolución caben los recursos establecidos en el art. 25 del Anexo XI del Código de Carreras.

Expediente 009/11-04-06

Resolución:

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Jesús Gómez Millán, D. Pedro Piñar Parias, D. Javier Huerta Trólez, D. Manuel Rodríguez Sánchez, y D. Antonio Pérez de Guzmán, exponen lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- La S.F.C.C.E. señala oportuna y periódicamente las fechas en que entrenadores y jinetes deben presentar la documentación necesaria para la concesión o renovación de las respectivas licencias y autorizaciones para entrenar y montar. En el caso que nos ocupa la Sociedad señaló a dicho fin el día 2 de abril de 2006 prorrogando posteriormente el plazo de presentación hasta el siguiente día 7 de abril de 2006.

SEGUNDO.- El Sr. Martín Lanchas tuvo perfecta información del procedimiento a seguir y las fechas señaladas para obtenerlas, sin embargo no lo hizo, o lo hizo de forma incompleta, participando como entrenador en las carreras celebradas el domingo 9 de abril en el Hipódromo de la Zarzuela, aunque no disponía de la necesaria autorización para hacerlo, y declarado participantes a otros caballos en las carreras de la jornada correspondiente al siguiente día 16 de abril.

Por tal motivo se inició el expediente sancionador de referencia para que el Sr. Lanchas pudiera alegar los motivos que le impidieron cumplimentar los requisitos necesarios a los expresados fines. Sin embargo en la fecha en que se dicta esta propuesta no se ha recibido en la S.F.C.C.E. escrito alguno de dicho entrenador, por lo que se le ha de tener por desistido de hacerlo habiendo transcurrido en exceso el plazo reglamentario para ello.

TERCERO.- En fecha y forma el instructor de presente expediente propuso la correspondiente propuesta de resolución que fue elevada a acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En la tramitación de éste expediente se han observado todas las disposiciones reglamentarias aplicables, en especial las correspondientes al ejercicio del derecho de defensa del preparador.

II.- El Código de Carreras vigente, en el artículo 12.9 2 del Reglamento Sancionador (Anexo XI), dispone que: "Son infracciones leves: 9. La insuficiente aportación de los datos que son necesarios para la formulación de la inscripción, declaración de forfait o declaración de participante de un caballo... siempre que aquellos fuesen subsanables y no causasen perjuicio a la competición."

III.- En el caso que nos ocupa el entrenador no podría haber declarado participante a su caballo para las carreras del día 9 de abril en el Hipódromo de la Zarzuela, al carecer de la autorización necesaria para ello. No obstante, al celebrarse la carrera no hubo perjuicio para la competición y el entrenador aún pudo subsanar la carencia de documentos para obtener su autorización conforme a las disposiciones del Código.

IV.- Al no hacer alegaciones exponiendo motivos impeditivos para haber actuado de forma reglamentaria, cabe considerar que el entrenador ha cometido la falta que se le imputa y, en consecuencia, procede aplicar los artículos indicados para la corrección de la misma.

Por lo anterior, remito a los Comisarios de S.F.C.C.E., la siguiente:

Por todo lo anteriormente expuesto estos Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 11 del Código de Carreras y 12.9 y 16 del Reglamento Sancionador acuerdan lo siguiente:

1. Imponer al entrenador Sr. Martín Lanchas la multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150.- €) con apercibimiento de que, si en el futuro se produce la misma situación, podría considerársele reincidente a efectos de agravamiento de la sanción aplicable.
2. Notificar esta resolución al interesado por los medios habituales, y publicar la misma en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Contra la resolución caben los recursos establecidos en el art. 25 del Anexo XI del Código de Carreras.

Expediente 010/11-04-06
Resolución:

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Jesús Gómez Millán, D. Pedro Piñar Parias, D. Javier Huerta Trólez, D. Manuel Rodríguez Sánchez, y D. Antonio Pérez de Guzmán, exponen lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- La S.F.C.C.E. señala oportuna y periódicamente las fechas en que entrenadores y jinetes deben presentar la documentación necesaria para la concesión o renovación de las respectivas licencias y autorizaciones para entrenar y montar. En el caso que nos ocupa la Sociedad señaló a dicho fin el día 2 de abril de 2006 prorrogando posteriormente el plazo de presentación hasta el siguiente día 7 de abril de 2006.

SEGUNDO.- El Sr. Sánchez tuvo perfecta información del procedimiento a seguir y las fechas señaladas para obtenerlas, sin embargo no lo hizo, o lo hizo de forma incompleta, participando como entrenador en las carreras celebradas el domingo 9 de abril en el Hipódromo de la Zarzuela, aunque no disponía de la necesaria autorización para hacerlo, y declarado participantes a otros caballos en las carreras de la jornada correspondiente al siguiente día 16 de abril.

Por tal motivo se inició el expediente sancionador de referencia para que el Sr. Sánchez pudiera alegar los motivos que le impidieron cumplimentar los requisitos necesarios a los expresados fines. Sin embargo en la fecha en que se dicta esta propuesta no se ha recibido en la S.F.C.C.E. escrito alguno de dicho entrenador, por lo que se le ha de tener por desistido de hacerlo habiendo transcurrido en exceso el plazo reglamentario para ello.

TERCERO.- En fecha y forma el instructor de presente expediente propuso la correspondiente propuesta de resolución que fue elevada a acuerdo.

A los hechos anteriores resultan aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En la tramitación de éste expediente se han observado todas las disposiciones reglamentarias aplicables, en especial las correspondientes al ejercicio del derecho de defensa del preparador.

II.- El Código de Carreras vigente, en el artículo 12.9 2 del Reglamento Sancionador (Anexo XI), dispone que: "Son infracciones leves: 9. La insuficiente aportación de los datos que son necesarios para la formulación de la inscripción, declaración de forfait o declaración de participante de un caballo... siempre que aquellos fuesen subsanables y no causasen perjuicio a la competición."

III.- En el caso que nos ocupa el entrenador no podría haber declarado participante a su caballo para las carreras del día 9 de abril en el Hipódromo de la Zarzuela, al carecer de la autorización necesaria para ello. No obstante, al celebrarse la carrera no hubo perjuicio para la competición y el entrenador aún pudo subsanar la carencia de documentos para obtener su autorización conforme a las disposiciones del Código.

IV.- Al no hacer alegaciones exponiendo motivos impeditivos para haber actuado de forma reglamentaria, cabe considerar que el entrenador ha cometido la falta que se le imputa y, en consecuencia, procede aplicar los artículos indicados para la corrección de la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto estos Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 11 del Código de Carreras y 12.9 y 16 del Reglamento Sancionador acuerdan lo siguiente:

1. Imponer al entrenador Sr. Sánchez la multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150.- €) con apercibimiento de que, si en el futuro se produce la misma situación, podría considerársele reincidente a efectos de agravamiento de la sanción aplicable.
2. Notificar esta resolución al interesado por los medios habituales, y publicar la misma en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Contra la resolución caben los recursos establecidos en el art. 25 del Anexo XI del Código de Carreras.

Expediente 011/11-04-06

Resolución:

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Jesús Gómez Millán, D. Pedro Piñar Parias, D. Javier Huerta Trólez, D. Manuel Rodríguez Sánchez, y D. Antonio Pérez de Guzmán, exponen lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- La S.F.C.C.E. señala oportuna y periódicamente las fechas en que entrenadores y jinetes deben presentar la documentación necesaria para la concesión o renovación de las respectivas licencias y autorizaciones para entrenar y montar. En el caso que nos ocupa la Sociedad señaló a dicho fin el día 2 de abril de 2006 prorrogando posteriormente el plazo de presentación hasta el siguiente día 7 de abril de 2006.

SEGUNDO.- El Sr. Fayos tuvo perfecta información del procedimiento a seguir y las fechas señaladas para obtenerlas, sin embargo no lo hizo, o lo hizo de forma incompleta, participando como jinete en las carreras celebradas el domingo 9 de abril en el Hipódromo de la Zarzuela, aunque no disponía de la necesaria autorización para hacerlo, y fue declarado participante para montar otro/s caballo/s en las carreras de la jornada correspondiente al siguiente día 16 de abril.

Por tal motivo se inició el expediente sancionador de referencia para que el Sr. Fayos pudiera alegar los motivos que le impidieron cumplimentar los requisitos necesarios a los expresados fines. Sin embargo en la fecha en que se dicta esta propuesta no se ha recibido en la S.F.C.C.E. escrito alguno de dicho entrenador, por lo que se le ha de tener por desistido de hacerlo habiendo transcurrido en exceso el plazo reglamentario para ello.

TERCERO.- En fecha y forma el instructor de presente expediente propuso la correspondiente propuesta de resolución que fue elevada a acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En la tramitación de éste expediente se han observado todas las disposiciones reglamentarias aplicables, en especial las correspondientes al ejercicio del derecho de defensa del preparador.

II.- El Código de Carreras vigente, en el artículo 11.12 del Reglamento Sancionador (Anexo XI), dispone que: "Son infracciones graves: 12. La insuficiente aportación de los datos que son necesarios para la formulación de la inscripción, declaración de forfait o declaración de participante de un caballo... siempre que aquellos provoquen un perjuicio grave a la competición."

III.- En el caso que nos ocupa el jinete no podría haber sido declarado como jinete para monta de caballos en las carreras del día 9 de abril en el Hipódromo de la Zarzuela, al carecer de la autorización necesaria para ello. No obstante, al celebrarse la carrera no hubo perjuicio para la competición y el

Sr. Fayos aún pudo subsanar la carencia de documentos para obtener su autorización conforme a las disposiciones del Código. No obstante no lo hizo así y en la jornada del día 23 de abril de 2006 hubo de cambiar las montas para las que fue declarado participante, por no disponer de la necesaria renovación de su autorización, consecuentemente en esta ocasión si hubo claro perjuicio para la competición.

IV.- Al no hacer alegaciones exponiendo motivos impeditivos para haber actuado de forma reglamentaria, cabe considerar que el jinete ha cometido la falta que se le imputa y, en consecuencia, procede aplicar los artículos indicados para la corrección de la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto estos Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 11 del Código de Carreras y 11.1 y 15 del Reglamento Sancionador acuerdan lo siguiente:

1. Imponer al jockey Sr. D. Borja Fayos la multa de DOSCIENTOS EUROS (200.- €) con apercibimiento de que, si en el futuro se produce la misma situación, podría considerársele reincidente a efectos de agravamiento de la sanción aplicable.
2. Notificar esta resolución al interesado por los medios habituales, y publicar la misma en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Contra la resolución caben los recursos establecidos en el art. 25 del Anexo XI del Código de Carreras.

Expediente 012/19-04-06

Resolución:

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez Millán, D. José María Muguruza, D. Carlos Gispert Bustillo, y D. Antonio de la Purificación Iglesias, acuerdan lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 18 de abril de 2006 el entrenador D. Salvador Corroero informa a la SFCCE que al revisar la reseña del caballo de su preparación MR. ORIGINAL (GB). M.c. nacido el 26 de febrero de 2003 por Danzig Connection (USA) y Pistoia (GB) con nº de microchip 985101022069516, el Veterinario Oficial de Hipódromo de La Zarzuela, S.L., le informa que el número del microchip no coincide con el que figura en la Cartilla de Identificación del mencionado caballo. Hechas las oportunas averiguaciones por parte de la SFCCE se desprende de estas que el caballo que aparece como participante en fechas 23 de octubre de 2005 y 18 de diciembre en el Hipódromo de la Zarzuela; 1 de enero de 2006 en el Hipódromo de la Costa del Sol y 5 de febrero de 2006 en el Gran Hipódromo Andalucía, pudiera no haber sido quien corrió las referidas carreras sino que pudiera haber sido fue el caballo macho castaño sin nombre nacido en fecha 29 de abril de 2003 por Makbul (IRE) y Danseuse Davis (FR) con nº de microchip 998101024060652, con documentación en trámite y también bajo la preparación de D. Salvador Corroero.
2. En fecha 20 de abril de 2006 los Sres. Comisarios de la SFCCE acordaron abrir expediente sancionador nombrando instructor a D. Agustín Barbón López

otorgando a los interesados el correspondiente plazo para que presentasen las alegaciones y pruebas que tuviesen por oportunas.

Al mismo tiempo se ordenó como medida cautelar la prohibición para participar en Carreras Públicas de los caballos objeto del expediente hasta tanto en cuanto se concluyese la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los artículos 17, 78 y 82 del Código de Carreras y el artículo 10 apartado 15 de su Anexo XI (Reglamento Sancionador) establecen quien puede inscribir un caballo en una carrera y su régimen de responsabilidades y sanciones ordenando en todo caso el distanciamiento o descalificación del caballo(s) implicado(s) y la pérdida de los premios ganados.

El artículo 14 del vigente Código de Carreras establece que los Comisarios de Carreras deberán examinar y verificar la exactitud de los datos que se exigen para las inscripciones, los forfaits y las declaraciones de participantes.

El artículo 16.2.E) apartado a) establece que el veterinario oficial de la sociedad organizadora deberá ayudar a los Comisarios de Carreras en el Control de identidad de los caballos declarados participantes en una jornada de carreras y que estén presentes en el hipódromo.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior la Condición General 18 del Programa de Carreras de la Temporada de Otoño del Hipódromo de la Zarzuela y establece la obligatoriedad del depósito y consecuente certificación de la Documentación de cada caballo que se estabula en el correspondiente hipódromo.

Los artículos 10 y 14 del anexo XI (Reglamento Sancionador) del Código de Carreras, establecen las infracciones y sanciones graves que en su caso podrían ser impuestas.

Una vez terminada la fase probatoria el Sr. Instructor del presente expediente propone levantar la medida cautelar impuesta sin perjuicio de que el expediente siga abierto al fin de determinar si ha podido haber infracción en los términos más arriba señalados según establece el Código de Carreras y Reglamento Sancionador.

Es por todo ello que en virtud de lo establecido en los artículos 1 y 11 del vigente Código de Carreras y artículo 1, 20 y 21 de su Anexo XI (Reglamento Sancionador) estos Sres. Comisarios de la SFCCE acuerden elevar la antedicha propuesta al correspondiente acordándose por ello:

1. Levantar la medida cautelar mediante la que se prohibía participar en Carreras Públicas a los caballos objeto del presente expediente.
2. A los efectos de los resultados de carreras recogidos en el Boletín Oficial de las carreras de caballos:
 - a) El caballo macho castaño sin nombre nacido en fecha 29 de abril de 2003 por Makbul (IRE) y Danseuse Davis (FR) con nº de microchip 998101024060652, una vez que cumplimente su documentación para correr, deberá sumar las participaciones que hasta el momento se computaban al caballo MR. ORIGINAL (GB).

- b) El caballo MR. ORIGINAL (GB), M.c. nacido el 26 de febrero de 2003 por Danzig Connection (USA) y Pistoia (GB) con nº de microchip 985101022069516, en su primera participación en carreras, tendrá la consideración de debutante.
3. Notificar dicho hecho a los interesados y ordenar la publicación del presente acuerdo en los Tablones de la S.F.C.C.E y de las Sociedades Organizadoras así como en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Expediente 013/21.04.06
Resolución

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Jesús Gómez- Millán Vela, D. José María Muguruza, D. David Fuente Fuente y D. Carlos Gispert Bustillo exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El día 12 de marzo, tras disputar el Premio Restaurante El Caballo, se realizó el preceptivo control anti-doping a dicho caballo en estricto cumplimiento del art. 118 del Código de Carreras y de su Anexo X, tomándole muestras de orina a dicho fin. El formulario extendido al mismo momento de recoger muestras para control Anti-Dopaje fue suscrito en presencia del veterinario oficial, expresando con ello su conformidad tanto el propietario como el entrenador o sus representantes expresamente designados.

2º.- Las muestras obtenidas se remitieron al laboratorio IMIM y, realizado el correspondiente análisis, el laboratorio mediante escrito de 20 de abril de 2006 envió su informe analítico de control antidopaje en el que manifestaba que en la muestra con código 7503 IMIM y precinto de envase 7E6GK9 se detectó la presencia de cafeína, sin mencionar su concentración.

3º.- *Recibida la información anterior los Comisarios de la S.F.C.C.E. abrieron expediente nombrando instructor a D. Antonio de la Purificación Iglesias y notificaron todo ello a los interesados, para que en el plazo de cinco días solicitasen lo que conviniese a su derecho en virtud de lo prevenido en el art. 6º II C) del Reglamento para la Toma y Análisis de Muestras Biológicas del vigente Código de Carreras, prohibiendo cautelarmente al caballo HATHAAL (IRE) su participación en carreras públicas.*

4.- *Con su escrito de 25 de abril de 2006, entrenador y propietario solicitaron el análisis de la muestra `B´ y la confirmación de que el ADN de HATHAAL (IRE) coincidía con el de las muestras remitidas al IMIM. Solicitaron asimismo el dato de porcentaje de cafeína encontrada en la muestra `A´, mostrando su desacuerdo con la normativa y procedimiento seguidos al tramitar el expediente.*

5º.- *El 4 de mayo de 2006 se tuvo por solicitado el análisis de la muestra `B´, código 7503 IMIM con precinto G4A33C, y se informó a la representación de entrenador y propietario de su derecho a asistir a la realización de dicho análisis y de la normativa internacional en materia de controles antidopaje suscrita por la S.F.C.C.E. El 16 de mayo se indicó a los interesados que IMIM señaló el 23 de mayo siguiente para realizar el análisis de la muestra `B´, sin que los interesados o sus representantes asistieran al mismo.*

6º.- El 31 de mayo el Laboratorio IMIM remitió los informes correspondientes a la analítica de ambas muestras. En ambas se hizo constar que "se ha detectado la presencia de CAFEÍNA". El 2 de junio de 2006 se trasladó a entrenador y propietario el pliego de cargos para que en el plazo de QUINCE DÍAS alegasen lo que a su derecho conviniese, lo que hicieron en tiempo y forma mediante fax de 23 de junio.

7º.- El laboratorio no hizo constar en sus informes el porcentaje de sustancia hallado en las muestras tomadas a HATHAAL (IRE), por lo que el 7 de julio de 2006 se remitió fax al Laboratorio del siguiente tenor literal:

"Estimados señores:

En relación con la analítica de referencia, remitida por ustedes a esta Sociedad el pasado día 30 de mayo, les informo de que no se hemos podido determinar el porcentaje de sustancia contenida en las muestras cuyos códigos son los siguientes:

- Código muestra **7503** IMIM (precinto **7E6GK9**), y
- Código muestra **7503** IMIM (precinto **G4A33C**)

Para facilitarles su localización adjunto copia de los informes que remitieron a esta sociedad relativos a las muestras A y B, remitidas a ese laboratorio para su análisis. A fin de se puedan llevar a cabo con la máxima garantía y fiabilidad las acciones que pudieran derivarse de los referidos análisis, rogamos que con la mayor brevedad posible nos faciliten los datos solicitados.

Sin otro particular, en espera de las suyas.

Atentamente.

S.F.C.C.E',

recibiéndose contestación el siguiente día 18 en los siguientes términos:

"... podemos informarles de que la concentración de cafeína estimadas en las muestras A ... y en la muestra B... es, en ambos casos, superior a 200 ng/ml que es el límite de detección del procedimiento analítico aplicado. Además ... los resultados de la muestra A coinciden con los de la muestra B"

De dicho extremo se informó a los interesados.

8º.- Con posterioridad el Comisario Instructor presentó la correspondiente propuesta de resolución.

PROPUESTA DE RESOLUCION

En fecha 12 de septiembre una vez estudiados los documentos obrantes en el expediente y las alegaciones presentadas por parte interesada, el instructor D. Antonio de la Purificación Iglesias, en vista de lo actuado propone sancionar al entrenador D. Edward J. Creighton como responsable del caballo HATHAAL (IRE) por haber cometido una infracción muy grave.

En función de lo actuado en el expediente, el instructor propone que, una vez estudiado el correspondiente informe analítico, habiendo quedado demostrada la existencia de una sustancia prohibida en el referido caballo, en atención a los criterios de proporcionalidad y a la necesaria equidad respecto de precedentes similares, esta infracción debe ser sancionada según lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Sancionador con una multa de 2.000 euros y así mismo debe procederse al distanciamiento del referido caballo al último lugar del Premio Restaurante El Caballo.

HECHOS PROBADOS

I.- De los antecedentes relacionados y de la analítica antidopaje practicada, se considera probado que el caballo HATHAAL (IRE), propiedad de la cuadra Vixens Racing SL, bajo preparación de D. Edward J. Creighton, el día 12 de marzo de 2006 corrió el Premio Restaurante El Caballo bajo los efectos de cafeína, en atención a que en las muestras `A` y `B` obtenidas de dicho animal, arrojaron el mismo resultado y en la misma concentración.

II.- Se considera indubitado que las muestras que sirvieron de base para realizar la analítica se tomaron al caballo HATHAAL (IRE), como demuestra el hecho de que los representantes de preparador y propietario que INELUDIBLEMENTE han de estar presentes durante la toma de muestras, firmasen el correspondiente formulario a su conformidad.

III.- En las alegaciones vertidas en este expediente por la representación de propietario o entrenador de HATHAAL(IRE) con el escrito de 22 de junio de 2006, específicamente en la alegación "CUARTA.- INEXISTENCIA DE LA SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA" se reconoce expresamente la condición de sustancia prohibida de la cafeína hallada en las muestras tomadas a HATHAAL, y en ninguna de las alegaciones es objeto de controversia el resultado del análisis de ambas.

A lo anterior son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Durante la tramitación del expediente se han observado todas las disposiciones reglamentarias aplicables, en especial las contenidas en el art. 118 del Capítulo XXVII, y en los anexos X y XI del Código de Carreras. Los resultados del análisis de la muestra `A` se trasladaron a entrenador y propietario, a través de su representante legal, informándoles de la incoación del expediente y nombramiento de instructor, así como emplazando por CINCO DÍAS a ambos para solicitar lo que conviniere a su interés. El derecho de defensa se observó durante toda la tramitación.

II.- La normativa del Código de Carreras en materia de controles antidopaje es ajustada a las disposiciones de la International Federation of Horseracing Authorities, FIHA, como se indicó a los interesados en éste expediente. La representación de Vixens Racing SL y de D. E. J. Creighton se refirió en su escrito de 25 de abril al *"convenio de colaboración entre la Federación Hípica y la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de 2 de diciembre de 2002 por el cual, en materia de dopaje, la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar se obliga a seguir los principios que regule la normativa internacional y en concreto, la Federación Internacional de Autoridades Hípicas"*, es decir, expresamente reconoce que el Código de Carreras debe seguir las prescripciones de la Federación Internacional. En consecuencia nada cabe estimar sobre aplicación indebida de la normativa, como pretenden los interesados en un escrito posterior, ni sobre la pretensión de nulidad del procedimiento seguido en este expediente, con base en lo expuesto en el Fundamento de Derecho PRIMERO.

En cuanto a la ausencia del porcentaje de cafeína contenido en la muestra `A` es cierto que no se hizo constar por el laboratorio analista. Tampoco se hizo constar en su informe emitido tras analizar la muestra `B` por lo que se solicitó expresamente mediante fax, recibiendo contestación del IMIM por el mismo medio el día 18 de julio, indicando que la concentración de cafeína en ambas muestras fue, en ambos casos, superior a 200 ng/ml, información obrante en poder de los interesados a continuación de conocerse por la S.F.C.C.E., y que hace inútil su pretensión de nulidad.

Sobre la solicitud de la representación de Vixens Racing SL y de D. E. J. Creighton de realizar el análisis de la muestra `B` en un Laboratorio distinto de IMIM, el apartado II.4 del art. 6 del Anexo X, que los interesados conocen sobradamente, dispone: "El

entrenador o el propietario del caballo podrán solicitar... que se lleve a cabo el análisis de la muestra duplicada en el mismo laboratorio en el que se realizó el análisis de la primera muestra y con la presencia, si lo estimasen oportuno de un especialista por ellos designado...” por lo que la desestimación de dicha solicitud, no merma sus posibilidades de defensa, sobre todo si se considera el resultado del contraanálisis.

III.- El día 26 de mayo de 2006 tuvo entrada en la S.F.C.C.E. el resultado del análisis de la muestra `B´ solicitado al IMIM que coincidió con el de la muestra `A´ en cuanto a la sustancia encontrada. Resultado que se trasladó a los interesados quienes, mediante escrito de 22 de junio realizaron alegaciones sobre cuatro aspectos: **1º.- necesidad de ajuste de la normativa del código de carreras a la normativa del código mundial antidopaje;** **2º.- incorrección en el procedimiento. ausencia de especificación de volumen de la sustancia en la comunicación que notifica la presencia de cafeína en el caballo HATHAAL;** **3º.- requerimientos efectuados por el presunto infractor que han sido desatendidos en el desarrollo del procedimiento y** **4º.- inexistencia de la presunta conducta infractora.**

- **III.1.** En lo que se refiere al punto 1º.- el término `necesidad´ es, cuando menos, pretencioso porque la S.F.C.C.E. tiene establecidos los procesos para modificar sus propias normas y todos los interesados los inician cuando procede. En el caso de controles antidopaje en caballos la normativa se ajusta a las disposiciones de la IFHA, es suficientemente CONOCIDA Y ACEPTADA por cuantos intervienen en las carreras, incluso Vixens Racing SL o el Sr. Creighton, y ambos manifestaron que dicha normativa es la que debe regular los controles antidopaje, como se recoge en el Fundamento anterior. Consecuentemente ha de rechazarse su argumentación, aunque se entiende su utilización en términos estrictos de defensa.

- **III.2.** Sobre la alegación contenida en el punto 2º.- sobre incorrección en el procedimiento por no indicar la concentración de cafeína en las muestras obtenidas del caballo HATHAAL (IRE), nos remitiremos a lo indicado en el antecedente de hecho 7º, el dato no ha sido conocido hasta recibir el fax del IMIM de 18 de julio pasado, con la indicación de que la misma información que se trasladó a los interesados es la que disponían los comisarios de la S.F.C.C.E. El desconocimiento del dato objetivo no exime del estricto cumplimiento de la normativa sobre expedientes sancionadores, normativa que se ha observado escrupulosamente en el caso que nos ocupa, y su conocimiento posterior obvia cualquier pretensión de nulidad reiterando lo indicado en el fundamento II.

- **III.3.** En el punto 3º la representación de los interesados pretende que durante la tramitación del procedimiento se han desatendido sus requerimientos por cuanto *“...se interpelaba al Comisario Instructor a la posibilidad,... de que el análisis de la segunda muestra fuese llevada a cabo en un laboratorio oficial cuya elección correspondiese a los propietarios del caballo HATHAAL”* y que *“... se solicitó el análisis de ADN...”*.

En cuanto al primer requerimiento, la propia dicción del escrito en sentido de que se interpelaba al Instructor A LA POSIBILIDAD de utilizar los servicios de otro laboratorio distinto, el art. 6 III del Anexo X del Código de Carreras dice: “Cuando el análisis de segundas muestras revele la presencia de una sustancia prohibida, los analistas del laboratorio y el especialista designado por el entrenador o el propietario, emitirán un informe conjunto... En caso de discrepancia prevalecerá el criterio del analista del laboratorio” La primera muestra se envió al laboratorio IMIM y el análisis de la segunda muestra arrojó el mismo resultado que el de la primera, lo que haría inoperante la intervención de otro laboratorio distinto cuyo informe se habría desestimado en aplicación de dicho artículo. Sin embargo los interesados desestimaron que un especialista, u otra persona en su representación, presenciase el contraanálisis pese a ser informados de la fecha de su realización, con lo que perdieron la posibilidad de contar con un informe alternativo.

Sobre el análisis de ADN solicitado por los interesados para certificar que las muestras eran de HATHAAL, repetimos que los interesados o sus representantes legalmente designados al efecto suscribieron el formulario de toma de muestras en el momento de su extracción ante el Veterinario oficial, prestando su conformidad a que se tomaron indubitadamente al caballo HATHAAL, lo que hace innecesario el contraste de ADN del caballo y de las muestras, y lleva necesariamente a rechazar cuanto se alega en dicho punto 3º.

- **III.4.** En la alegación 4ª del mismo escrito se pretende desconocer las causas que motivaron la presencia de cafeína en las muestras del caballo HATHAAL y que ni propietario ni entrenador realizaron actos conducentes a concluir que exista ánimo defraudatorio de la competición. Reconocen expresamente los interesados que la cafeína es sustancia prohibida y aluden a la inexistencia de voluntad de alterar las normas reguladoras del dopping.

IV.- Según los informes aportados por IMIM, la concentración de cafeína en las muestras obtenidas del caballo HATHAAL (IRE) es superior a 200 ng/ml, o sea que supera el límite de detección, lo que hace indubitado el positivo por presencia de una de las sustancias no admitidas según el art. 7 del Anexo X, y según reconocen los propios interesados.

Es también cierto que la cafeína es una sustancia que no aporta beneficio al rendimiento de los caballos en carrera, sino todo lo contrario, pudiendo provocar estados de nerviosismo o ansiedad perjudiciales para el animal. Es también cierto que la cafeína se encuentra presente en determinadas categorías de piensos que se encuentran en el mercado, lo que exige una preocupación del entrenador, responsable último de la alimentación de los animales que prepara.

Como se recoge en la circular de 3 de octubre de 2000 de Comisarios de la S.F.C.C.E., el entrenador es responsable de todos los productos administrados a los caballos de su preparación incluidos los alimentos o medicinas, incurriendo en "culpa in vigilando" por no prestar la necesaria atención al etiquetado del producto que consumen sus animales, se trate de alimentos, fármacos o cualquiera otros.

V.- El art. 10.30 del Anexo XI del Código de Carreras dispone que: "Son infracciones muy graves: La utilización de elementos no permitidos que puedan alterar el natural rendimiento de un caballo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Código de Carreras".

Asimismo el art. 14 C) y D) del mismo Anexo dispone que: "Toda persona que cometa alguna de las infracciones consideradas como muy graves en el presente Reglamento podrá ser sancionada con las siguientes sanciones:

- C) Respecto de los entrenadores:
- 1.- Multa de 1.000 a 6.000 euros.
 - 2.- Retirada de la autorización para entrenar por un plazo de entre seis meses y tres años....
 - 3.- Exclusión de los locales destinados al peso, de los terrenos de entrenamiento y en general de los pertenecientes a las SS.OO...
 - 4.- Descalificación hasta nueva orden...
- D) Respecto de los caballos:
- 1.- Distanciamiento.
 - 2.- Prohibición de correr durante un plazo entre seis meses y tres años.
 - 3.- Descalificación...

VI.- Por todo lo anterior concluimos que las muestras analizadas determinan que en el caso que nos ocupa existe positivo por cafeína. La concentración hallada en ambas muestras es idéntica, 200 ng/ml, y supera el umbral de detección, aunque esto no exime al entrenador de la responsabilidad aludida en **IV.-**, y conlleva la sanción descrita en **V.-**.

Es por ello, que en virtud de los artículos 2,11, 34, 36 y 118 de nuestro vigente Código de Carreras y los artículos 10 y 14 del Reglamento Sancionador por lo que atendiendo a la propuesta del Comisario Instructor estos Sres. Comisarios de la SFCCE

ACUERDAN:

1º.- Considerar que existió resultado positivo por CAFEÍNA en la analítica de las muestras obtenidas del caballo HATHAAL tras la disputa del premio Restaurante El Caballo el día 12 de marzo de 2006.

2º.- Considerar que constituye falta muy grave de acuerdo al art. 10.30 del Anexo XI del Código de Carreras y consecuentemente sancionar al entrenador Sr. Creighton con multa de 2.000.- Euros, como responsable de los animales bajo su preparación

3º.- Distanciar hasta el último lugar al caballo HATHAAL (IRE) en el Premio referido en el punto 1º.

4º.- Notificar inmediata y personalmente ésta resolución al propietario y entrenador del caballo y publicar dicho acuerdo en el Boletín de la página web de la Sociedad de Fomento y en los Tablones de Anuncios de las Sociedades Organizadoras de Carreras.

La sanción deberá ser pagada en el plazo de 15 días hábiles. Si no se hubiera procedido al pago al término del referido plazo los Sres. Comisarios de la SFCCE procederán de acuerdo con el artículo 10.42 y 14 del Anexo XI del vigente Código de Carreras a incluir al Sr. Creighton en el Forfeit-List.

Contra esta resolución cabe interponer Recurso Extraordinario De Revisión en los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, en los términos que se contemplan en el art. 25 del repetido Anexo XI.

Expediente 014/21.04.2006

Resolución:

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez-Millán Vela, D. Manuel Rodríguez Sánchez, y D. Antonio Pérez de Guzmán, exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Cuadra Madroños SL, mediante escrito de 23 de enero de 2006 dirigido a la S.F.C.C.E., denunció el impago del crédito que ostenta frente a la cuadra Monte Acedos, SL y D. Enrique Díaz, por importe de CINCO MIL CIENTO CUATRO EUROS (5.104.- €) según la factura adjunta a su escrito giradas por las cubriciones de EGEO y SORCEROUS de la cuadra Madroños, para las yeguas ANFORA y NAMATI de la cuadra Monte Acedos SL y D. Enrique Díaz, solicitando su inclusión en el Forfeit-List por dicho impago.

SEGUNDO.- El acuerdo de iniciación del expediente y nombramiento de instructor se trasladó a los deudores a los efectos previstos en el art. 22 del Anexo XI del Código de carreras.

TERCERO.- Transcurrido en exceso el plazo concedido para que los presuntos deudores alegasen lo que conviniese a su derecho, no se ha recibido en la S.F.C.C.E. escrito alguno en dicho sentido.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- De los antecedentes de hecho relacionados se tiene por cierto que la Cuadra Monte Acedos contrató las cubriciones de EGEO y SORCEROUS para sus yeguas ANFORA y NAMATI respectivamente, a la cuadra Madroños, y que las cubriciones se realizaron a satisfacción.

Por las referidas cubriciones la cuadra Madroños giró la factura oportuna por el importe estipulado de CINCO MIL CIENTO CUATRO EUROS (5.104.- €) sin que la cuadra denunciada hiciese efectivo su importe a pesar de las reclamaciones que recibió y sin hacer alegaciones en su descargo o afirmando no deber el importe reclamado.

A lo anterior son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En la tramitación de éste expediente se han observado todas las disposiciones reglamentarias aplicables, en especial las que corresponden al derecho de defensa del denunciado. Se han trasladado al representante legal de la cuadra Monte Acedos SL el escrito de alegaciones en su contra y es probado que las recibió en su domicilio social, sin que hiciese las necesarias alegaciones en su descargo.

II.- El artículo 125 del Código de Carreras dispone que serán parte legítima para solicitar la inclusión en el Forfeit-list los propietarios criadores, entrenadores y jinetes y en general toda persona física o jurídica sometida a la jurisdicción del Código de Carreras.

III.- El art. 18, apartado VIII, del Anexo XI al Código de Carreras dispone que será incluido en el Forfeit-List quien incurra *“en impagos a la S.F.C.C.E., a las Sociedades Organizadoras, a los propietarios, a los criadores o a los entrenadores o jinetes... por todos los conceptos recogidos en el Código de Carreras que tengan relación con las cantidades ganadas en premios y primas o los servicios que hayan prestado, siempre que se trate de deudas vencidas y exigibles y sean de cuantía superior a 1.500.- €...”* En el presente caso la cantidad reclamada supera con amplitud la cuantía que exige el artículo citado.

Por lo anterior, los Comisarios de S.F.C.C.E.

ACUERDAN

1º.- Se tiene como hecho probado que la cuadra Monte Acedos, SL y su representante legal, D. Enrique Díaz contrataron con la cuadra Madroños las cubriciones para sus dos yeguas ÁNFORA y NAMANTI, según el escrito y documentos que la denunciante remitió acompañando al mismo. Que el importe a satisfacer por la referida prestación ascendió a CINCO MIL CIENTO CUATRO EUROS (5.104.- €), y que no fueron satisfechos a la vendedora.

2º.- Siendo el importe de la factura superior a los MIL QUINIENTOS EUROS (1.500.- €) procede incluir en el Forfeit-List a ambos deudores, de conformidad con lo

dispuesto en el art. 18.VIII del Anexo XI al Código de Carreras, y con los efectos que se derivan de su inclusión desde la fecha en que se notifique a los deudores la resolución definitiva.

4º.- Notificar inmediata y personalmente ésta resolución al denunciado y a los denunciados, publicándola en el Boletín de la página web de la Sociedad de Fomento y en Tablones de anuncios de las Sociedades Organizadoras de Carreras.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso extraordinario de revisión en plazo de DIEZ DÍAS contados desde su notificación, en los términos que prevé el art. 25 del Anexo XI indicado.

Expediente 015/21.04.2006

Inicio: Fecha de comunicación 18.07.2006

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, D. Antonio Pérez de Guzmán, D. Jesús Gómez- Millán Vela, D. Carlos Gispert Bustillo, y D. Antonio de la Purificación Iglesias en relación al escrito de fecha 18 de mayo enviado por el Sr. Delcher Sánchez exponemos lo siguiente:

A estos Comisarios de la SFCCE se les dio traslado en la correspondiente fecha de unas declaraciones concedidas por el Sr. Delcher Sánchez a la Revista A Galopar que fueron publicadas en el número 353 de dicha revista.

Una vez estudiadas las mismas y a tenor de lo recogido en ellas, estos Sres. Comisarios decidieron abrir un expediente informativo, entendiendo que primero deberían hacer las comprobaciones oportunas y averiguar si dichas manifestaciones fueron realizadas por el Sr. Delcher, estando obligados por ello en primer lugar y antes de la práctica de cualquier otra diligencia, a comunicar al mismo los referidos hechos para que alegase lo que tuviese por conveniente.

Antes de abrir un expediente sancionador y comenzar su prolijo procedimiento los Comisarios deben certificar o no la existencia de unos hechos, en este caso la existencia de dicha entrevista y si lo recogido en la misma se atenía a lo manifestado por él entrevistado, dando plazo al mismo para que pueda alegar lo que tenga por oportuno, para en función de ello y una vez tomado en cuenta lo alegado determinar si existen indicios de infracción y en su caso, sólo entonces una vez determinado el correspondiente tipo infractor abrir el subsiguiente expediente sancionador.

Como es lógico para este proceso informativo no hay que nombrar un instructor ni hay un plazo determinado para alegar debiendo otorgarse aquel que parezca idóneo. Así es como se procedió.

Es por todo ello que mediante el presente escrito, esperamos haber podido aclarar las requisitorias que el Sr. Delcher, respecto al correspondiente nombramiento de instructor y periodo para efectuar alegaciones, hizo en su escrito de fecha 18 de mayo.

No obstante ello entrando en el presente caso atendiendo a las alegaciones presentadas por el Sr. Delcher en el punto nº 5 de las mismas se constata que sin desdecirse de nada de lo recogido en la entrevista se manifiesta en síntesis lo siguiente:

.- Que la libertad de expresión ampara las declaraciones que puedan realizarse sobre el funcionamiento de las entidades y personas físicas relacionadas con el

mundo del turf y que como profesional de este mundo se limitó únicamente a plantear unas ideas que recogían lo que ha podido apreciar que es el sentir y los comentarios de aficionados y profesionales

- Que la forma de manifestar estas ideas pudo no haber sido afortunada, pero que en ningún momento ni en modo alguno tuvo intención de personalizar ni ofender a persona física o entidad alguna, que haya podido sentirse aludida por sus declaraciones, hechas siempre con la intención de ser constructivas.

La libertad de expresión permite que pueda entenderse como “una crítica constructiva” decir que la Sociedad de Fomento se ha quedado anticuada y que se necesita “cambiarla”, pues a juicio del entrevistado “ya no vale renovarla” .

Otra cosa es proferir comentarios como los manifestados en la entrevista que sin mayor explicación o prueba pueden causar un daño irreparable a personas o instituciones y que podrían en el mejor de los casos ser encuadradas en el artículo 12.1 del vigente Código de Carreras y en el peor en el 10.5.

No se puede decir que *“hace falta un Jockey Club que controle las carreras, que no permitan que se cambien los programas con impunidad, que exija seriedad a los hipódromos”*, sin aportar ninguna prueba o explicación mayor pues de ello cualquiera podría equivocadamente deducir que en la actualidad la SFCCE no realiza un control adecuado y lo que es peor que permite el fraude en la competición con la alteración anormal de programas dejando actuar por libre a los hipódromos. Estas manifestaciones es claro provocan un daño irreparable a una institución en la que entre otras muchas su principal función no es otra que el control de las carreras.

Uno puede decir a juicio particular que los códigos y las leyes pudieran reflejar de otra manera la realidad y en su caso proponer fueran cambiadas pero no se puede decir como dice el Sr. Delcher que *“tenga unos Comisarios que se rijan por un código sensato y aplicable para todos por igual”* o *“decir que no se puede retirar la licencia a un señor por un año por lo mismo que hacen otros a los que no se les castiga, o que sancionen de la misma manera la falta de un sello de una vacuna que un positivo”* pues diciendo eso sin mayor explicación se podría entender equivocadamente que el Código permite la desigualdad en el trato de los competidores y lo que es peor que los Comisarios no aplican la justicia de acuerdo al principio de igualdad, es decir que prevarican, con el consiguiente e irreparable daño tanto para la institución SFCCE como en este caso para los Comisarios de la misma.

Para terminar en la entrevista se dice “que no puede ser que un comisario renuncie a juzgar a un preparador porque dice que es su amigo y que además tiene caballos con él y no dimita”. Otra equivocación que confunde al lector y pone en entredicho la actuación de una persona con el consiguiente daño para la misma cuando lo cierto es que existiendo la amistad manifiesta de un Comisario con un interesado efectivamente este hecho le impediría actuar como juzgador.

En definitiva que si como dice el Sr. Delcher sólo pretendió hacer una crítica constructiva y que en ningún momento ni en modo alguno tuvo la intención de personalizar ni ofender a persona física o entidad alguna lo cierto y verdad es que sus manifestaciones han obrado claramente en contrario de lo pretendía y que efectivamente como reconoce la forma en la que se manifestó no fue afortunada.

Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento toda vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 del vigente Reglamento Sancionador, estudiados los antecedentes del caso acuerdan,

1.- Abrir el correspondiente expediente sancionador a D. Mauricio Delcher Sánchez, pues los hechos puestos de manifiesto pueden ser constitutivos de infracción muy grave por incumplimiento de lo regulado en el artículo 10 apartado 5 del vigente Reglamento Sancionador y por ello podría ser objeto de alguna/s de las sanciones dispuestas en el artículo 14 apartado C de dicho Reglamento

2.- Notificar a los interesados en cumplimiento del artículo 22 del Reglamento Sancionador el nombramiento de D. Antonio de la Purificación Iglesias como instructor de dicho expediente otorgando el plazo improrrogable de **15 días** desde el recibo de la presente comunicación para que realicen cuantas alegaciones y presenten las pruebas que tengan por oportunas en su descargo, advirtiéndoles que si en el expresado plazo no las presentasen, los hechos y fundamentos de derecho puestos de manifiesto en la presente comunicación podrían ser tomados como propuesta de resolución.

Expediente 016/21.04.2006

Inicio: Fecha de comunicación 13.06.2006

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Antonio Pérez de Guzman, D. Jesús Gómez- Millán Vela, D. Carlos Gispert Bustillo, y D. Manuel Rodríguez en relación al escrito de fecha 21 de mayo enviado por la representación del Sr. Creighton exponemos lo siguiente:

A estos Comisarios de la SFCCE se les dio traslado en la correspondiente fecha de unas declaraciones concedidas por el Sr. Edward J. Creighton al periodista de la Revista Racing Post Graham Green que fueron publicadas en fecha 23 de marzo bajo el título "Creighton argues case over one--year ban "

Una vez estudiadas las mismas y a tenor de lo recogido en ellas estos Sres. Comisarios decidieron abrir un expediente informativo, entendiéndose que primero deberían hacer las comprobaciones oportunas y averiguar si dichas manifestaciones fueron realizadas por el Sr. Creighton, estando obligados por ello en primer lugar y antes de la práctica de cualquier otra diligencia, a comunicar al mismo los referidos hechos para que certificase o no la existencia de dicha entrevista y alegase lo que tuviese por oportuno, para en función de ello y una vez tomadas en cuenta las mismas determinar si existían indicios de infracción y en su caso, una vez determinado el correspondiente tipo infractor abrir entonces el subsiguiente expediente sancionador.

Como es lógico para este proceso informativo no había que nombrar un instructor ni había un plazo determinado para alegar debiendo otorgarse aquel que pareciese idóneo. Así es como se procedió.

Es por todo ello que mediante el presente escrito, esperamos haber podido aclarar las requisitorias que la representación del Sr. Creighton hizo en su escrito de fecha 21 de mayo.

No obstante ello del escrito inmediatamente antes referido de 21 de mayo se deduce que dichas declaraciones fueron realizadas por lo que se acuerda:

1.- Abrir el correspondiente expediente sancionador a D. Edward J. Creighton, pues los hechos puestos de manifiesto pueden ser constitutivos de infracción muy grave por incumplimiento de lo regulado en el artículo 10 apartado 5 del vigente Reglamento Sancionador y por ello podría ser objeto de alguna/s de las sanciones dispuestas en el artículo 14 apartado C de dicho Reglamento

2.- Notificar a los interesados en cumplimiento del artículo 22 del Reglamento Sancionador el nombramiento de D. Antonio Pérez de Guzman como instructor de dicho expediente otorgando el plazo improrrogable de **15 días** desde el recibo de la presente comunicación para que realicen cuantas alegaciones y presenten las pruebas que tengan por oportunas en su descargo, advirtiéndoles que si en el expresado plazo no las presentasen, los hechos y fundamentos de derecho puestos de manifiesto en la presente comunicación podrían ser tomados como propuesta de resolución

Expediente 017/21.04.2006

Asunto: Sr. Callejo refiere unos hechos ocurridos en el Hipódromo de la Costa del Sol que, en su caso, pudieran ser constitutivos de una infracción según lo establecido en el vigente Código de Carreras y sus Anexos.

Estado del expediente.: Expediente sobreseído

Expediente 018/21.04.2006

Resolución:

1. El apartado II a) del Anexo IX del vigente Código de Carreras prohíbe que se puede autorizar llevar publicidad a un jinete aficionado.

En ese sentido decir que aunque cada participante en el espectáculo tiene reservado para sí como consecuencia del ejercicio de sus derechos fundamentales la proyección de su imagen, en el presente caso y dada la condición de amateurismo en el vigente Código se optó por fijar esta prohibición con carácter genérico precisamente para proteger esa condición.

No obstante ello existiendo legalmente la posibilidad de que cualquier individuo que participe en un espectáculo deportivo pueda entregar a un tercero sus derechos de imagen en virtud tanto de la integración en una organización en este caso, como consecuencia del correspondiente deber o derecho establecido en un elemento asociacionista, o de pacto al efecto y por otra parte siendo conscientes que estas prácticas pueden resultar beneficiosas para mantener un elemento asociacionista vital para el desarrollo de las carreras de caballos, por su carácter formativo base para futuras generaciones de profesionales y jockeys cabría solicitar la correspondiente modificación del Código de Carreras para poder contemplar estos efectos debiendo seguir protegiéndose en todo caso la condición de amateurismo de los jinetes aficionados.

Modificación del Código de Carreras aprobada en Junta Directiva.

Expediente 019/21.04.2006

Asunto: Escrito de fecha 18 de abril de 2006 de diferentes propietarios, donde se comunica que esta pendiente de liquidarles unas cantidades por parte de Hipódromo de Gran Canaria S.A.

Resolución: Expediente sobreseído

Expediente 022/05.06.2006

Fecha de comunicación: 12.06.2006

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez- Millán Vela, D. José María Muguruza y D. Antonio Pérez de Guzmán exponen lo siguiente:

Según el informe redactado por D. Roberto García, empleado de Hipódromo de la Zarzuela S.A., con fecha 17 de Marzo del 2006 y correspondiente al caso abierto por unos caballos pertenecientes a D. Patricio Santacruz, se desprende que en el mes de Septiembre/Octubre del pasado año, D. Bonifacio Vergara quedó como responsable de los caballos BRETAMA BONA, BOCO, BREIXO y BRISCA REINE pertenecientes a D. Patricio Santacruz , pero no ejerciendo realmente las funciones propias del cargo y se limitaba exclusivamente a figurar con su nombre

Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento toda vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 del vigente Reglamento Sancionador, estudiados los antecedentes del caso acuerdan,

1. Abrir expediente sancionador a D. Bonifacio Vergara., pues los hechos puestos de manifiesto pueden ser constitutivos de infracción muy grave por incumplimiento de lo regulado en el artículo 10 apartado 24 del vigente Reglamento Sancionador y por ello podría ser objeto de alguna/s de las sanciones dispuestas en el artículo 14 apartado C de dicho Reglamento

2.- Notificar a los interesados en cumplimiento del artículo 22 del Reglamento Sancionador el nombramiento de D. José M^a Muguruza como instructor de dicho expediente otorgando el plazo improrrogable de **15 días** desde el recibo de la presente comunicación para que realicen cuantas alegaciones y presenten las pruebas que tengan por oportunas en su descargo, advirtiéndoles que si en el expresado plazo no las presentasen, los hechos y fundamentos de derecho puestos de manifiesto en la presente comunicación podrían ser tomados como propuesta de resolución.

Expediente 023/05.06.2006

Fecha de comunicación: 12.06.2006

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Pedro Piñar Parias, D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez-Millán Vela, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. José María Muguruza y D. Antonio Pérez de Guzmán exponen lo siguiente:

Tras una visita rutinaria al hipódromo de San Sebastián y tras conversación mantenida con D. José M. Martín Lanchas y el entrenador D. Ramón Avial, se ha constatado lo siguiente

- Los caballos declarados oficialmente en la S.F.C.C.E bajo la tutela del entrenador D. José M. Martín Lanchas no se encuentran estabulados en el Hipódromo de San Sebastián
- El entrenador D. José M. Martín Lanchas trabaja como autónomo dentro de la preparación de D. Ramón Avial

- Los caballos inscritos bajo la preparación de D. José M. Martín Lanchas se encuentran estabulados y son entrenados diariamente en La Venta de La Rubia, centro éste situado a más de 500 Km. de distancia de San Sebastián

Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento toda vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 del vigente Reglamento Sancionador, estudiados los antecedentes del caso acuerdan,

1.- Abrir el correspondiente expediente sancionador a D. José M. Martín Lanchas, pues los hechos puestos de manifiesto pueden ser constitutivos de infracción muy grave por incumplimiento de lo regulado en el artículo 10 apartado 24 del vigente Reglamento Sancionador y por ello podría ser objeto de alguna/s de las sanciones dispuestas en el artículo 14 apartado C de dicho Reglamento

2.- Notificar la apertura de este expediente a D. Ramón Avial y D. Ramiro López Valladares, para que ambos presenten las alegaciones oportunas, pudiendo ambos estar cooperando en la suplantación del entrenador titular de los caballos declarados bajo la tutela de D. José M. Martín Lanchas

3.- Notificar a los interesados en cumplimiento del artículo 22 del Reglamento Sancionador el nombramiento de D. José M^a Muguruza como instructor de dicho expediente otorgando el plazo improrrogable de **15 días** desde el recibo de la presente comunicación para que realicen cuantas alegaciones y presenten las pruebas que tengan por oportunas en su descargo, advirtiéndoles que si en el expresado plazo no las presentasen, los hechos y fundamentos de derecho puestos de manifiesto en la presente comunicación podrían ser tomados como propuesta de resolución

Expediente 024/05.06.2006

Fecha de comunicación: 12.06.2006

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez- Millán Vela, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. José María Muguruza y D. Antonio Pérez de Guzmán exponen lo siguiente:

Según el informe redactado por D. Roberto García, empleado de Hipódromo de la Zarzuela S.A., con fecha 17 de Marzo del 2006 y correspondiente al caso abierto por unos caballos pertenecientes a D. Patricio Santacruz, se desprende que en el mes de Septiembre/Octubre del pasado año, Hipódromo de la Zarzuela S.A. permitió la estabulación de 4 caballos bajo el cuidado de un entrenador que no tenía licencia en vigor.

Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento toda vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 del vigente Reglamento Sancionador, estudiados los antecedentes del caso acuerdan,

1.- Abrir el correspondiente expediente sancionador a Hipódromo de la Zarzuela, S.A., pues los hechos puestos de manifiesto pueden ser constitutivos de infracción muy grave por incumplimiento de lo regulado en el artículo 10 apartado 24 del vigente Reglamento Sancionador y por ello podría ser objeto de alguna/s de las sanciones dispuestas en el artículo 14 apartado A de dicho Reglamento.

2.- Notificar a los interesados en cumplimiento del artículo 22 del Reglamento Sancionador el nombramiento de D. Jose M^a Muguruza como instructor de dicho

expediente otorgando el plazo improrrogable de **15 días** desde el recibo de la presente comunicación para que realicen cuantas alegaciones y presenten las pruebas que tengan por oportunas en su descargo, advirtiéndoles que si en el expresado plazo no las presentasen, los hechos y fundamentos de derecho puestos de manifiesto en la presente comunicación podrían ser tomados como propuesta de resolución.

Expediente 026/07.06.2006

Fecha de comunicación: 12.06.2006

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez-Millán Vela, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. José María Muguruza, y D. Manuel Rodríguez exponen lo siguiente:

1.- Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 6 de junio de 2006 del Juez de Salida del Hipódromo de la Zarzuela, donde se pone de manifiesto lo siguiente:

.- Que antes de la disputa del Gran Premio Derby de Madrid estando a las ordenes del Juez de Salida el jockey Sr. D. Jorge Horcajada desobedeció de manera reiterada sus indicaciones para introducir al caballo Fogoso Marshall (Arg) en los cajones, produciendo con ello un perjuicio directo a los caballos Lord Vell (Fr) y Expensive Problem (Gb).

.- Que el comportamiento de dicho jinete, respecto a la introducción de caballos se viene produciendo en similares términos en jornadas pasadas, actitud que no es del agrado del resto de compañeros por la desventaja que supone para ellos.

2. Por otra parte en el Acta de Comisarios de Carreras correspondiente a dicho premio se refiere que comparece ante los Sres. Comisarios el entrenador M. DELCHER, representante de los Preparadores, para manifestar su queja respecto a la actuación del Juez de Salida que ha llevado, en su opinión, a la no participación en una carrera como el Derby del potro FOGOSO MARSHALL (ARG).

3. El artículo 102 del vigente Código de Carreras establece que a propuesta del Juez de Salida los Comisarios de Carreras sancionaran a las personas que provocaren retrasos en la salida de una carrera, así como aquellos jinetes que no cumplieran estrictamente las ordenes del juez de salida en la misma o desobedeciesen al mismo intentando conseguir una ventaja ilícita.

4. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento en vista de los antecedentes del caso y según lo prevenido en los artículos 19 y 20 del Reglamento Sancionador acuerdan :

1.- Abrir expediente sancionador al Sr. D. Jorge Horcajada nombrando instructor a D. Manuel Rodríguez y según lo establecido en el artículo 22 de dicho Reglamento otorgan el plazo improrrogable de 15 días naturales para que presente cuantas alegaciones y pruebas admisibles en derecho considere oportunas en su descargo.

2.- Solicitar a los Sres. Comisarios de Carreras actuantes en dicha jornada de carreras informe detallado sobre los hechos antes referidos y en su caso del

expediente y/o actuaciones practicadas. Dicho informe deberá ser emitido en el más breve plazo posible y en todo caso antes de 15 días naturales.

3.- Solicitar a los Sres. D. J. M. Borrego y D. Borja Fayos informen detalladamente sobre los hechos referidos.

Se hace expresa advertencia que el incumplimiento de cualquier interesado a los llamamientos que realicen los Comisarios de Carreras o los de la S.F.C.C.E podrá ser sancionado en función de la gravedad de cada caso.

5. Si concluido dicho plazo no se presentasen alegaciones o pruebas por el Sr. Jorge Horcajada , estos señores Comisarios, tomaran el presente escrito como propuesta de resolución y en virtud de lo prevenido en el artículo 102 del Código de Carreras y de los apartados 1 y 26 del artículo 11 y artículo 15 del Reglamento Sancionador resolveran como proceda.

Expediente 026/08.06.2006

Resolución: 12.09.06

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Jesús Gómez- Millán Vela, D. José María Muguruza, D. David Fuente Fuente y D. Carlos Gispert Bustillo exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En fecha 6 de junio de 2006 se recibió escrito de D. José Barderas, Juez de Salida del Hipódromo de la Zarzuela en la que denunciaba:

- Que antes de la disputa del Gran Premio Derby de Madrid estando a las ordenes del Juez de salida el Jockey Jorge Horcajada desobedeció de manera reiterada sus indicaciones para introducir al caballo Fogoso Marshall (ARG) en los cajones, produciendose con ello un perjuicio directo a los caballos Lord Vell (FR) y Expensive Problem (GB)

- Que el comportamiento de dicho jinete, respecto a la introducción de caballos se viene produciendo en similares términos en jornadas pasadas, actitud que no es del agrado del resto de compañeros por la desventaja que supone para ellos.

2º.- En fecha 8 de junio de 2006 estos Sres. Comisarios en vista de los antecedentes del caso y según lo prevenido en los artículo 20 2 del Reglamento Sancionador abrieron el correspondiente expediente sancionador nombrando instructor a D. Manuel Rodríguez y según lo establecido en el artículo 22 de dicho Reglamento, otorgaron el plazo improrrogable de 15 días naturales para que los interesados presentasen cuantas alegaciones y pruebas admisibles en derecho considerase oportunas en su descargo.

En la misma fecha se solicitó al Sr. Juez de Salida , D. José Barderas que presentase en el plazo de cinco días el correspondiente informe sobre la salida del Gran Premio Derby de Madrid disputado en el Hipódromo de la Zarzuela el pasado 4 de junio

3º.- *En fecha 12 de junio de 2006 el Sr. Barderas mediante un escrito dirigido a los Srs. Comisarios de Sociedad se ratifica en la denuncia contra el jinete Sr. Horcajada, si bien considera que el comportamiento del Sr. Horcajada el día 4 de junio durante el*

Derby fue una situación extrema, los días anteriores había tenido falta de colaboración, también informa que el Sr. Horcajada nunca le ha perdido el respeto.

4º.- El Sr. Horcajada mediante escrito del día de fecha 15 de junio niega los hechos denunciados por el Juez de salida contra el.

PRACTICA DE PRUEBA

.- Documental

Video (imágenes y sonido) de los momentos previos a la salida de la 5ª carrera "El Derby" del día 4 de junio. **Visualización** de la fase de preparación a salida del Derby el día 4 de junio.

Se observa que el caballo Fogoso Marshall (ARG) se dirige a su cajón de salida cuando llegó su turno, no pudiendo ser introducido en el mismo.

Se aprecia en el video que el caballo Fogoso Marshal (ARG) no puede ser sujetado por uno de los ayudantes del Juez de salida, se suelta del ramal que le sujeta y se aleja de los cajones.

Se observa la situación crítica que estaba viviendo el Sr. Fayos dentro del cajón de salida por el estado de excitación del caballo Expensive Problem (GB). Se escucha al Sr. Fayos pedir la salida: "¡Da la salida que me mata!".

.- Testimonial

Ante diferentes llamamientos del Comisario Instructor:

.-Se realizó la entrevista a las siguientes personas con los siguientes testimonios

-Jorge Horcajada (20 de julio): Niega su falta de colaboración en los cajones, nunca le han llamado la atención ni le han sancionado por esa razón, dice que no permite que a los caballos que monta le pongan el torcedor de labio, porque es una crueldad y atribuye al Juez de salida los problemas que se originaron el día del Derby.

-José Barderas (20 de julio): Ratifica todo lo denunciado.

-Borja Fayos (18 de junio): Comenta la situación crítica que estaba viviendo dentro del cajón de salida por el estado de excitación de su caballo Expensive Problem (GB), a la vez que pedía al Juez de salida que abriera los cajones. Considera que el Sr. Horcajada como Jockey se comporta en los cajones como los demás compañeros.

-José Manuel Borrego (18 de junio): Como Jockey del caballo Lord Vell (FR) comenta que le parece normal el que dieran la salida después de levantar la bandera amarilla, de los demás incidentes puede comentar poco.

-Antonio Sánchez Casasola (21 de julio 2006): Como ayudante del Juez de Salida, comenta que el Jockey Sr. Horcajada no dificultó la salida, que el no consiente que se produzcan irregularidades en el orden de introducción de los caballos en los cajones.

Se presentaron los siguientes escritos:

-Francisco Jiménez, 16 de junio 2006, Como Presidente de la Asociación de Jockeys y Aprendices informa que no ha recibido ninguna protesta verbal ni por escrito contra el Sr. Horcajada, quiere dejar constancia que las declaraciones del Sr. Barderas no se corresponden con la realidad.

-Srs Comisarios de Carreras. (18 de junio 2006), Informan que en la fase de encajonamiento de los caballos participantes en el Derby, 4 de junio 2006, no recibieron ningún comentario por parte del Juez de Salida referido a que el Sr. Horcajada desobedeciera sus ordenes.

Respecto a la desobediencia reiterada del Sr. Horcajada al Juez de Salida, estas no están debidamente concretadas, por otra parte recibieron las manifestaciones verbales de los Jockeys : F. Jiménez, J.L. Martínez, J.E. Jarcovsky, J.L. Borrego y de los asistentes del Juez de salida: Srs. A. Sánchez y C. Carrasco. De ellas no se desprende indicio de comportamiento irregular del Sr. Horcajada en los cajones.

5. Con posterioridad el Comisario Instructor presentó la correspondiente propuesta de resolución.

PROPUESTA DE RESOLUCION

En fecha 11 de septiembre una vez estudiados los documentos obrantes en el expediente y las alegaciones presentadas por parte interesada, el instructor D. Manuel Rodríguez, en vista de lo actuado propone:

- 1º.- Considerar que el comportamiento del Sr. Hocajada se ajusta a lo establecido en el Código de Carreras para los Jockeys.
- 2ª.- Se propone por ello el sobreseimiento del expediente.

HECHOS PROBADOS

De los antecedentes relacionados y de las diligencias practicadas por el Comisario Instructor queda probado que:

El Sr. Horcajada sigue un comportamiento normal como jinete durante los procesos de introducción de los caballos en los cajones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Artículo 102 del vigente Código de Carreras establece que a propuesta del Juez de Salida los Comisarios de Carreras sancionarán a las personas que provocaran retrasos en la salida de una carrera e igualmente a los jinetes o entrenadores que no cumplieran estrictamente las órdenes del Juez de Salida en la misma.

De la practica de la prueba y de los testimonios de los Sres. Comisarios de Carreras actuantes en la Temporada de Primavera 06 del Hipódromo de la Zarzuela ha quedado probado en primer lugar que el Sr. Horcajada no actuó deliberadamente para retrasar las operaciones de salida como se deduce de la visión del video y del propio testimonio del ayudante del Juez de Salida.

En segundo lugar no consta que el Juez de Salida propusiese la imposición de una sanción al Sr. Horcajada por su actuación en los preliminares de la carrera, ni tan siquiera que los Comisarios de Carreras recibieran ningún comentario del Juez de Salida referido a que el Sr. Horcajada desobedeciera sus ordenes o retrasase las operaciones de salida como se deduce de su propio testimonio. El artículo 102 hace

de la propuesta de sanción por parte del Juez de Salida un elemento imprescindible para que se pueda imponer una sanción por cualquiera de los comportamientos descritos en el mencionado artículo.

Ello porque las operaciones de salida son un elemento más de la carrera que afecta a su desarrollo y resultado final y que en esa medida, dentro del propio desarrollo de la competición, en el ámbito de las obligaciones de los Comisarios de Carrera y de la propia seguridad jurídica de la competición, obliga a éstos a realizar la correspondiente investigación que debe iniciarse inmediatamente a la finalización de la carrera y debe concluir con la formalización del correspondiente acuerdo, reflejándose en el correspondiente Acta de Carrera. Circunstancia ésta que no consta se produzca.

En ese sentido no puede tomarse por tal propuesta de sanción el escrito de 6 de junio que el Sr. Barderas dirigió a diversas personas, entre las que se encontraban los propios Comisarios de Carreras.

Por otra parte respecto de la denuncia del Sr. Barderas sobre la habitualidad del comportamiento infractor del Sr. Horcajada contraviniendo en muchas jornadas lo establecido en el artículo 100 y siguientes, los testimonios del Sr. Fayos, jinete directamente afectado en las actuaciones de salida aquí estudiadas y del Sr. Jiménez demuestran todo lo contrario definiendo el comportamiento del Sr. Horcajada como correcto.

Es por ello que por lo visto, no cabe imponer una sanción pues no se dan las condiciones y requisitos del correspondiente tipo infractor.

Es por ello, que en virtud de los artículos 1, 2,11 y 102 de nuestro vigente Código de Carreras y de los artículos 1, 2 y 23 de su Anexo XI (Reglamento Sancionador) por lo que atendiendo a la propuesta del Comisario Instructor estos Sres. Comisarios de la SFCCE tomen el siguiente

ACUERDO:

1º.- Considerar que el comportamiento del Sr. Horcajada se ajusta a lo establecido en el Código de Carreras para los Jockeys por lo que se sobresee el presente expediente.

2º.- Al no existir indicios de culpabilidad de las actuaciones realizadas por el Sr. Horcajada en los cajones de salida durante toda la temporada, se advierte al Sr. Barderas y se le advierte de que en caso de repetir denuncias como la interpuesta contra el Sr. Horcajada será sancionado por denuncia temeraria.

3º.- Notificar inmediata y personalmente ésta resolución a los Sres. Horcajada y Barderas y publicar dicho acuerdo en el Boletín de la página web de la Sociedad de Fomento y en los Tablones de Anuncios de las Sociedades Organizadoras de Carreras.

Contra esta resolución cabe interponer Recurso Extraordinario De Revisión en los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, en los términos que se contemplan en el art. 25 del repetido Anexo XI.

Expediente 027/07.06.2006

Fecha de comunicación: 12.06.2006

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez-Millán Vela, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. José María Muguruza, y D. Manuel Rodríguez exponen lo siguiente:

1.- Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 6 de junio de 2006 del Juez de Salida del Hipódromo de la Zarzuela, donde se pone de manifiesto lo siguiente:

- Que en la mañana del día 6 se presentó en los cajones de salida D. Mauricio Delcher S. Que le amenazó con insultos graves realizando gestos agresivos y que en vista de ello tuvo que intervenir la seguridad del Hipódromo de la Zarzuela para sujetarle y sacarle de la pista, que acudieron también D. Pablo Font y D. Roberto García.

- Que 45 minutos después el Sr. Delcher volvió con la misma actitud agresiva y amenazante provocando la intervenciones de los trabajadores de Tragsa así como otros profesionales que se encontraban bajando a sus pupilos.

2. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento en vista de los antecedentes del caso y según lo prevenido en los artículos 19 y 20 del Reglamento Sancionador acuerdan :

1.- Abrir expediente sancionador al Sr. D. Mauricio Delcher S. nombrando instructor a D. Manuel Rodríguez y según lo establecido en el artículo 22 de dicho Reglamento otorgan el plazo improrrogable de **15 días naturales** para que presente cuantas alegaciones y pruebas admisibles en derecho considere oportunas en su descargo.

2.- Solicitar a los Sres. D. Pablo Font, como Director de Carreras del Hipódromo de la Zarzuela y D. Roberto García, como Director de Seguridad de dicho recinto sendos informes detallados sobre los hechos referidos debiendo, en su caso, en el ámbito de sus competencias, recabar la información de cuantas personas pudieran haber presenciado los hechos denunciados. Dicho informe deberá ser presentado a la mayor brevedad posible y en todo caso antes de 15 días naturales.

Se hace expresa advertencia que el incumplimiento de cualquier interesado a los llamamientos que realicen los Comisarios de Carreras o los de la S.F.C.C.E podrá ser sancionado en función de la gravedad de cada caso.

3.- Si concluido dicho plazo no se presentasen alegaciones o pruebas por el Sr. D. Mauricio Delcher S. estos señores Comisarios, tomaran el presente escrito como propuesta de resolución y en virtud de lo prevenido en el artículo 10 apartado 4 y artículo 14 del Reglamento Sancionador resolveran como proceda.

Expediente 027/07.06.2006

Resolución: 12.09.06

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Jesús Gómez- Millán Vela, D. José María Muguruza, D. David Fuente Fuente y D. Carlos Gispert Bustillo exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En fecha 6 de junio de 2006 se recibió escrito de D. José Barderas, Juez de Salida del Hipódromo de la Zarzuela en la que denunciaba:

- Que D. Mauricio Delcher Sánchez en la mañana del 6 de junio le amenazó con insultos graves realizando gestos agresivos y que en vista de ello tuvo que intervenir la seguridad del Hipódromo de la Zarzuela para sujetarle y sacarle de la pista, que acudieron también D. Pablo Font y D. Roberto García.

- Que 45 minutos después el Sr. Delcher volvió con la misma actitud agresiva y amenazante provocando la intervenciones de los trabajadores de TRAGSA así como de otros profesionales que se encontraban bajando a sus pupilos.

- El Sr. Barderas relaciona estos hechos con la no participación en el Derby (por quedarse en los cajones) el día 4 de junio, el caballo Fogoso Marsjall (ARG), propiedad de la Cuadra Madroños de la preparación del Sr. Delcher,

2º.- En fecha 7 de junio de 2006 estos Sres. Comisarios en vista de los antecedentes del caso y según lo prevenido en los artículos 19 y 20 del Reglamento Sancionador abrieron el correspondiente expediente sancionador nombrando instructor a D. Manuel Rodríguez y según lo establecido en el artículo 22 de dicho Reglamento, otorgaron el plazo improrrogable de 15 días naturales para que D. Mauricio Delcher Sánchez presentase cuantas alegaciones y pruebas admisibles en derecho considerase oportunas en su descargo.

De la misma manera se solicitó a los Sres. D. Pablo Font, como Director de Carreras del Hipódromo de la Zarzuela y D. Roberto García, como Director de Seguridad de dicho recinto sendos informes detallados sobre los hechos referidos debiendo, en su caso, en el ámbito de sus competencias, recabar la información de cuantas personas pudieran haber presenciado los hechos denunciados.

3º.- *En fecha 12 de junio de 2006 los Sres. D. Pablo Font (Director de Carreras del Hipódromo de la Zarzuela) y D. Roberto García (Responsable de Seguridad del Hipódromo de la Zarzuela) presentaron los correspondientes informes en los que de manera sucinta se señalaba:*

El Sr. Font señala que el día 6 de junio hacia las 8.30 h, fue requerido por Dña. Victoria Barderas, administrativa del Departamento de Carreras e hija de D. José Barderas, porque escuchaba a través de los walkie talkies del hipódromo que D. M. Delcher Sánchez estaba amenazando a su padre. En un vehículo y acompañado de D. Roberto García se desplazaron a la pista donde se encontraba el Sr. Barderas que en el momento de la llegada estaba acompañado de un Guarda de Seguridad.

El Sr. Delcher caminaba en dirección contraria a la pista a unos 100 m. de distancia el Sr. Barderas.

El Sr. Font recabó información sobre lo sucedido. Para eso habló con los Srs. José Vázquez, Angel Sánchez, José Carlos Lopera que presenciaron los hechos y coinciden en señalar que: "las acusaciones fueron mutuas, los insultos fueron mutuos", y que en su opinión no hubo agresiones.

El Sr. Roberto García también fue requerido el día 6 de junio por la Sra Barderas, cuenta que acompañó al Sr. Font a la pista y da una versión de los hechos parecida a la del Sr. Font.

4.- Por separado el comisario instructor mantuvo sendas entrevistas con los Sres. Delcher Sánchez (el 11 de junio 2006) y con el Sr. Barderas el 20 de julio 2006 en la que de manera resumida se produjeron las siguientes manifestaciones:

.- El Sr. Delcher manifestó que bajando sus caballos para su entrenamiento se había encontrado en el camino de paso con el Sr. Barderas y que tras un comentario inicial del Sr. Delcher "Te sientes orgulloso con tu actuación" el Sr. Barderas le provocó produciéndose con posterioridad un enfrentamiento dialéctico en el que se insultaron mutuamente. Que en ningún momento se había producido un enfrentamiento físico, ni amenazas por su parte y que a su juicio el Sr. Barderas se había situado en el camino de paso para provocarle, pues como Juez de salida su deber era estar en los cajones pasando el correspondiente examen a los potros próximos a debutar.

Dichas manifestaciones se completaron con las correspondientes alegaciones presentadas en escrito de fecha 20 de junio que no añaden nada nuevo al expediente.

.- El Sr. Barderas manifestó que cuando cumplía con su obligación como Juez de salida el día 6 de junio, fue insultado y amenazado en su integridad física por el Sr. Delcher y que de no mediar la actuación de terceros se hubiera podido producir agresión física. Que la tensión del momento hizo que se cruzasen insultos graves por ambas partes y que en ningún caso el Sr. Barderas había intentado provocar esta situación pues si se había situado en el pasillo de salida de los caballos hacía su entrenamiento era para familiarizarse con los mismos y evitar posibles engaños con los potros en los exámenes de cajones. Que se había decidido actuar así de mutuo acuerdo con el Sr. Ceferino Carrasco que es quien pasaría el examen mientras el lo supervisaría con los prismáticos desde la posición antes indicada.

El Sr. Barderas achaca el enfado del Sr. Delcher a que el caballo Fogoso Marshall (ARG) , el día 4 de junio 2006, en la 5ª Carrera "El Derby", no tomara parte por quedarse en los cajones. El Sr. Barderas responsabiliza al Jockey que montaba al caballo, Sr. Jorge Horcajada de falta de colaboración en las maniobras de introducir a los caballos participantes en los cajones.

El Sr. Barderas asegura que es un comportamiento que habitualmente repite el Sr. Horcajada en los cajones

Justifica su decisión de dar la salida el día del Derby dejando en los mismos al caballo Fogoso Marshall por la situación crítica que se estaba viviendo en la salida, habían pasado 13 minutos desde que se izara la bandera y el caballo Expensive Problem (GB), montado por el Sr. Borja Fayos, se encontraba en su cajón en un estado de excitación que ponía en serio peligro la integridad física su Jockey.

Dichas manifestaciones se completaron con las correspondientes alegaciones presentadas en escrito de fecha 12 de junio 2006 que no añaden nada nuevo al expediente.

5º.- Como consecuencia de las manifestaciones realizadas por los Sres. Delcher (el 11 de junio 2006) y con el Sr. Barderas el (20 de julio 2006) el Sr. instructor realizó las siguientes diligencias de prueba:

.- Documental :

Video (imágenes y sonido) de la salida de la 5ª carrera "El Derby" del día 4 de junio.

Se observa la situación crítica que estaba viviendo el Sr. Fayos dentro del cajón de salida por el estado de excitación del caballo *Expensive Problem* (GB). Se escucha al Sr. Fayos pedir la salida: "¡Da la salida que me mata!".

.-Testimonial

Ante diferentes llamamientos del Comisario Instructor:

.-Se realizó la entrevista a las siguientes personas con los siguientes testimonios

-Jorge Horcajada (20 de julio): Niega su falta de colaboración en los cajones, nunca le han llamado la atención ni le han sancionado por esa razón, dice que no permite que a los caballos que monta le pongan el torcedor de labio, porque es una crueldad y atribuye al Juez de salida los problemas que se originaron el día del Derby.

-Borja Fayos (18 de junio): Comenta la situación crítica que estaba viviendo dentro del cajón de salida por el estado de excitación de su caballo *Expensive Problem* (GB), a la vez que pedía al Juez de salida que abriera los cajones. Considera que el Sr. Horcajada como Jockey se comporta en los cajones como los demás compañeros. Comenta que Antonio Sánchez y su novia que presenciaron el incidente del día 6 de junio, le comentaron que el Sr. Delcher comenzó la discusión con el Sr. Barderas.

-José Manuel Borrego (18 de junio): Como Jockey del caballo *Lord Vell* (FR) que le parece normal que dieran la salida después de levantar la bandera amarilla, de los demás incidentes puede comentar poco.

-Antonio Sánchez Casasola (21 de julio 2006): Como ayudante del Juez de Salida, comenta que el Jockey Sr. Horcajada no dificultó la salida, que el no es consiente que se produzcan irregularidades en el orden de introducción de los caballos en los cajones.

Al respecto de los incidentes del día 6 de junio, el vio como Sr. Delcher cruzaba por el lugar donde se encontraba el Sr. Barderas y se dirigió a él, después los Srs. Delcher y Barderas se insultaron.

-Ceferino Carrasco, 21 de julio 2006. Asegura que el Sr. Barderas se encontraba la mañana del día 6 de junio a 300 m de los cajones porque así lo habían convenido previamente, que sabe de los incidentes pero se encontraba lejos y no puede concretar detalles.

Se presentaron los siguientes escritos:

-Pablo Font,, (12 de junio 2006) Director del Turf,,: Expone que Dña. Victoria Barderas en la mañana del día 6 de junio le pidió su ayuda porque a través del walkie escuchaba como el Sr. Delcher, amenazaba a su padre el Sr. José Barderas. Cuando llegó al lugar de los hechos estos habían terminado.

-Roberto Garcia, (12 de junio 2006) Responsable del recinto, Confirma la declaración escrita del Sr. Font.

-Felix Sanz, (12 de junio 2006) Propietario de *Fogoso Marshall* (ARG), Solicita declarar en el expediente *Delcher-Barderas*, cuando se le cita no comparece porque al parecer se encontraba de viaje fuera de España.

-Jorge Horcajada (15 de junio 2006) no añade nada a lo ya reseñado en la declaración verbal.

-Jorge Sánchez Velayos , (16 de junio 2006), Jefe de seguridad del Hipódromo,. Recibió una llamada el 6 de junio hacia las 8.10 para que se acercara a la pista de hierba donde al parecer el Sr. Barderas estaba siendo insultado y amenazado por el Sr. Delcher. Cuando llego al lugar de los hechos ya habían finalizado, se limito a calmar “al perjudicado” Sr. Barderas que estaba muy excitado.

-Francisco Jiménez, 16 de junio 2006, Como Presidente de la Asociación de Jockeys y Aprendices informa que no ha recibido ninguna protesta verbal ni por escrito contra el Sr. Horcajada, quiere dejar constancia que las declaraciones del sr. Barderas no se corresponden con la realidad.

-Srs Comisarios de Carreras. (18 de junio 2006), Informan que en la fase de encajonamiento de los caballos participantes en el Derby, 4 de junio 2006, no recibieron ningún comentario referido a que el Sr. Horcajada desobedeciera sus ordenes.

Respecto a la desobediencia reiterada del Sr. Horcajada al Juez de Salida, estas no están debidamente concretadas, por otra parte recibieron las manifestaciones verbales de los Jockeys : F. Jiménez, J.L. Martínez, J.E. Jarcovsky, J.L. Borrego y de los asistentes del Juez de salida: Srs. A. Sánchez y C. Carrasco. De ellas no se desprende indicio de comportamiento irregular del Sr. Horcajada en los cajones.

6.- En fecha 11 de septiembre una vez estudiados los documentos obrantes en el expediente y las alegaciones presentadas por parte interesada, el instructor D. Manuel Rodríguez, en vista de lo actuado propone:

Considerar que el comportamiento de los Sres. Delcher y Barderas es un comportamiento antideportivo que lesiona gravemente la imagen de la competición y falta a la dignidad decoro y respeto que deben guardarse los participantes en la misma y que por tanto constituye un falta muy grave de acuerdo al art. 10.4 del Anexo XI del Código de Carreras, debiendo aplicarse en ambos casos en la imposición de la sanción como circunstancia atenuante el arrepentimiento y en el del Sr. Barderas la existencia de una provocación suficiente.

HECHOS PROBADOS

De los antecedentes relacionados y de las diligencias practicadas por el Comisario Instructor queda probado que:

- El Sr. Delcher comenzó una discusión con el Sr. Barderas que derivó hacia una disputa en la que los dos protagonistas se profirieron graves insultos y descalificaciones.

-El segundo incidente descrito en la denuncia como acaecido unos 45 min después del inicial, lo consideramos como una prolongación del primero ya que fue un encuentro causal de los dos protagonistas en el que de nuevo se enzarzaron en una discusión con insultos y descalificaciones.

-De la fase de instrucción seguida comprobamos que no se produjeron agresiones.

-Por las declaraciones conseguidas no podemos afirmar que se profirieran amenazas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Los Sres. Delcher y Barderas durante la habitual tanda de entrenamientos en presencia de otros entradores y personal de ayuda del Hipódromo de la

Zarzuela se enzarzaron en una discusión que comenzó el Sr. Delcher, profiriéndose insultos graves en una actuación poco edificante que atenta claramente contra la dignidad, decoro y respeto que tienen que tener los partícipes en la competición y que ha de ser tenido por un comportamiento antideportivo.

El incidente se produjo durante las habituales tandas de entrenamiento, fuera del ámbito de la competición, debiendo por tanto haber quedado sustanciado dentro del Reglamento de Régimen Interno de Hipódromo de la Zarzuela.

No obstante por la gravedad y trascendencia del asunto y en atención a la participación en el mismo de un entrenador con licencia expedida por la SFCCE y de un Cargo Hípico el Juez de Salida, por la dependencia funcional del mismo de la S.F.C.C.E., que es quien le nombra, estando por tanto ambos sujetos a su régimen de sanciones se abrió el correspondiente expediente sancionador.

II. El artículo 10.4 del Anexo XI del vigente del Código de Carreras establece que los comportamientos, actitudes y gestos agresivos o antideportivos de cualquier persona sometida al Código de Carreras serán considerados infracción muy grave.

De los hechos probados en el expediente se deduce que el Sr. Delcher comenzó una discusión con el Sr. Barderas que derivó en una disputa en la que se profirieron insultos graves en un comportamiento claramente antideportivo que supuso un mal ejemplo al resto de participantes en las carreras de caballos que entrenaban en ese momento y perjudicó gravemente la imagen de las carreras de caballos.

La actuación enjuiciada se produjo fuera de un día de carreras, por tanto fuera del ámbito estricto de la competición, pero si en el ámbito normal de entrenamiento, en el que se comparte espacio y trabajo con otros participantes, y que dada la gravedad y trascendencia de la misma por ser un pésimo ejemplo que daña gravemente la imagen de la competición hace que este comportamiento sea merecedor de una sanción dentro de los límites del vigente Código de Carreras.

De la misma manera y como atenuante hay que recoger que tanto el Sr. Delcher como el Sr. Barderas han manifestado ante el Sr. Comisario instructor que están arrepentidos de la actuación realizada y hacer constar que el Sr. Barderas fue provocado.

Es por todo ello que por lo expuesto, en virtud de lo prevenido en los artículos 1, 2 y 11 del vigente Código de Carreras y 1, 10,13 y14 de su Anexo XI (Reglamento Sancionador), por lo que atendiendo a la propuesta del Comisario Instructor estos Sres. Comisarios de la SFCCE tomen el siguiente

ACUERDO:

1º.- Considerar que el comportamiento de los Sres. Delcher Sánchez y Barderas es un comportamiento antideportivo que lesiona gravemente la imagen de las carreras de caballos y que por tanto constituye una infracción muy grave.

2º.- Imponer por ello multa de 1.500 euros al Sr. Delcher Sánchez y de 1.000 euros al Sr. Barderas.

3º.- Notificar inmediata y personalmente ésta resolución a los referidos sancionados y publicar el presente acuerdo en el Boletín de la página web de la Sociedad de Fomento y en Tablones de Anuncios de las Sociedades Organizadoras de Carreras.

Contra esta resolución cabe interponer Recurso Extraordinario de Revisión en los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, en los términos que se contemplan en el art. 25 del repetido Anexo XI.

Expediente 028/16.06.2006

Asunto: escrito de fecha 14 de junio de 2006 de D. Guillermo Ochoa, donde se reclama a E-Quiniela S.A el impago de diversas cantidades solicitando la actuación de los Sres. Comisarios de la SFCCE.

Estado del expediente: Expediente sobreseido

Expediente 029/21.06.2006

Asunto: Denuncia presentada contra el veterinario de Hipódromo de la Zarzuela S.A don Juan Rodríguez.

Estado del expediente: Expediente sobreseido

Expediente 030/05.07.2006

Fecha de comunicación: 12.07.2006

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez- Millán Vela, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. José María Muguruza y D. Antonio Pérez de Guzmán exponen lo siguiente:

Tras una visita rutinaria al Hipódromo de Dos Hermanas se ha constatado lo siguiente

- Los caballos declarados oficialmente en la S.F.C.C.E bajo la tutela del entrenador D. Salvador Correro y propiedad de Yda. Rebujena la Alta no se encuentran estabulados en los boxes del citado entrenador.
- D. Salvador Correro no tiene caballos estabulados en dicho hipódromo, sino que están localizados en el Hipódromo de la Zarzuela.
- Los citados caballos de la Yda. Rebujena la Alta están estabulados en el Hipódromo de Dos Hermanas y no hay un entrenador con licencia en vigor a cargo de ellos.

Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento toda vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 del vigente Reglamento Sancionador, estudiados los antecedentes del caso acuerdan,

1.- Abrir el correspondiente expediente sancionador a D. Salvador Correro y al(os) representante(s) de la Yeguada Rebujena la Alta, pues los hechos puestos de manifiesto pueden ser constitutivos de infracción muy grave por incumplimiento de lo regulado en el artículo 10 apartado 24 del vigente Reglamento Sancionador y por ello podría ser objeto de alguna/s de las sanciones dispuestas en el artículo 14 apartado C y B respectivamente de dicho Reglamento

2.- Notificar a los interesados en cumplimiento del artículo 22 del Reglamento Sancionador el nombramiento de D. Jose M^a Muguruza como instructor de dicho expediente otorgando el plazo improrrogable de **15 días** desde el recibo de la presente comunicación para que realicen cuantas alegaciones y presenten las pruebas que tengan por oportunas en su descargo, advirtiéndoles que si en el expresado plazo no las presentasen, los hechos y fundamentos de derecho puestos de manifiesto en la presente comunicación podrían ser tomados como propuesta de resolución

Expediente 031/05-07-06

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez- Millán Vela, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. José María Muguruza y D. Antonio Pérez de Guzmán exponen lo siguiente:

Por escrito de fecha 21 de junio de 2006 la AEGRI denuncia que unas cuadras no han pagado las cantidades por montas y 10% de premios ganados por D. Roberto Martínez en las jornadas de carreras celebradas por el Centro Ecuestre de Antela y que dicho jinete ha cobrado unas cantidades no autorizadas por el Código de Carreras, habiéndole pagado la propia AEGRI todos los desplazamientos.

Por escrito de fecha 29 de junio de 2006 en escrito enviado a los Sres. Comisarios de la SFCCE el Sr. D. Roberto Martínez expone que sólo recibió algún dinero “por gastos de hoteles, viajes o comidas o en tipo de agradecimientos o propinas”.

Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento toda vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 del vigente Reglamento Sancionador, estudiados los antecedentes del caso acuerdan,

1.- Abrir el correspondiente expediente sancionador a D. Roberto Martínez, pues los hechos puestos de manifiesto pueden ser constitutivos de infracción grave por incumplimiento de lo regulado en el artículo 11 apartado 20 del vigente Reglamento Sancionador y por ello podría ser objeto de alguna/s de las sanciones dispuestas en el artículo 14 apartado C y B respectivamente de dicho Reglamento

2.- Notificar a los interesados en cumplimiento del artículo 22 del Reglamento Sancionador el nombramiento de D. José María Muguruza como instructor de dicho expediente otorgando el plazo improrrogable de **15 días** desde el recibo de la presente comunicación para que realicen cuantas alegaciones y presenten las pruebas que tengan por oportunas en su descargo, advirtiéndoles que si en el expresado plazo no las presentasen, los hechos y fundamentos de derecho puestos de manifiesto en la presente comunicación podrían ser tomados como propuesta de resolución.

Expediente 032/05.07.2006

Fecha de comunicación: 13.06.2006

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez- Millán Vela, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. José María Muguruza y D. Antonio Pérez de Guzmán exponen lo siguiente:

1.- Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 20 de junio de 2006 de D. Jose Francisco Simo, donde se reclama a la Cuadra Tebas el impago de diversas facturas solicitando por ello su inclusión en el Forfeit-List.

2.- En fecha 20 de junio de 2006, D. Cristina Osorio envía escrito a estos Sres. Comisarios de la SFCCE denunciando que el Sr. Simo se había llevado a la potra La Flamenca sin su autorización.

3.- Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento toda vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 del vigente Reglamento Sancionador, estudiados los antecedentes del caso acuerdan abrir expediente nombrando instructor a D. Antonio de la Purificación Iglesias y en cumplimiento del artículo 22 del Reglamento Sancionador otorgan a D. José Francisco Simo y a Doña Cristina Osorio el plazo de **15 días** para que aleguen lo que estimen por pertinente.

Si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación, estos señores Comisarios, tomaran el presente escrito como propuesta de resolución y en virtud de lo prevenido en los artículos 10, 14, 17 y 18 del Reglamento Sancionador resolverán como proceda.

Expediente 032/05.07.06

Resolucion 17/11/06

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Jesús Gómez- Millán Vela, D. José María Muguruza, D. Agustín Barbón López y D. Carlos Gispert Bustillo exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El día 20 de junio, se recibió en la S.F.C.C.E. escrito de D^a Cristina Osorio denunciando la apropiación de la yegua de su propiedad "La Flamenca" por el Sr. Simo, sin su consentimiento

2º.- El día 21 de junio, mediante fax, tuvo entrada en la S.F.C.C.E. escrito del Sr. Simo fechado el mismo día 20, denunciando el supuesto impago de facturas correspondientes a diversos gastos derivados de la preparación de la potra propiedad de D^a Cristina Osorio. Aportó dos facturas nº 42/05 y 32/06 giradas en concepto de gastos de entrenamiento y herraje de la yegua de fechas 30 de diciembre de 2005, por los meses de agosto a diciembre de dicho año, y 30 de junio de 2006 correspondientes a los meses de enero a junio de 2006 respectivamente. Solicitó la inclusión en el Forfeit List de la referida propietaria.

3º.- El día 26 de julio se recibió escrito de D^a Cristina Osorio conteniendo distintas alegaciones en contra de la denuncia del anterior y reconociendo cierto importe como deuda inferior a la suma de ambas facturas. Añadió que como amateur realizó distintas prestaciones para el denunciante que no se han deducido del importe de las facturas y que ofreció acuerdo amistoso al Sr. Simo a través de cierto letrado sin decir si fue aceptado o no. Añadió también que ambos mantuvieron relación afectiva hasta el mismo mes de junio de 2006.

4º.- El Sr. Simo realizó sus alegaciones a la denuncia de D^a Cristina Osorio mediante escrito de 20 de septiembre de 2006 negando la apropiación denunciada por la

anterior y reiterando la propia. En conversación telefónica ratificó al Instructor que suscribe la relación afectiva referida por la Sra. Osorio.

5º.- En fecha y forma el instructor del expediente una vez estudiado el mismo formuló la correspondiente propuesta de resolución.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

D. Antonio de la Purificación Iglesias como Comisario Instructor del expediente incoado por denuncias formuladas por D. José SIMO y D^a Cristina Osorio los días 20 y 26 de junio de 2006, en fecha y forma propuso :

Estimar que los Comisarios de la S.F.C.C.E. no deben entrar a resolver cuestiones como la que se somete a su criterio en éste expediente y, en consecuencia acordar el archivo definitivo del mismo sin más trámite.

HECHOS PROBADOS

I.- De los antecedentes de hecho y de las alegaciones vertidas en este expediente se considera probado que la yegua “La Flamenca” es propiedad de la D^a Cristina Osorio, y que esta confió la preparación de la yegua al Sr. Simo. Ambos admitieron pacíficamente haber mantenido una relación afectiva durante varios meses.

II.- De las afirmaciones realizadas por ambos se desprende que mientras su relación se mantuvo, ni uno exigía a la otra el pago de factura alguna, ni la otra reclamaba prestación alguna por sus servicios.

III.- No se pueden tener en cuenta las manifestaciones de ninguno de los dos en relación con supuestos negocios o inversiones que iniciaron conjuntamente durante el periodo anterior a la ruptura de su relación, por añadidura nada tiene que ver con las carreras de caballos y nada ha de resolverse al respecto.

A lo anterior son aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Durante la tramitación del expediente se han observado todas las disposiciones reglamentarias aplicables, en especial las contenidas en el anexo XI del Código de Carreras.

II.- Aunque ambos denunciado/denunciante coinciden en los servicios prestados por el entrenador, éste nada dice en sentido negativo sobre las prestaciones que D^a Cristina Osorio realizaba en su cuadra, luego deben tenerse por ciertas.

III.- Por otra parte, tras analizar las dos denuncias se observa que son de la misma fecha, y que ambas coinciden con la fecha en que se produjo la ruptura de la relación que mantenían.

IV.- Las facturas acompañadas agrupan cierto número de meses cada una en lugar de hacerse mes a mes y, más concretamente, el día 20 de junio el Sr. Simo se apresuraba a facturar los servicios prestados hasta el día 30 del dicho mes, lo que nos HACE PRESUMIR que se hicieron con base en una circunstancia especial y que, de haber continuado la relación entre los denunciado/denunciante, las facturas no se habrían emitido.

V.- D^a Cristina Osorio alude a un principio de acuerdo con D. José Simo ante un letrado. Acuerdo cuyo final se desconoce aunque es presumible que no cristalizase en nada positivo hasta la fecha.

No obstante, aunque se trata de una controversia entre dos interesados que intervienen en las carreras de caballos, por ello afectados por el Código de Carreras, y en atención a las especiales circunstancias de éste expediente, parece poco recomendable que los Comisarios de la S.F.C.C.E. entren a resolver sobre el expediente y acordar su archivo, con expresa recomendación a ambos interesados de que insistan en la solución amistosa de sus diferencias, según iniciaron en fecha anterior.

Es por lo puesto de manifiesto anteriormente en los antecedentes de hecho y Fundamentos de Derecho y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 11 del Código de Carreras y de los artículos 1 y 2 del Reglamento Sancionador que estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento acuerden:

- 1.- Archivar el presente expediente.
- 2.- Notificar el archivo a los interesados ordenando se publique el presente acuerdo en los tabloneros de anuncios de las Sociedades Organizadoras y de la Sociedad de Fomento y en el "Boletín Oficial de las Carreras de Caballos".

Contra esta resolución cabe interponer Recurso Extraordinario de Revisión en los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, en los términos que se contemplan en el art. 25 del repetido Anexo XI.

Expediente 033/20.07.2006
Resolución

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez-Millán Vela, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. José María Muguruza Domínguez y D. Antonio Pérez de Guzmán exponen lo siguiente:

1. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 17 de julio de 2006 de los Sres. Comisarios de France Galop, cuya copia se adjunta, mediante el que se les solicita la extensión de la sanción impuestas por éstos, según acuerdo de fecha 1 de marzo de 2006 para el Sr. D. Angel Imaz Beloqui consistente en la prohibición para entrenar hasta el día 18 de junio de 2007 inclusive.

Es por ello que en virtud del régimen de reciprocidad de sanciones que rige en la Federación Internacional de Autoridades Hípicas, Artículo 10 bis de los Acuerdos Internacionales sobre la Cría, las Carreras y la Apuestas, Artículos 2 y 11 de nuestro vigente Código de Carreras y los Artículos 1, 10 y 14 del Reglamento Sancionador por lo que estos Sres. Comisarios de la SFCCE tomen el siguiente

ACUERDO:

1. Retirar la autorización para entrenar a D. Angel Imaz Beloqui hasta día el 18 de junio de 2007 inclusive.
2. Notificar dicho hecho a los interesados y ordenar la publicación del presente acuerdo en los Tabloneros de la S.F.C.C.E y de las Sociedades Organizadoras así como en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Expediente 034/27.07.2006

Fecha de comunicación: 27.07.2006

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez-Millán Vela, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. José María Muguruza, y D. Manuel Rodríguez exponen lo siguiente:

3. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron con fecha 25 de julio de 2006 escrito de D. Daniel Roset Drews en el que se presentó recurso de apelación contra el acuerdo tomado por los Comisarios de Carreras del hipódromo de Lasarte en el Acta de la sexta carrera de las disputadas en la jornada del día 23 de julio de 2006 correspondiente a la actual Temporada de Verano, Premio Herri Irratia.
4. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento toda vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 24 del vigente Reglamento Sancionador, estudiados los antecedentes del caso acuerdan abrir el correspondiente expediente tomando los siguientes acuerdos:
 1. Dar traslado del correspondiente recurso de apelación a los Sres. Comisarios de Carreras del Hipódromo de Lasarte solicitando presenten en plazo de 15 días el correspondiente informe sobre los hechos puestos de manifiesto en el mismo.
 2. Emplazar a dichos Comisarios de Carreras para que el Comisario de Sociedad, Sr. Muguruza, pueda mantener el próximo domingo día 30 de julio, una entrevista con los mismos y visionar el video de la carrera en cuestión.

Ponemos en conocimiento de los interesados en el presente caso que según lo prevenido en el artículo 13 del vigente Reglamento Sancionador el incumplimiento de cualquier interesado a los llamamientos que realicen los Comisarios de la SFCCE podrá ser sancionado en función de la gravedad del caso.

Expediente 034/27.07.2006

Resolución: 18.09.06

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez- Millán Vela, D. David Fuente Fuente, D. José María Muguruza y D. Carlos Gispert Bustillo exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Los señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 25 de julio de 2006 de D. Daniel Roset, propietario del caballo ONE WING ANNIE (IRE), en el que se presentó recurso de apelación contra el acuerdo tomado por los Comisarios de Carreras del Hipódromo de Lasarte en el Acta de la sexta carrera (Premio Herri Irratia) de las disputadas en la cuarta jornada celebrada el día 23 de julio de 2006 y correspondiente a la Temporada de Verano del Hipódromo de San Sebastián.
2. Los señores Comisarios de Sociedad de Fomento toda vez que se había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 24 del vigente Reglamento Sancionador,

estudiados los antecedentes del caso acordaron abrir el correspondiente expediente dando traslado del correspondiente recurso de apelación a los Sres. Comisarios de Carreras del Hipódromo de San Sebastián solicitando presentasen en plazo de 15 días un informe sobre los hechos puestos de manifiesto en el mismo.

3. En fecha 6 de agosto de 2006 los Sres. Comisarios de Carreras del Hipódromo de San Sebastián presentaron el correspondiente informe que en síntesis refiere lo siguiente:

.- En los metros finales de la carrera la yegua One Wing Annie cambió de línea al menos en cuatro ocasiones atravesándose en la línea de otros participantes sin que mediase dos cuerpos.

.- El jinete Borja Fayos reconoció que su yegua perdió la línea en varias ocasiones.

PRACTICA DE PRUEBA

.- Documental

Video (imágenes y sonido) de la sexta carrera de la cuarta jornada de la Temporada de Verano 06 del Hipódromo de San Sebastián.

Se observa que se produce un cambio de línea de la yegua ONE WING ANNIE (IRE) que molestó a varios caballo sin que mediase la distancia reglamentaria de 2 cuerpos.

HECHOS PROBADOS

De los antecedentes relacionados y de la correspondiente practica de prueba queda probado que:

La yegua ONE WING ANNIE (IRE) cambio de línea sin que mediase una distancia reglamentaria de dos cuerpos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código de Carreras establece en su artículo 104 que cuando en el transcurso del recorrido un caballo se haya atravesado en la línea seguida por otro sin precederle al menos por dos cuerpos de caballo o le haya empujado, estorbado o perjudicado por cualquier causa, los Comisarios de Carreras podrán distanciarlo.

En el informe presentado por los Comisarios de Carreras han quedado justificados suficientemente los motivos que llevaron al distanciamiento, estando ello de acuerdo con lo establecido en el Artículo 104 del Código de Carreras. Por otra parte ha sido reconocida la conducta infractora igualmente en la declaración del correspondiente jinete en declaración ante los Comisarios de Carreras momentos posteriores a la disputa de la carrera.

En todo caso se advierte a los Sres. Comisarios de Carreras de la obligación que tienen de referir en el acta de manera detallada, clara y sustantiva, de todos los incidentes de cada carrera, haciendo constar las reclamaciones que se hayan producido y las diligencias que se hubieran practicado, circunstancia ésta que en el presente caso hubiera clarificado la situación, no dando lugar a malentendidos.

Es por todo ello que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2, 11 y 104 del Código de Carreras estos Sres. Comisarios de la Sociedad de Fomento,

ACUERDAN:

1. Mantener la sanción impuesta por los Comisarios de Carreras del Hipódromo de San Sebastián.
2. Devolver el depósito de 300 euros al reclamante
3. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en los tabloneros de anuncios de la S.F.C.C.E y de las Sociedades Organizadoras, así como en el "Boletín Oficial de las Carreras de Caballos".

Contra esta resolución cabe interponer Recurso Extraordinario de Revisión en los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, en los términos que se contemplan en el art. 25 del Anexo XI del Código de Carreras.

Expediente 035/04.09.2006

Fecha de comunicación: 05.09.2006

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez- Millán Vela, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. José María Muguruza y D. Antonio Pérez de Guzmán exponen lo siguiente:

- 1.- Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 29 de agosto de 2006 del representante de Hipódromo de la Zarzuela S.L, donde se reclama a las Cuadra Palazuelo, El Escudo y Lusitana el impago de 23.784 euros solicitando por ello su inclusión en el Forfeit-List.
- 2.- Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento toda vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 del vigente Reglamento Sancionador, estudiados los antecedentes del caso acuerdan abrir expediente nombrando instructor a D. Agustín Barbón López y en cumplimiento del artículo 22 del Reglamento Sancionador otorgan al representante de dichas cuadras el plazo de 15 días para que alegue lo que estime por pertinente.
- 3.- Si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación o no se hubiese realizado el pago, estos señores Comisarios podrán tomar el presente escrito como propuesta de resolución y a la vista de la petición solicitada y en estricto cumplimiento de los artículos 2 y 11 del Código de Carreras y 1, 10, 14, 17 y 18 del Reglamento Sancionador de acuerdo a ello procederían resolver el presente expediente y en su caso si así fuese necesario a sancionar en consecuencia.

Expediente 036/12.09.2006

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez-Millán Vela, D. José María Muguruza, y D. Manuel Rodríguez exponen lo siguiente:

6. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 1 de agosto de 2006 del Sr. R. J. Smith en el que se presentó recurso de apelación contra el acuerdo tomado por los Comisarios de Carreras del hipódromo de la Costa del Sol (Mijas) en el Acta de la quinta carrera de las disputadas en la sexta jornada correspondiente a la Temporada de Verano, Premio Costa Sur TV.
7. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento toda vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 24 del vigente Reglamento Sancionador, estudiados los antecedentes del caso acuerdan abrir el correspondiente expediente tomando los siguientes acuerdos:
 3. Dar traslado del correspondiente recurso de apelación a los Sres. Comisarios de Carreras del Hipódromo de la Costa del Sol solicitando presenten en plazo de 15 días el correspondiente informe sobre los hechos puestos de manifiesto en el citado recurso.
 4. Solicitar a los Sres. D Borja Fayos y D. Jose Luis Borrego presenten en el mismo plazo cuantas alegaciones y pruebas consideren oportunas.

Ponemos en conocimiento de los interesados en el presente caso que según lo prevenido en el artículo 13 del vigente Reglamento Sancionador el incumplimiento de cualquier interesado a los llamamientos que realicen los Comisarios de la SFCCE podrá ser sancionado en función de la gravedad del caso.

Expediente 036/12.09.2006
Resolución 14.11.06

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez-Millán Vela, D. José María Muguruza, y D. Manuel Rodríguez exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

8. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 1 de agosto de 2006 del Sr. R. J. Smith en el que se presentó recurso de apelación contra el acuerdo tomado por los Comisarios de Carreras del hipódromo de la Costa del Sol (Mijas) en el Acta de la quinta carrera de las disputadas en la sexta jornada correspondiente a la Temporada de Verano, Premio Costa Sur TV.
9. Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento toda vez que se había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 24 del vigente Reglamento Sancionador, estudiados los antecedentes del caso acordaron abrir el correspondiente expediente tomando el siguiente acuerdo:
 5. Dar traslado del correspondiente recurso de apelación a los Sres. Comisarios de Carreras del Hipódromo de la Costa del Sol solicitando presenten en plazo de 15 días el correspondiente informe sobre los hechos puestos de manifiesto en el mismo.
 6. Solicitar a los Sres. D Borja Fayos y D. Jose Luis Borrego presenten en el mismo plazo cuantas alegaciones y pruebas consideren oportunas.
3. En fecha 13 de octubre de 2006 no habiendo recibido las correspondientes alegaciones de los Sres. Fayos y Borrego los Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E acordaron volver a instar por plazo de 15 días naturales a los Sres. Fayos y Borrego

para que presentasen cuantas alegaciones y manifestaciones considerasen oportunas referentes a los hechos referidos en el presente expediente.

Igualmente acordaron sancionar al Sr. D. Borja Fayos por la comisión de una infracción leve de las recogidas en el artículo 12.2 y 13.IV del Reglamento Sancionador con la multa de 50 euros, poniendo otra vez en conocimiento de los interesados en el presente caso que según lo prevenido en el artículo 13 del vigente Reglamento Sancionador el incumplimiento de cualquier interesado a los llamamientos que realicen los Comisarios de la SFCCE podrá ser sancionado en función de la gravedad del caso.

4. En fecha 7 de noviembre de 2006 el Sr. Borrego presentó las correspondientes alegaciones en las que se ratifica en lo manifestado ante los Comisarios de Carreras tras la disputa del Premio Costa Sur TV (quinta carrera de la sexta jornada de la temporada de verano, reiterando que castigo a su caballo en el lado derecho sin que en ningún momento fuera consciente de ningún rival en sitio o modo alguno.

Por otra parte expone que de la visión del video de la carrera tampoco se aprecia que el hubiera pegado a otro caballo, circunstancia esta que si hubiera hecho hubiera producido una evidente en la reacción del caballo, hecho este que no se produjo.

5. Terminado el plazo para efectuar alegaciones el Sr. Fayos no presento alegaciones o pruebas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Código de Carreras establece en su artículo 104 que los Comisarios de Carreras deberán distanciar a un caballo si este ha estorbado o perjudicado la probabilidad de otro si no media una distancia de dos cuerpos.

El apartado III del artículo 104 establece que si se probará la responsabilidad del jinete en las infracciones que se recogen en el apartado II de dicho artículo se impondrá la sanción que requiera la gravedad de la infracción.

En el Acta correspondiente al Premio La Concepción los Sres. Comisarios de Carreras, una vez atendidas las explicaciones de los Sres. Borrego y Fayos y visionado el correspondiente video de la carrera no apreciaron la Comisión de infracción alguna por parte del jinete J.L.Borrego.

2. Los Comisarios de Carreras cumplieron estrictamente con lo prevenido en el artículo 14.X en su apartado 12 abriendo el correspondiente expediente tomando declaración a los interesados y visionando el correspondiente video. La toma de video permite ver con claridad la acción debiendo mantener estos Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E el criterio tomado por los propios Comisarios de Carreras, por que amen que éstos fueron quienes pudieron ver la carrera en directo con mejor perspectiva y con más elementos de juicio, por otra parte la toma de video correspondiente no desdice el criterio de los comisarios de carreras.

Es por todo ello que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 11 del Código de Carreras y 13 y 24 del Reglamento Sancionador estos Sres. Comisarios de la Sociedad de Fomento acuerden lo siguiente:

1. Mantener el acuerdo de los Señores Comisarios de Carreras del Hipódromo de la Costa del Sol.
2. Devolver el depósito de 300 euros al reclamante.

3. Imponer la sanción de 150 euros al Sr. Fayos por no haber atendido el llamamiento de los Comisarios y ser reincidente en este comportamiento.
4. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el tablón de anuncios de la S.F.C.C.E y de todas las Sociedades Organizadoras, así como en el “ Boletín Oficial de las Carreras de Caballos” y en su página web.

Contra este acuerdo los Comisarios de S.F.C.C.E podrán admitir un Recurso Extraordinario de Revisión cuando se trate de la alegación de un hecho nuevo e indubitado o de un manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba o se hayan vulnerado las garantías esenciales del proceso y se haya podido producir indefensión de un interesado en el mismo.

Dicho recurso deberá dirigirse a los Comisarios de S.F.C.C.E. en el plazo máximo de 10 días a contar desde la fecha de notificación del acuerdo que lo motivó y exigirá la correspondiente constitución de un depósito de 500 €.

En el Recurso Extraordinario de Revisión se deberá señalar de manera clara el o los motivos por los que se presenta y se acompañarán cuantas alegaciones lo fundamenten.

Expediente 37/14.09.2006
Resolución 15.11.06

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Carlos Gispert, D. David Fuente Fuente, D. José María Muguruza y D. Javier Huerta Trolez en el expediente abierto por la muestra identificada con el código Muestra A 5000907 y precinto de envase 5000907 tomada al castrado **VINCULADO (ARG)** el día 18 de Agosto de 2006, después de la disputa del Premio Ciudad de Sevilla en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), expone lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 18 de agosto de 2006 y tras la disputa del Premio Ciudad de Sevilla en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) se procedió a realizar el preceptivo control anti-doping al caballo **VINCULADO (ARG)** en estricto cumplimiento del artículo 118 y del Reglamento para la Toma y Análisis de Muestras Biológicas, Anexo X de nuestro vigente Código de Carreras a conformidad de las partes firmándose así en el preceptivo formulario de recogida del control Anti-Dopaje.

2. Remitida la preceptiva muestra al Institut Municipal d'Investigació Mèdica. IMIM, y habiéndose procedido al correspondiente análisis, la mencionada institución por escrito de 13 de septiembre de 2006 envía informe analítico de control antidopaje en el que se nos manifiesta que en la Muestra A 5000907 y precinto de envase A 5000907 se ha detectado la presencia de **FLUNIXIN**.

3. En vista de lo anteriormente expuesto en fecha 15 de septiembre de 2006 los Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en virtud de lo prevenido en el Artículo 6ºII C) del Reglamento para la Toma y Análisis de Muestras Biológicas, contenido en nuestro vigente Código de Carreras acordaron abrir el correspondiente expediente nombrando instructor del mismo a D. Jesús Gómez Millán-Vela y notificar dicho hecho a los interesados otorgando el plazo preceptivo de cinco días para que en su caso se

solicítase la petición del análisis de la muestra duplicada, prohibiendo la participación del mencionado caballo en carreras públicas.

4. En fecha 21 de septiembre de 2006 el entrenador del castrado **VINCULADO (ARG)** solicitó se realizase el análisis de la contramuestra comunicando que la persona que asistiría a la misma en su representación sería Francisco Javier Herrera Gil

5. En fecha 24 de octubre de 2006 en presencia de Francisco Javier Herrera Gil y sin ninguna objeción se realizó en el IMIM el análisis de la segunda parte de la muestra identificada con el código Muestra B 5000907 y precinto de envase B 5000907. Con posterioridad y en fecha 27 de octubre de 2006 los Comisarios de la S.F.C.C.E. recibieron escrito del IMIM donde se certificaba que el análisis de la muestra B coincidía con el análisis de la muestra identificada con el código Muestra A 5000907 y precinto de envase A 5000907

6. En fecha 30 de octubre de 2006 se procedió a comunicar el correspondiente pliego de cargos al entrenador y propietario del castrado **VINCULADO (ARG)** señalando a los representantes de la Cuadra Torre Herberos y a D. Ignacio Díaz propietario y preparador respectivamente del castrado **VINCULADO (ARG)** un plazo de **15 días**, para que presentasen las alegaciones o pruebas que considerasen oportunas.

7. D. Ignacio Díaz por escrito con registro de entrada en SFCCE en fecha 8 de noviembre presentó las correspondientes alegaciones que en síntesis son:

.-Que no ha usado la sustancia FLUNIXIN y que en un caso similar si reconoció su utilización, y que por tanto ni en el anterior caso ni ahora hay ánimo de mentir.

.- Que puede tratarse de un error y solicita por ello se realice la correspondiente prueba de ADN.

.- Que el caballo corrió el día 12 y 18 de agosto y que en estas circunstancias si hubiera estado lesionado aunque se le hubiera puesto un anti-inflamatorio no hubiera podido correr.

.- Que como entrenador de carreras asume con todas las consecuencias el Código de Carreras.

8. Con posterioridad el Comisario Instructor presentó la correspondiente propuesta de resolución.

PROPUESTA DE RESOLUCION

En fecha 13 de noviembre una vez estudiados los documentos obrantes en el expediente el instructor y las alegaciones presentadas por parte interesada, D.Jesús Gómez Millán Vela, en vista de lo actuado propone sancionar al entrenador D. Ignacio Díaz como responsable del castrado **VINCULADO (ARG)** por haber cometido una infracción muy grave.

En función de lo actuado en el expediente, el instructor propone que, una vez estudiado el correspondiente informe analítico, habiendo quedado demostrada la existencia de una sustancia prohibida en el referido caballo, sin que exista prueba que exonere la responsabilidad del entrenador debiendo tenerse a este por único responsable del caballo según lo prevenido en el artículo 34 del Código de Carrera y al existir reiteración en la conducta, pues este entrenador había sido ya sancionado con anterioridad por otro doping de igual gravedad concurriendo por ello los presupuestos

del artículo 13. III, es de aplicación artículo 14 del Reglamento Sancionador proponiendo por ello la imposición de una multa de 4.000 euros y así mismo debe procederse al distanciamiento del referido caballo al último lugar del Premio Ciudad de Sevilla en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 118.I del vigente Código de Carreras dice:

Esta prohibido hacer correr a un caballo bajo la influencia de cualquier sustancia o medio capaz de alterar el rendimiento o modificar su condición física, estimulando deprimiendo o alterando en cualquier forma el funcionamiento natural de su organismo.

En consecuencia quedan prohibidas:

A) Toda sustancia de procedencia externa, sea o no originada naturalmente en el caballo, que pertenezca a las categorías comprendidas en la lista establecida por los Comisarios de S.F.C.C.E y publicada en el Reglamento para la Toma y Análisis de Muestras Biológicas que figura como anexo X del presente Código.

La sustancia FLUNIXIN es una de las sustancias recogidas en el artículo 7ºI del mencionado Reglamento.

Tanto la muestra A 5000907 como el análisis de la segunda parte de la muestra, muestra "B" 5000907, han certificado la existencia de la sustancia FLUNIXIN, sin que se haya puesto ninguna objeción por los interesados al procedimiento analítico ni se haya aportado prueba que pueda desvirtuar los resultados del control.

La aparición de la sustancia es un hecho demostrado por los resultados del análisis, no pudiendo alegarse que ha sido un error, por lo que no es preceptiva la práctica de la prueba solicitada (ADN) pues el entrenador del caballo, estuvo presente y no puso objeción en la correspondiente toma de muestra. En todo caso el Código mantiene a este respecto un criterio objetivo, es decir, la presencia demostrada de una sustancia de las recogidas como dopantes debe ser sancionada.

2. El artículo 34 apartado I del vigente Código de Carreras establece que el entrenador es -salvo prueba en contrario cuya carga le incumbe- responsable del estado en que en todo momento se encuentren los caballos de su preparación.

El Sr. Díaz expone como única prueba que el caballo participó en fechas 12 y 18 de agosto de lo que quiere deducir que con tampoco tiempo de margen no hubiera podido correr un caballo si hubiera estado lesionado aplicándosele o no antiinflamatorios, apreciación esta subjetiva que no tiene base científica ni apoyo mayor, y que a sensu contrario de lo manifestado por él la realidad y la casuística hablan que la aplicación de antiinflamatorios se suele hacer en este tipo de circunstancias, y en cualquier caso la toma de muestras es inequívoca respecto de la aparición de la sustancia FLUNIXIN.

El artículo 118 del vigente Código de Carrera prohíbe este comportamiento y el artículo 10 del Reglamento Sancionador lo tipifica como una infracción muy grave. En esa medida debe imponerse una de las sanciones prevenidas en el artículo 14 del Reglamento Sancionador agravada por concurrir la reincidencia, pues el señor I.A.Díaz ya había sido sancionado por este comportamiento sin que desde la imposición de la referida sanción haya transcurrido un año.

Es por ello, que en virtud de los artículos 2,11, 34, 36 y 118 de nuestro vigente Código de Carreras y los artículos 10, 13 y 14 del Reglamento Sancionador por lo que atendiendo a la propuesta del Comisario Instructor estos Sres. Comisarios de la SFCCE tomen el siguiente

ACUERDO:

- 1.- Distanciar al castrado **VINCULADO (ARG)** al último puesto del Premio Ciudad de Sevilla disputado en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) en fecha 18 de agosto de 2006.
- 2.- Imponer la multa de **4.000 €** al entrenador **D. Ignacio Díaz** como responsable del mencionado caballo, advirtiéndole que la comisión de una infracción más por doping sería sancionada con la retirada de licencia.
- 3.- Levantar la prohibición provisional que para correr le fue impuesta al caballo **VINCULADO (ARG)** por acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2006.
- 4.- Notificar dicho hecho a los interesados y ordenar la publicación del presente acuerdo en los Tablones de la S.F.C.C.E y de las Sociedades Organizadoras así como en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Contra este acuerdo los Comisarios de S.F.C.C.E podrán admitir un Recurso Extraordinario de Revisión cuando se trate de la alegación de un hecho nuevo e indubitado o de un manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba o se hayan vulnerado las garantías esenciales del proceso y se haya podido producir indefensión de un interesado en el mismo.

Dicho recurso deberá dirigirse a los Comisarios de S.F.C.C.E. en el plazo máximo de 10 días a contar desde la fecha de notificación del acuerdo que lo motivó y exigirá la correspondiente constitución de un depósito de 500 €.

En el Recurso Extraordinario de Revisión se deberá señalar de manera clara el o los motivos por los que se presenta y se acompañarán cuantas alegaciones lo fundamenten.

Expediente 38/21.09.2006

Fecha inicio: 21.09.2006

Reunidos en fecha y forma los Sres. Comisarios de Sociedad de Fomento, D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez-Millán Vela, y D. José María Muguruza, D. Carlos Gispert Bustillo y D. Antonio de la Purificación Iglesias, en el expediente abierto por la muestra identificada con el código Muestra A5000813 y precinto de envase 5000813 tomada al caballo **ZIZOU** el día 28 de Agosto de 2006, después de la disputa del Premio Asociación de Propietarios de Caballos en el Hipódromo de San Sebastián (Guipúzcoa), exponen lo siguiente:

1. El día 28 de Agosto de 2006 y tras la disputa del Premio Asociación de Propietarios de Caballos se procedió a realizar el preceptivo control anti-doping al caballo **ZIZOU** en estricto cumplimiento del artículo 118 y del Reglamento para la Toma y Análisis de Muestras Biológicas, Anexo X de nuestro vigente Código de Carreras.

2. Remitida la preceptiva muestra al Institut Municipal d'Investigació Mèdica. IMIM, y habiéndose procedido al correspondiente análisis, la mencionada institución por escrito de 20 de septiembre de 2006 envía informe analítico de control antidopaje en el que se nos manifiesta que en la Muestra A5000813 y precinto de envase 5000813 se ha detectado la presencia de **BENZOILECGONINA** (metabolito de Cocaína).

3. En vista de lo anteriormente expuesto en fecha 22 de septiembre de 2006 los Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en virtud de lo prevenido en el Artículo 6º I C) del Reglamento para la Toma y Análisis de Muestras Biológicas, contenido en nuestro vigente Código de Carreras acordaron abrir el correspondiente expediente nombrando instructor del mismo a D. Agustín Barbón López y notificar dicho hecho a los interesados otorgando el plazo preceptivo de cinco días para que en su caso se solicitase la petición del análisis de la muestra duplicada, prohibiendo la participación del mencionado caballo en carreras públicas.

4. En fecha 27 de septiembre de 2006 el propietario del castrado **ZIZOU** solicitó se realizase el análisis de la segunda parte de la muestra.

5.- En fecha 6 de octubre de 2006, el Institut Municipal d'Investigació Mèdica. IMIM comunica que el análisis de la segunda parte de la muestra, identificada con el código de muestra B5000813 y precinto de envase 5000813 se llevará a cabo el día 7 de noviembre de 2006, extremo éste que se comunica al propietario y entrenador del caballo ZIZOU para que informen si desean que asista algún especialista a presenciar el citado análisis.

6. En fecha 7 de noviembre de 2006, en presencia de D. Meritxell Ventrua, testigo independiente, ante la falta de comunicación por parte del propietario o entrenador del caballo **ZIZOU** de asistencia de especialista, y sin ninguna objeción se realizó en el IMIM el análisis de la segunda parte de la muestra identificada con el código Muestra B5000813 y precinto de envase 5000813. Con posterioridad y en fecha 9 de octubre de 2006, los Comisarios de la S.F.C.C.E. recibieron escrito del IMIM donde se certificaba que el análisis de dicha segunda parte de la muestra coincidía con el análisis de la primera parte de la muestra identificada con el código A5000813 y precinto de envase 5000813.

El artículo 118.I del vigente Código de Carreras dice:

Esta prohibido hacer correr a un caballo bajo la influencia de cualquier sustancia o medio capaz de alterar el rendimiento o modificar su condición física, estimulando deprimiendo o alterando en cualquier forma el funcionamiento natural de su organismo.

En consecuencia quedan prohibidas:

A) Toda sustancia de procedencia externa, sea o no originada naturalmente en el caballo, que pertenezca a las categorías comprendidas en la lista establecida por los Comisarios de S.F.C.C.E y publicada en el Reglamento para la Toma y Análisis de Muestras Biológicas que figura como anexo X del presente Código.

La sustancia BENZOILECGONINA es una de las sustancias recogidas en el artículo 7º I del mencionado Reglamento.

Es por ello, que mediante el presente escrito estos Sres. Comisarios

ACUERDAN:

1.- Distanciar al último lugar al caballo **ZIZOU** en el Premio Asociación de Propietarios de Caballos celebrado el día 28 de Agosto de 2006 en el Hipódromo de San Sebastián (Guipúzcoa), todo ello según lo dispuesto en los artículos 111 III y 118 IV del vigente Código de Carreras.

2.- Notificar mediante el presente escrito, el correspondiente pliego de cargos al entrenador y propietario del caballo **ZIZOU** señalándoles que en virtud de los artículos 2,11, 34, 36, 118.V de nuestro vigente Código de Carreras y los artículos 10.29 y 14 del Reglamento Sancionador se podrá imponer a D. Gerardo Villarta Sánchez entrenador del mencionado caballo la sanción que estimen oportuna.

3.- Otorgar a los representantes de la Cuadra Zebra y a D. Gerardo Villarta Sánchez un plazo de **15 días**, desde el recibo de la presente notificación, dándoles traslado de los informes del IMIM con fecha de salida 8 de noviembre de 2006 y números 20065166 y 20065167, para que presenten las alegaciones o pruebas que consideren oportunas, tras lo cual y previa presentación de la correspondiente propuesta de resolución de este instructor los señores Comisarios de Sociedad de Fomento procederán a resolver.

En el caso de no recibirse alegaciones y/o pruebas en el plazo señalado, dicho pliego de cargos podrá ser tomado como propuesta de resolución.

Expediente s/n

Fecha comunicación 23.10.06

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez-Millán Vela, D. Carlos Gispert Bustillo, D. José María Muguruza y D. Antonio de la Purificación Iglesias exponen lo siguiente:

1. Que dado que la Condición General 6ª del Programa de Carreras de Otoño del Hipódromo de la Zarzuela establece que en las carreras de dos años reservadas a potros y potrancas que no hayan corrido, queda prohibido el uso de la fusta, por escrito de fecha 22 de septiembre se solicitó a los Sres. Comisarios de Carreras del Hipódromo de la Zarzuela presentasen en el plazo de **cinco días** el correspondiente informe sobre los siguientes hechos.

.- Monta con latigo en una carrera reservada a dos años debutantes Premio F.R.B.C. (French Racing & Breeding Committee) disputado el día 17 de septiembre en el Hipódromo de la Zarzuela (Madrid).

2. En fecha 22 de septiembre de 2006, mediante el correspondiente escrito los Sres. Comisarios de Carreras del Hipódromo de la Zarzuela enviaron el informe solicitado que en síntesis refería lo siguiente:

.- Que se hizo interpretación de la Condición General 6ª del Programa permitiendo montar con fusta, pues se entendía que lo prohibido es la utilización de la misma.

.- Que ya existía un precedente en el Hipódromo de San Sebastián.

.- Que los jinetes no utilizaron la fusta

3. El artículo 14.X.12 del vigente Código de Carreras establece que es obligación de los Comisarios de Carreras cumplimentar en el mismo día de carreras, un Acta en el que se debe expresar claramente una exposición detallada de todos los incidentes de la carrera y en su caso las reclamaciones que se hubieran producido haciendo constar las diligencias que se hubieran practicado y su resolución.

En el acta de la referida carrera no se hacía la más mínima mención a que los jinetes montaran con fusta y por que se permitió éste hecho cuando existía una prohibición expresa en las Condiciones Generales del Programa.

A tenor de lo establecido en la Condición General 6ª del programa y en el artículo 14 debió, en primer lugar anunciarse por megafonía dicho hecho y con posterioridad reflejar en la correspondiente Acta, alguna explicación que hubiera aclarado la confusión de propietarios, profesionales y en general de público y apostantes.

Es por todo ello que estos Sres. Comisarios en virtud de lo establecido en los artículos 1, 2, 11 y 14 del Vigente Código de Carreras y 1, 2 y 13 del Reglamento Sancionador acuerden:

1. Apercibir a los Comisarios de Carreras del Hipódromo de la Zarzuela por la insuficiente formulación de la correspondiente Acta de Carreras.
2. Notificar dicha sanción a los interesados y a las Sociedades Organizadoras ordenando se publique el presente acuerdo en los tabloneros de anuncios de las Sociedades Organizadoras y de la Sociedad de Fomento y en el "Boletín Oficial de las Carreras de Caballos".

Expediente 039/03.10.2006

Fecha Inicio 03.11.06

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez- Millán Vela, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. José María Muguruza y D. Carlos Gispert Bustillo exponen lo siguiente:

1º.- Estos Señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 31 de octubre de 2006 del representante de la Cuadra Lisselan Farms Ltd donde se interpone la correspondiente reclamación (que con el presente escrito se adjunta en copia) frente a la S.O. del Hipódromo de la Costa del Sol por el impago de diversos premios correspondientes a la última Temporada de Carreras disputada en ese hipódromo solicitando la correspondiente inclusión en el forfeit list.

2º.- Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento toda vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 del vigente Reglamento Sancionador y 125 del vigente Código de Carreras, estudiados los antecedentes del caso acuerdan abrir expediente sancionador nombrando instructor a D. Carlos Gispert Bustillo y en cumplimiento del artículo 22 del Reglamento Sancionador otorgan a los representantes de Carrera Entertainment el plazo de **15** días para que aleguen lo que estimen por pertinente y presente las pruebas que sean necesarias para su defensa.

3º.- Si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación o no se hubiese realizado el pago, estos señores Comisarios podrán tomar el presente escrito como propuesta de resolución y a la vista de la petición solicitada y en estricto cumplimiento

de los artículos 2 y 11 del Código de Carreras y 1, 10, 14, 17 y 18 del Reglamento Sancionador de acuerdo a ello procederían a sancionar en consecuencia.

Expediente 040/03.10.2006

Fecha Inicio 03.11.06

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, D. Agustín Barbón López, D. Jesús Gómez- Millán Vela, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. José María Muguruza y D. Carlos Gispert Bustillo exponen lo siguiente:

1º.- Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 3 de noviembre de 2006 del representante de la Cuadra Haras Gran Derby donde se interpone la correspondiente reclamación (que con el presente escrito se adjunta en copia) frente a D. Luiz Eduardo Lages por el impago de diversas cantidades solicitando la intervención de los Comisarios de la SFCCE.

2º.- Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento toda vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 del vigente Reglamento Sancionador, estudiados los antecedentes del caso acuerdan abrir expediente sancionador nombrando instructor a D. Agustín Barbón López y en cumplimiento del artículo 22 del Reglamento Sancionador otorgan a D. Luiz Eduardo Lages el plazo de **15 días** para que alegue lo que estime por pertinente y presente las pruebas que sean necesarias para su defensa.

3º.- Si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación o no se hubiese realizado el pago, estos señores Comisarios podrán tomar el presente escrito como propuesta de resolución y a la vista de la petición solicitada y en estricto cumplimiento de los artículos 2 y 11 del Código de Carreras y 1, 10, 14, 17 y 18 del Reglamento Sancionador de acuerdo a ello procederían a sancionar en consecuencia.